



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1959

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 587

Año 49º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Sumario de la jurisprudencia correspondiente al primer semestre del año 1959, pág. V.— Recurso de casación interpuesto por Miguel A. Dájer y compartes, pág. 1127.— Recurso de Casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., y Julián Sued, pág. 1148.— Recurso de casación interpuesto por Simón Siríneo Durán R., y compartes, pág. 1157.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Carvajal, pág. 1165.— Recurso de casación interpuesto por Rafael A. Botello C., pág. 1170.— Recurso de casación interpuesto por Julián Mateo, pág. 1176.— Recurso de casación interpuesto por Alcibiades Sepúlveda, pág. 1181.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ventura, pág. 1187.— Recurso de casación interpuesto por Litografía Ferrúa Hnos. C. por A., pág. 1191.— Recurso de casación interpuesto por Eliseo E. Eusevio Mella, pág. 1198.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Tolentino del Rosario, pág. 1203.— Recurso de casación interpuesto por Alfredo González Sánchez, pág. 1213.— Recurso de casación interpuesto por Félix Encarnación o Fellito de Oleo, pág. 1221.— Recurso de casación interpuesto por Raúl Fernández Soriano, pág. 1226.— Recurso de casación interpuesto por Rosa Rojas, pág. 1233.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Angeles Almonte, pág. 1237.— Recurso de casación interpuesto por Antonio

Bustamante, pág. 1241.— Recurso de casación interpuesto por Atilio Anulfo de J<sup>a</sup>. Pérez Blanco, pág. 1244.— Recurso de casación interpuesto por Altagracia Urefia, pág. 1249.— Recurso de casación interpuesto por José Polonio Santana, pág. 1253.— Recurso de casación interpuesto por Carmen Trinidad de Betancourt y por Nelson Emilio Báez, pág. 1257.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Puro Miguel García y por Idalia M. Clariot Fernández Vda. Alonzo, pág. 1263.— Recurso de casación interpuesto por José Arismendy Mercedes Tejada, pág. 1269.— Recurso de casación interpuesto por Juan Mata Tiburcio, pág. 1272.— Recurso de casación interpuesto por Rosa H. Mejía Ortiz, pág. 1275.— Recurso de casación interpuesto por Julio César Castaing, pág. 1279.— Recurso de casación interpuesto por Eugenio Matos Pérez y Compartes, pág. 1285.— Recurso de casación interpuesto por Elupina Medrano, pág. 1293.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hortensia Rodríguez Villamán, pág. 1300.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Santiago Pereyra, pág. 1302.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Angel María Valentín hijo, pág. 1304.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Grenada Company, pág. 1306.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, pág. 1308.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Cabrera, pág. 1310.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mayí Alejo, pág. 1312.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Martínez y compartes, pág. 1314.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Abud, pág. 1316.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Emiliano de la Cruz y Juan de la Cruz, pág. 1318.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Almonte, pág. 1320.— Recurso de revisión interpuesto por Felise Maccarello o Maccariello, pág. 1322.— Causa disciplinaria seguida contra Miguel Angel Rodrigo, pág. 1332.— Causa disciplinaria seguida contra el Lic. César A. Romano, pág. 1336.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de junio de 1959, pág. 1342.

## SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1959

**Abogado.— Acción disciplinaria.**— Es una acción reprobable la promesa que un abogado le haga a un cliente para obtener honorarios elevados, de que se le condenará a una multa, en una especie en que de ser reconocida la culpabilidad del prevenido, su condena a la pena de prisión era indeclinable, al no poderse admitir las circunstancias atenuantes.— B. J. 584, página 628.

**Abogado.— Sustitución.**— La sustitución de un abogado por otro, no es cuestión que interesa al orden público. B.J. 583, pág. 284.

**Abuso de confianza y no estafa.**— B.J. 586, página 1014.

**Accidente automovilístico.— Falta de las víctimas.**— En la especie, las víctimas del accidente cometieron una falta que hizo posible la realización de la infracción, al viajar como pasajeros en un vehículo de carga.— B.J. 583, página 289.

**Acción pública.— Apoderamiento.**— El Ministerio Público puede poner en movimiento la acción pública obedeciendo las órdenes de sus superiores jerárquicos, o cuando por el rumor público, por una denuncia o una querrela, tiene conocimiento de que se ha cometido una infracción a las leyes penales, aunque el nombre de la víctima sea ignorado; además, en materia correccional, la jurisdicción represiva es apoderada del conocimiento de los delitos de su competencia, por la citación directa hecha a requerimiento del Ministerio Público o la parte civil, o por la comparecencia voluntaria del prevenido, que consiente en ser juzgado sin haber recibido la citación conforme al artículo 147 del mismo Código aplicable al procedimiento correccional.— B. J. 587, página 1127.

**Acta de no acuerdo en materia laboral.**— Ninguna demanda laboral puede ser admitida en justicia si no se presenta a los jueces del fondo al iniciarse el proceso, copia del acta de No Acuerdo, que debe levantarse ante la autoridad local de Trabajo; como la sentencia impugnada no dice nada respecto al No Acuerdo, carece de la información indispensable para que la Suprema Corte de Jus-

ticia en funciones de corte de casación, pueda decidir si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.— B. J. 586, página 1091.

**Acta de Policía.— Valor probatorio.**— Las actas que hacen fé hasta prueba en contrario son aquellas que se relacionan con ciertos delitos y contravenciones cuya comprobación corresponde a oficiales o agentes especialmente designados por la ley; que las demás actas, cuando la ley no establece que deberán ser creídas hasta inscripción en falsedad, sólo pueden servir a los jueces como simples elementos de convicción.— B. J. 584, página 602.

**Actas de Mensura.— Admisión de la prueba testimonial.**— Si es cierto que las actas de mensura son actas auténticas, ellas se limitan a comprobar la realización de la mensura, y por tanto, sirven de prueba de ese hecho, pero no del derecho de propiedad de la persona que figura en esos documentos como dueño del terreno, derecho que debe ser establecido en el saneamiento por todos los medios que la ley determina; por consiguiente, el tribunal puede admitir válidamente, la prueba testimonial, para establecer la prescripción alegada, sin que ello contrarie lo enunciado en el acta de mensura y en el plano aludido, fundándose en el resultado de la información testimonial.— B. J. 586, página 1023.

**Apelación en materia correccional.— Plazo.**— Al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de la apelación es de 10 días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia; cuando la sentencia es en defecto, o cuando siendo contradictoria se dicte en una audiencia en que no esté presente y para la cual no haya sido citada la parte interesada, el plazo de la apelación tiene entonces por punto de partida la fecha de la notificación de la sentencia.— B. J. 582, página 136.

**Apelación en materia correccional.**— De conformidad con el principio general consagrado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de apelación en materia correccional está abierto contra todas las sentencias y en beneficio de todas las partes, salvo las excepciones establecidas por la ley; además, el artículo 201 del mismo Código dispone que el recurso de Apelación se interpondrá por ante la Corte de Apelación correspondiente; en consecuencia, la Corte a qua era competente para estatuir sobre la admisibilidad de la apelación, lo mismo que sobre el fondo de la prevención, cuando el recurso hubiere sido admitido.— B. J. 587, página 1127.

**Apoderamiento en materia criminal.— Inaplicación del art. 192 del Código de Procedimiento Criminal.— Apelación admisible.**— Las disposiciones de este artículo sólo se aplican a las sentencias dictadas por los tribunales correccionales que estatuyan sobre una contravención o sobre un delito de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz; el referido texto legal es extraño al procedimiento seguido ante los tribunales criminales, los cuales, una vez apoderados por la providencia calificativa del Juez de Instrucción, que es atributiva de competencia, no pueden ordenar la declinatoria, aunque el hecho constituya un delito o una contravención; además,

la parte final del mencionado art. 192, no puede ser extendida a la materia criminal, pues se trata de una disposición excepcional de la ley, de estricta interpretación, que deroga el principio del doble grado de jurisdicción.— B.J. 582, página 140.

**Autoridad de la cosa juzgada.— Sentencia de descargo en lo penal y su influencia en lo civil.— Ley 2022 sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor.**— En virtud de las reglas que gobiernan la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, el juez de lo civil no puede desconocer lo que ha sido necesaria y ciertamente fallado por el juez de lo penal; esta regla se aplica tanto a las sentencias penales de condenación como a las sentencias de descargo. Si bien es cierto que todo lo decidido por el Juez de lo penal, acerca de la existencia de la falta del prevenido, en un proceso por el delito de violación de la Ley 2022, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, tiene la autoridad absoluta de la cosa juzgada, por que dicha falta, como elemento constitutivo de la infracción que es, debe ser necesariamente examinada por el juez de lo penal, no es menos cierto que, cuando se trata de una sentencia de descargo, si éste se funda, en definitiva, en que al juez de lo penal no le fué posible determinar la causa del accidente, dicha decisión no se impone en lo civil, por que el juez de lo penal, para pronunciar el descargo no ha tenido que precisar cuál ha sido la causa del accidente, toda vez que a él le basta con establecer para ello que al prevenido no le es imputable ninguna falta; en tales casos, esto es, cuando el descargo del juez de lo penal tiene el indicado fundamento, —el juez de lo civil conserva plena libertad para indagar el origen del accidente, siempre desde luego, que para resolver el caso no tenga que revelar la existencia de una falta a cargo del prevenido.— B.J. 587, pág. 1148.

**Base legal.— Falta de.— Declaraciones no tomadas en cuenta.** B.J. 582, página 173.

**Casación.— Sentido y alcance de la denegación de una solicitud de suspensión de la ejecución de una sentencia.— Casación sin envío.**— Cuando la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, deniega la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación, no es posible ya, por ningún otro tribunal, sobreseer ni suspender esa ejecución, sin violar la autoridad del fallo de la Suprema Corte de Justicia.— B.J. 587, página 1170.

**Casación.— Caducidad.— Sentido y alcance del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.**— Este artículo que autoriza a pronunciar aún de oficio, la caducidad de un recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, no puede tener por efecto cerrar la vía de la casación, en la hipótesis de que en el fallo impugnado no aparezcan intimados con quienes cumplir lo establecido en dicho texto legal, como ocurre en la especie, en que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, objeto del recurso, y la cual fué el resultado de un juicio en que el hoy recurrente no tuvo contradictores, se limitó a declarar la parcela comunera.— B.J. 583, página 401.

**Casación.— Calidad para recurrir en casación.—** Las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable.— B. J. 587, página 1269.

**Casación.— Cuestión de competencia.— Medios suplidos por la Suprema Corte de Justicia.—** La Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio los medios que se refieren a la competencia.— B. J. 585, página 718.

**Casación.— Defecto.— Consentimiento del recurrente para que la instrucción del recurso se haga contradictoriamente.—** Este consentimiento puede intervenir aún después de fijada la audiencia.— B. J. 587, página 1279.

**Casación de una sentencia interlocutoria.—** La casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo.— B. J. 583, página 348.

**Casación.— Falta de calidad del concluyente.—** Si es cierto que al tenor del art. 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables”, ello es a condición de que se observen las formas establecidas en el art. 33 de la misma ley, o sea que “la declaración del recurso” se haga “por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia”... declaración que tiene que ser hecha dentro de los plazos señalados por los arts. 29 y 30 de la misma ley.— B.J. 582, página 168.

**Casación.— Falta de calidad.—** B. J. 585, página 813.

**Casación inadmisibile.— Sentencia que condena por no llevar el marbete que justifique que el vehículo fué inspeccionado en la Revista correspondiente.— Es apelable.**

Este hecho previsto por el art. 146 y sancionado con pena correccional, por el 171 (XII) de la Ley 4809 de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, es apelable. La apelación es un recurso generalizado en beneficio de todas las partes y contra todas las sentencias con excepción de lo establecido en el art. 192 del Código de Procedimiento Criminal. Como la sentencia era apelable, la casación es inadmisibile.— B.J. 586, página 955.

**Casación incidental.—** Nada se opone a que el recurrido en casación interponga en su memorial de defensa un recurso de casación incidental contra la sentencia impugnada; dicho recurso no está sujeto a las formas y plazos reservados para los recursos principales.— B.J. 582, página 36.

**Casación.— Pena justificada.—** No procede la casación de una sentencia en la cual se haya calificado mal los hechos de la preven-

ción cuando la pena impuesta ha podido ser aplicada dentro de la calificación legal correcta que corresponde al hecho inculminado.— B.J. 586, página 1014.

**Casación por falta de base legal.— Poderes de los jueces del envío en materia de tierras.**— El Tribunal de envío puede fallar el caso del mismo modo que lo había hecho anteriormente, pero dándole a su fallo la base legal de que adolecía.— B.J. 586, página 1023.

**Casación.— Recurso intentado contra los embargantes y no contra el embargado.— Inadmisibile.**— Conforme al art. 725 del Código de Procedimiento Civil, el demandante en distracción en el embargo ejecutivo debe poner en causa al ejecutante y a la parte embargada, a pena de nulidad; esta regla debe ser cumplida por el demandante en distracción en todos los recursos que intentare para la solución del incidente, incluso en casación, toda vez que el propósito de esa regla es que la sentencia final sobre el incidente sea común para todas las partes interesadas en la suerte del embargo, a fin de que los procedimientos subsiguientes del embargo puedan llevarse a cabo sobre una base de firmeza de los procedimientos anteriores.— B. J. 585, página 832.

**Casación.— Recurso de casación notificado a algunos miembros de una sucesión, y omitido a otros.— No hay nulidad sin agravio.**— En la especie, las personas omitidas en el emplazamiento, han asumido, la calidad de recurridos y proponen sus medios de defensa contra la casación pedida por el recurrente, por lo cual es manifiesto que su defensa ha quedado asegurada. No hay nulidad sin agravio.— B.J. 586, página 961.

**Casación.— Recurso de la parte civil constituida.— Medios presentados tres días después de la audiencia.— Recurso nulo.**— Como la ley no establece ningún plazo para el depósito del memorial en la Suprema Corte de Justicia, preciso es admitir que las partes señaladas en el art. 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación pueden depositar a más tardar el memorial que contenga los medios de casación, hasta el momento mismo de la audiencia, del mismo modo que podría hacerlo el prevenido si quiere motivar su recurso a lo cual no está obligado; que la facultad que concede el art. 42 de la misma ley, de presentar "aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones" en los tres días subsiguientes a la audiencia, supone que la parte que está obligada a motivar su recurso, así lo ha hecho, dentro del plazo oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa.— B.J. 583, página 220.

**Casación.— Sentencia que acoge lo solicitado por el recurrente.**— Es inadmisibile por falta de interés, el recurso de casación que se interpone contra una sentencia que ha acogido lo solicitado por el recurrente.— B.J. 584, página 503.

**Casación.— Sentencia que no ha causado agravio al recurrente.— Inadmisibile.**— Las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia impugnada les ha causado

algún agravio. La parte cuyas conclusiones han sido acogidas por el tribunal a quo, no puede recurrir en casación.— B.J. 585, página 813.

**Certificado Médico.— Valor probatorio.**— No constituye una prueba legal que ligue la convicción del juez.—B.J. 583, pág. 305.

**Compensación.**— B. J. 585, página 854.

**COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Donaciones.— Prueba.**— Frente a la presunción establecida por la ley, en el art. 1401 del Código Civil, corresponde al esposo que sostiene que un bien determinado no cae dentro de la comunidad a pesar de haber sido adquirido durante el matrimonio, el probar la causa de exclusión en que pretende estar situado; y si alega la existencia de un **don manual**, hecho como un bien propio del esposo donatario, la prueba debe resultar de un documento, hecho con las formalidades legales y otorgado por el propio donante, en donde haya quedado manifestado de manera inequívoca su voluntad o de hechos y circunstancias que hagan presumir esa voluntad.— B.J. 585, página 651.

**Competencia del Juzgado de Paz en materia de arrendamientos.**—La competencia excepcional que el artículo 1 párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, atribuye a los Juzgados de Paz, para conocer de las demandas en resiliación de los contratos de arrendamiento por falta de pago de alquileres, en pago de éstos y en desalojo, cesa cuando surge una contención sobre la existencia o sobre la validez de dichos contratos.— B.J. 582, páginas 116 y 126.

**Competencia.— Delito de injuria.— Juzgado de Paz incompetente.— Apelación.**— Cuando el Juzgado de Primera Instancia actuando como tribunal de apelación, reconoce que el hecho no constituye una contravención de policía ni un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, sino un delito de su propia competencia, y declara la incompetencia del Juzgado de Paz apoderado como tribunal de primer grado, no puede trasmutarse en jurisdicción de primera instancia competente en primer grado, de un hecho del cual no estaba regularmente apoderado; en tales casos, el tribunal de apelación debe limitarse a declarar la incompetencia del Juzgado de Paz y la suya propia.—B.J. 586, página 926.

**CONCLUSIONES.— Motivos.**— Los jueces deben responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contengan una demanda, como a las conclusiones relativas a un medio de defensa, a una excepción o a un medio de inadmisión. Cuando el tribunal deniega una medida de instrucción debe exponer los motivos que justifiquen la improcedencia o la inutilidad de dicha medida. B. J. 585, página 659,

**Confiscación.** La pena de confiscación a que se refiere el art. 11 del Código Penal, sólo puede ser pronunciada en el caso de que ella esté especialmente autorizada por el texto de ley que castiga la infracción cometida.— B.J. 584, página 459.

**Confiscación.**— El tribunal que ordena la confiscación no tiene que especificar los objetos que constituyen el instrumento o el producto del delito; la determinación de las cosas que han sido ocupadas como cuerpo de delito, cuya confiscación se ha ordenado, es una cuestión atinente a la ejecución de la sentencia, privativa del ministerio público.— B.J. 587, página 1127.

**Conflicto negativo de jurisdicción.**— **Designación de jueces.**— **Conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar.**— **Sentido y alcance de la Ley 5059 de 1958.**— **Delitos relativos a las leyes de Tránsito.**— **Accidentes causados con vehículo de motor y porte ilegal de armas.**— Estos delitos, si son cometidos por militares y afectan a particulares, son de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, según resulta de las disposiciones del art. 277 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.— B. J. 587, página 1113.

**Contrato de comisión.**— **Diferencia con el mandato.**— El contrato de comisión se distingue del mandato no sólo en que este último es a título gratuito, sino en que el comisionista actúa en su propio nombre, mientras el mandatario actúa a nombre del mandante, por lo cual el primero se obliga personalmente mientras el segundo compromete a aquel en cuyo nombre actúa; y si bien es presumible, en principio, la comisión cuando se trata de operaciones comerciales, hechas por un comisionista, deja de existir esta presunción cuando resulta de la correspondencia o de los documentos intervenidos entre el comitente y el tercero, que el comisionista no ha actuado en su nombre personal, y que por el contrario el comitente se ha obligado frente al tercero, hipótesis en la cual no se aplican las reglas del Código de Comercio, sino las del Código Civil relativos al mandato.— B.J. 584, página 571.

**Contrato de Seguro.**— **Condiciones para su existencia.**— **Póliza.**— **Principio de prueba por escrito.**— Si bien es cierto que para la existencia del contrato de seguro no es necesaria la redacción de un escrito, no menos cierto es que dicha convención sólo es perfecta, y se impone a las partes —aún en ausencia de escrito que lo compruebe, si su existencia se puede establecer por otros medios— desde que las partes se han puesto de acuerdo sobre las condiciones esenciales. Además, la proposición a solicitud de seguro no compromete ni al solicitante ni al asegurador, ya que sólo el contrato designado en la práctica “póliza de seguro” constituye en principio, su compromiso recíproco. Por otra parte, para que se considere que un documento constituye un principio de prueba por escrito, a los términos del art. 1347 del Código Civil, debe emanar de aquel contra quien se hace la demanda, esto es, ha de ser la expresión de la voluntad consciente, la obra intelectual de aquel a quien se le opone.— B.J. 582, página 69.

**Contrato de Trabajo.**— **Cesión de trabajadores de una empresa a otra.**— **Consecuencias.**— Si bien es cierto que el Código de Trabajo no se opone a la cesión de trabajadores de unas empresas a otras, dicha cesión no deshace los vínculos entre los trabajadores

cedidos y la empresa cedente si no se establece claramente que los trabajadores conocen la cesión y se acogen a ella.— B.J. 587. página 1213.

**Contrato de Trabajo.— Desahucio.— Formalidades.**— De los artículos 70 del Código de Trabajo y 18 del Reglamento 7676 de 1951, se desprende a) que es una obligación legal comunicar el desahucio que haga una de las partes a la autoridad correspondiente de trabajo; b) que esa obligación está a cargo de la persona que ejerce el desahucio dentro de las 48 horas subsiguientes; c) que la autoridad correspondiente de trabajo deberá notificar a su vez el desahucio que se le ha comunicado a la parte desahuciada; d) que ambas comunicaciones o notificaciones deberán hacerse por correo certificado.— B.J. 586, página 1106.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Art. 78, inciso 14 del Código de Trabajo.**— Para la recta aplicación de las disposiciones de este inciso, se hace necesario que los jueces del fondo precisen en sus sentencias, cuál es el servicio que de conformidad con el contrato debe prestar el trabajador y además, deben los jueces determinar si el trabajador estaba obligado o no, dentro de su contrato, a realizar la labor que no quiso ejecutar, a realizar la labor que no quiso ejecutar.— B.J. 585, página 690.

**Contrato de Trabajo.— Despido justificado.— Aplicación del inciso 14 del art. 78 del Código de Trabajo.**— B.J. 582, página 86.

**Contrato de trabajo por tiempo indefinido.— Patrono que transfiera un trabajador.**— Aunque el patrono transfiera a un trabajador al personal de trabajo de la compañía por él constituida y presidida, ello no es óbice a que fuera considerado personalmente, al igual que al iniciarse el contrato de trabajo, como patrono del trabajador transferido.— B.J. 586, página 1035.

**Contrato de Trabajo.— Sentencia interlocutoria.— Perención de instancia.— Art. 15 del Código de Procedimiento Civil.**— B. J. 582, página 36.

**Contratos de trabajo sucesivos para obras determinadas.**— Dichos contratos, aún pactados con el mismo patrono, cesan sin responsabilidad para éste, con la terminación de cada una de las obras.— B. J. 584, página 606 y B.J. 586, página 915.

**Costas.— Compensación.**— B.J. 585, página 804.

**Costas.— Compensación.— Parte civil constituida a quien no se le concede toda la indemnización que solicita.**— Cuando los jueces acuerdan a la parte civil constituida una suma inferior al monto de su demanda, es evidente que en este aspecto, sucumbe parcialmente la parte civil. En esas condiciones, la compensación de las costas puede ser pronunciada por los jueces del fondo, ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Para ejercer esta facultad es indiferente que la parte civil hubiera apelado o no. Basta que la parte civil intervenga en grado

de apelación para sostener la sentencia que le había sido favorable.—B.J. 587, página 1263.

**Daños y perjuicios.— Difamación e injuria no públicas. Delito Civil.**—Los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculcado descargado penalmente, a pagar daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los mismos hechos que han sido objeto de la acusación o de la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasi delito civil, en el sentido de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil.— B.J. 586, página 938.

**Daños y perjuicios ocasionados por una contravención.— Competencia de los Jueces de Paz.— Límites.— Art. 161 del Código de Procedimiento Criminal.**— Conforme al Art. 1º del Código de Procedimiento Civil, el límite de la competencia de las demandas en daños y perjuicios es el valor de cien pesos, salvo los casos especiales que la ley señala taxativamente.

Si ocurre apelación de la parte querellante, constituida en parte civil, a quien la sentencia apelada ha denegado la constitución en parte civil, la jurisdicción de apelación puede modificar la decisión admitiendo la constitución en parte civil si estima que ella es de lugar, y condenar al infractor a la indemnización pedida o a una menor, si ello es de lugar, pero siempre que la demanda no exceda los límites de la competencia de los jueces de paz, límites que, en tales casos, constituyen igualmente, la competencia de los Juzgados de Primera Instancia que en tales casos actúan como juzgados de apelación.— B.J. 585, página 718.

**DEFENSA.— Derecho de.— Réplica y contrarréplica.— Tribunal de Tierras.**— El intimado es el último con derecho a replicar. En el presente caso, los intimantes no solicitaron del Tribunal Superior de Tierras la presentación de contrarréplicas; si se hubiera hecho este pedimento y se hubiera acogido, el Tribunal habría estado en la obligación de notificarle ese escrito para que él lo contestara. Por tanto, no se violó el derecho de defensa.— B. J. 585, página 767.

**Deportación como pena accesoria.— Ley 4658 del 1957.**— Los Tribunales de la República, de conformidad con la Ley 4658 del 1957, podrán ordenar la deportación, como pena accesoria, de cualquier extranjero que haya cometido un crimen o delito cuya gravedad, a juicio del tribunal, amerite esa sanción. El delito de robo puede ameritar esa sanción.— B.J. 585, página 863.

**Desfalco.— Médico de la Caja de Seguros Sociales que se apropia fraudulentamente de productos farmacéuticos pertenecientes a la Caja.**— Comete un desfalco y no un abuso de confianza.— B. J. 583, página 295.

**Divorcio por incompatibilidad de caracteres.— Poderes de la Suprema Corte de Justicia.**— Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar el carácter legal de los hechos comprobados soberanamente; cuando se trata

de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Suprema Corte de Justicia debe ser puesta en condiciones de verificar si tales hechos revisten la gravedad y magnitud suficientes de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social.— B. J. 583, página 342.

**ERROR MATERIAL.**— Máxima “no hay nulidad sin agravio”.—B.J. 585, página 669.

**Escandalizar en estado de embriaguez.**— Esta contravención está prevista en el art. 26 inciso 11 de la Ley de Policía de 1911, sancionada con las penas de 1 a 5 días de prisión y uno a cinco pesos oro de multa, o una de esas penas solamente. Este texto legal ha sustituido el inciso 12 del art. 471 del Código Penal.— B. J. 585, página 789.

**Golpes y heridas cometidas con la circunstancia agravante de la premeditación o de la asechanza.**— **Competencia.**— La disposición final del párrafo I del artículo 311 del Código Penal, que confiere capacidad o competencia a los jueces de Paz para conocer y fallar las infracciones indicadas en dicho primer párrafo, debe, por su carácter excepcional, ser interpretada restrictivamente, y ser aplicada exclusivamente a los delitos indicados en el referido párrafo primero; por tanto, cuando en la comisión de esos delitos haya concurrido además, la circunstancia de la premeditación o de la asechanza, prevista en el párrafo 2º del indicado artículo 311, los Jueces de Paz son **incompetentes** para conocer de ellos, y para fallarlos.—B.J. 587, página 1176.

**Hábeas Corpus.**— **Facultad de los Jueces.**— Las facultades de los jueces de hábeas corpus, se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad; y en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión. La apreciación de la gravedad de los indicios que hace presumir la culpabilidad, es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación.—B.J. 584, página 595 y B.J. 586, página 981.

**Impuesto sobre beneficios.**— **Aplicación del art. 3 del Reglamento 7381 del 14 de mayo de 1951.** Este artículo es aplicable tanto a las personas o compañías que realicen varias empresas, como a las personas o compañías, que por conducto de otras personas o compañías que estén totalmente bajo su control, realicen actividades comerciales o industriales.— B.J. 582, página 92.

**INCOMPETENCIA ABSOLUTA.**— **Tribunales Laborales de 2º grado.**— La incompetencia del tribunal apoderado es absoluta cuando se trata de materias para las cuales la ley ha atribuido exclusivamente jurisdicción a un tribunal determinado, como ocurre con la competencia de los tribunales de 2º grado; en este orden de ideas, el Juzgado de Primera Instancia competente para estatuir, al tenor del art. 49 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, como Tribunal de 2do. grado de las apelaciones de las sentencias dictadas

por los juzgados de Paz en materia laboral, es exclusivamente el Juzgado de Primera Instancia en cuya jurisdicción se encuentra el Juzgado de Paz que dictó la decisión impugnada; cualquier otro tribunal de apelación es incompetente de una manera absoluta.— B.J. 585, página 663.

**INFORMATIVO.— Articulación de los hechos a probar.—** Si bien en materia sumaria la ley no exige que los hechos sean previamente articulados, como lo exige el art. 252 del Código de Procedimiento Civil, para la materia ordinaria, ellos deben ser indicados a los jueces para permitirle apreciar si la prueba debe ser ordenada o rechazada, y para que la parte adversa pueda tener conocimiento de ellos en interés de su defensa.— B.J. 585, página 669. conocimiento de ellos en interés de su defensa; asimismo, la sentencia que el informativo debe, a pena de nulidad, en virtud de las disposiciones del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, contener la enunciación de los hechos a probar.— B.J. 585, página 669.

**Injuria.— Contravención prevista en el inciso 16 del art. 471 del Código Penal.—** B.J. 583, página 205.

**Injuria.— Delito de Injuria.— Competencia del Juzgado de Primera Instancia.—** Si de conformidad con el art. 373 del Código Penal, los jueces de paz son competentes para juzgar y condenar con penas de simple policía a los culpables del delito de injuria, ellos dejan de serlo cuando en los hechos concurre la circunstancia de la publicidad de la injuria, caso en el cual son competentes los Juzgados de Primera Instancia.— B. J. 586, página 926.

**Instrucción.— Medida de.— Rechazamiento.—** B.J. 582, pág. 92.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Vencimiento de la fianza.— Excusa.—** No es una excusa legítima que justifique la incomparecencia del prevenido, el hecho de que “estuviese realizando diligencias que tenían por propósito recabar fondos y proveer el pago de los valores que constituían el objeto de la acusación”; ya que esto en nada disminuye el compromiso que hizo al obtener la libertad provisional bajo fianza de presentarse en cualquier acto del procedimiento cuando fuera requerido a ello.—B.J. 585, pág. 782.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Vencimiento.— Compañía de Seguros.— Art. 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza.—** El art. 10 de la indicada Ley no impone al Ministerio Público la obligación de citar a la compañía de seguros para los fines del vencimiento de la fianza cuando el procesado no haya comparecido a un acto de procedimiento.—B.J. 585, pág. 782.

**Máxima “no hay nulidad sin agravio”.—** B.J. 585, página 651.

**Medida de instrucción.— Procedencia.— Facultad de los jueces del fondo.—** Entra dentro del poder discrecional de los jueces del fondo, el apreciar si es procedente o no la medida de instrucción solicitada, aún cuando ella esté encaminada a establecer, a juicio del solicitante, hechos relativos al carácter o a la existencia de la acción que ha sido puesta en movimiento; y los jueces no incurr

en vicio alguno, ni lesionan con ello el derecho de defensa, cuando aprecian que los elementos de convicción sometidos al debate, hacen innecesaria o frustratoria la medida propuesta.— B. J. 584, página 571.

**Nulidad.— Máxima “no hay nulidad sin agravio”.— Emplazamiento en casación que no contiene indicación de estudio de abogado en Ciudad Trujillo.**— En la especie, ese emplazamiento fué declarado válido en razón de que el recurrido no sufrió, en su defensa, perjuicio alguno, pues, compareció por medio de abogado y notificó oportunamente, sus medios de defensa.— B.J. 587, pág. 1157.

**Obligación.— Causa.— Licitud de ésta.**— Cuando en una obligación se ha hecho figurar una causa distinta a la que realmente la originó, dicha obligación es válida siempre que la verdadera causa sea lícita.— B.J. 586, página 973.

**Oposición sobre oposición.— Inadmisible.**— De conformidad con las disposiciones de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias que declaran nula la oposición por no haber comparecido el oponente, no son susceptibles de una nueva oposición.— B.J. 586, página 931.

**Parricidio.— Cómplice.— Pena.**— La pena que le corresponde al cómplice del crimen de parricidio es la de 3 a 20 años de trabajos públicos, por ser esta pena la inmediatamente inferior en grado, a la pena de 30 años de trabajos públicos que corresponde al autor principal.— B.J. 587, pág. 1203.

**Patentes.— Ley de.— Sentido y alcance de la expresión “día de la audiencia” contenida en el párrafo I del art. 32 de la Ley 4456 de 1956.**— La audiencia a que se refiere el mencionado texto legal, tiene que ser necesariamente la audiencia de primera instancia, fijada para el conocimiento de la causa, después de vencido el plazo de diez días que concede la ley, en su art. 32, para que el deudor en falta se provea de la patente y pague además los recargos establecidos en la misma ley por concepto del retardo.— B.J. 586, pág. 1055.

**Posesión. Acciones de pesos.**— Nada se opone a que el adquirente de acciones de pesos pueda válidamente invocar la posesión comenzada por su causante, aunque en el acto de venta no se haya indicado la posesión.— B.J. 585, página 766.

**Posesión.— Prescripción sin título.— Interrupción.— Buena fé.**— Nada se opone en derecho a que interrumpida una prescripción, vuelva a comenzar la posesión para fines prescriptivos con ánimo de dueño; lo único que en tal hipótesis ya el poseedor interrumpido, cesa de ser de buena fé al conocer los vicios en su posesión; como en la especie se alegaba la más larga prescripción de nuestro derecho común, prevista en el art. 2262 reformado del Código Civil, no era necesario tener en cuenta la buena fé.— B.J. 582, pág. 5.

**Prescripción Adquisitiva.**— Si bien es cierto que para dar por cumplida cualquier prescripción, los jueces del fondo deben necesariamente establecer, como cuestión básica, la fecha en que el

hecho que la inicia ocurrió, no menos cierto es que tal hecho puede establecerse de un modo directo o de un modo indirecto, siempre que el tiempo transcurrido pueda calcularse satisfactoriamente.— B.J. 586, página 961.

**Prescripción adquisitiva:** La prescripción adquisitiva del artículo 2262 del Código Civil, una vez admitida, es excluyente de cualquier otro título adverso.— B.J. 586, página 1023.

**Prueba.— Intima convicción.**— Si bien los jueces del fondo deben comprobar todas las circunstancias cuya reunión caracteriza el delito que califican, ellos no están obligados a indicar y detallar los medios de prueba en que se basan sus comprobaciones y los cuales han servido para formar su convicción.— B.J. 587, pág. 1127.

**Rendición de cuenta de un mandatario.— Sentido de la frase "Salvo Error u Omisión".**— Esta frase es una manifestación de buena fé, por medio de la cual el cuentadante hace protestas de haberlo incluido todo en la cuenta y de haber sido fiel y exacto, pero admite la posibilidad de una equivocación e invita a la otra parte a examinarla y hacer sus reparos y observaciones.— B.J. 586, página 1060.

**Rentas Internas.— Actas de los inspectores.**— Según lo dispone el art. 21 de la Ley 858 del año 1935, Orgánica de Rentas Internas, las actas levantadas por los Inspectores de Rentas Internas hacen fé hasta inscripción en falsedad.— B.J. 582, página 55.

**Réplicas y contrarréplicas.**— Al disponer el art. 2 de la Ley 1015 de 1935, que "en las audiencias en que se ventilen asuntos civiles ordinarios, las partes se limitarán a leer sus conclusiones" lo que ha hecho es proscribir el debate oral en el procedimiento ordinario, pero ese texto no se opone a que los jueces, si lo estiman conveniente, concedan a las partes que han notificado los escritos obligatorios, plazos para producir, después de la audiencia, escritos de réplicas y contrarréplicas.— B.J. 586, página 1060.

**Responsabilidad civil.— Inejecución de un contrato que constituye una infracción penal.— Derecho de la víctima.**— Si bien es cierto que en principio el contratante a quien asiste la acción en responsabilidad contractual no puede optar por la responsabilidad delictuosa, no es menos cierto que, cuando la inejecución de un contrato constituye una infracción penal, la víctima no puede ser privada del derecho de constituirse en parte civil ante los tribunales represivos y de colocarse en el terreno delictuoso porque el fundamento de la acción civil es el delito penal.— B.J. 583, página 363.

**Responsabilidad civil. Presunción del artículo 1384 del Código Civil.— Guardián de la cosa inanimada que causa el daño.**— Una cosa es la presunción de responsabilidad que consagra el artículo 1384 del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada que causa el daño, que es una presunción irrefragable —la cual sólo puede ser destruída por la causa extraña— y otra cosa es, como en el presente caso, que el demandado alegue que él no es el guardián de la cosa y que por tanto a él no le es aplicable el referido

texto legal, porque en este último caso, se pone en juego la condición esencial para la aplicación del mencionado artículo, esto es, la condición de guardián del responsable, que es una cuestión de hecho, sobre la cual todos los medios de prueba son admisibles.— B. J. 587, página 1191.

**Revisión penal.**— Cuando se trata de la revisión penal prevista por el ordinal 4 del art. 305 del Código de Procedimiento Criminal, el recurrente debe someter conjuntamente con la demanda de revisión, todos los documentos que la justifiquen; por consiguiente, mientras el recurrente no tenga en su poder los documentos en que apoya sus pretensiones, la revisión no debe ser pedida, pues en este caso no procede el otorgamiento de ningún plazo para la producción de las pruebas.— B.J. 584, página 637; *Junio 1959, p. 1372.*

**Secuestro.— Motivos de una sentencia que rechazó esa medida.**— Basta para justificar el rechazamiento de esa medida provisional, que el tribunal haya estimado que no hay peligro en mantener a los demandados, en posesión del predio de que se trata.— B.J. 587, página 1285.

**Sentencias de la Suprema Corte de Justicia.— Recursos.— Rectificación.**— Las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia civil y comercial, no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición a que se refiere el art. 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien es posible la corrección de un **error puramente material** deslizado en una sentencia, es a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada.— B.J. 584, página 643.

**Sentencias en defecto.— Oposición.**— B.J. 584, página 583.

**Sobreseimiento por aplicación de la regla "Lo criminal mantiene lo civil en estado".— Condiciones.**— Para que haya lugar a la aplicación de esta regla, son necesarias estas condiciones: 1° que las dos acciones nazcan del mismo hecho; y 2° que la acción pública haya sido puesta en movimiento; que en este orden de ideas, no basta que se haya formulado una querrela, sino que es preciso que la acción pública haya sido puesta en movimiento bien por actuación del ministerio público o porque el querellante se haya constituido en parte civil.— B.J. 586, página 1075.

**Terrenos registrados.— Acción resolutoria del vendedor no pagado.— Art. 1654 del Código Civil.**— El vendedor no pagado no pierde, por efecto del registro, el derecho a ejercer en los casos permitidos por la ley, la acción en resolución de la venta, y por consiguiente puede, cuando tuviere que exigir el cumplimiento de la obligación contraída por el comprador, elegir esta acción o la demanda en ejecución del privilegio si su crédito privilegiado consta en el Certificado de Título.— B.J. 583, página 259.

**Terrenos registrados.— Transferencia.— Fecha cierta.**— Para los fines de transferencia de derechos registrados, los actos hechos

de acuerdo con el art. 189 de la Ley de Registro de Tierras, tienen fecha cierta; los auténticos, a partir de su instrumentación, y los otros, a partir de la fecha de la legalización de las firmas, por tratarse de actos sometidos a formalidades particulares por el citado texto legal.— B.J. 582, página 99.

**Testimonio:** En las materias susceptibles de prueba testimonial, cuando ante los jueces se producen declaraciones testimoniales divergentes y aún contradictorias, los jueces, para formar su convicción, pueden estimar como verídicas aquellas que resulten a su juicio más sinceras, consistentes y coherentes y desestiman las que les parezcan menos.— B.J. 586, página 961.

**Testimonio.**— Los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de los testimonios que se producen en un informativo; y al basar su decisión en las declaraciones que le merecen mayor crédito, no incurrir en el vicio de desnaturalización.— B. J. 586, página 1075.

**Testimonios en materia criminal.— Lista de testigos no notificada.**— En materia criminal la nulidad de las deposiciones de los testigos cuyos nombres no hubiesen sido notificados al acusado dentro del término mínimo establecido por el Art. 242 del Código de Procedimiento Criminal (24 horas antes de su audición), sólo es incurrida cuando dichos testimonios han sido recibidos a pesar de la oposición que haya hecho el acusado, fundándose en los términos del artículo 243 del indicado Código.— B.J. 585, página 751.

**Tribunal de Tierras.— Acto traslativo de propiedad.— Transcripción.— Preferencia.**— Arts. 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas y 4 de la ley 637 de 1941, sobre Transcripción Obligatoria.— B.J. 582, página 46.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Demanda en compensación contra el Fondo de Seguro.— Plazo.— Punto de partida.— Discrepancia entre la extensión efectiva de un terreno y la extensión señalada en el título.**— Cuando, de lo que se trata es de una discrepancia entre la extensión efectiva de un terreno y la extensión señalada en el título; que no puede subsanarse por las acciones reales previstas en el art. 227 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida del plazo de tres años para incoar la acción en compensación no puede ser otro que el momento en que se revela el error que originó la discrepancia. Tal solución se impone en vista del carácter mismo del sistema consagrado por la Ley de Registro de Tierras, según el cual gozan de la garantía del Estado tanto los certificados de Títulos que se expiden como resultado del saneamiento, como los Certificados de Títulos que surgen de transferencias posteriores al primer registro, puesto que en ambos casos actúan como expedidores a nombre del Estado los Registradores de Títulos.— B. J. 585, página 702.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Depuración de Títulos.— Partición de terrenos comuneros.— Sentido y alcance de la O. E. 590 del 1921 y del Decreto 83 del 1923.**— Por la O. E. 590 del 1921 y el

Decreto 83 del 1923, se restablecieron las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 1911 exclusivamente para permitir, en los casos que ellas señalan, las homologaciones de los expedientes de partición, siempre que no hubiere sido ordenada una mensura catastral.— B. J. 585, página 677.

**Tribunal de Tierras.— Transferencia de derechos.— Poderes del Tribunal.**— Tanto en un saneamiento como en un litigio sobre derechos registrados, en donde ni siquiera es obligatorio el ministerio de abogado, el Tribunal de Tierras está en el deber de decidir acerca de la transferencia a que dé lugar todo documento regularmente hecho que le sea depositado.— B.J. 585, página 99.

**Unidad de jurisdicción.— Competencia.**— Si es cierto que los tribunales correccionales en caso de descargo del prevenido son competentes de acuerdo con nuestro derecho para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida accesoriamente a la acción pública, es a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la prevención y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasi delito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.— B.J. 583, página 395.

**Vagancia.— Sentencia casada por falta de base legal.**— B.J. 582, página 173.

**Vehículo que ha producido un daño.— Propietario.— Responsabilidad civil.**— El hecho de que se sea propietario del vehículo que ha causado un daño, no basta para justificar la condenación en daños y perjuicios, toda vez que, la calidad de propietario sólo establece a cargo de éste una **simple presunción de guarda** que, como tal, puede ser destruída por la prueba en contrario.— B.J. 587, página 1191. Véase además:

**Responsabilidad civil.— Presunción del artículo 1384 del Código Civil.— Guardián...**

**Vehículos de Motor.— Tránsito de.**— Los arts. 101 y 105 de la Ley 4809 del año 1957, imponen el deber, a toda persona que conduzca un vehículo de motor, de reducir la marcha del mismo en determinados casos, entre ellos "al acercarse a la intersección de dos caminos" o al aproximarse "al cruce o unión de calles o caminos", sin que el hecho de transitar por una calle de preferencia le redima de esa obligación.— B.J. 583, páginas 240 y 249.

**Venta Condicional de Muebles.— Ajuste de Cuentas.— Prescripción.**— Cuando las partes no han estipulado en el contrato de venta ninguna disposición relativa al ajuste de cuentas, dicho ajuste se impone, y la notificación del mismo con mandamiento de pago al deudor del saldo es indispensable para que pueda iniciarse el plazo de la prescripción establecido por la primera parte del art. 17 de la Ley 1608, de 1947.— B.J. 583, página 213.

**Venta condicional de muebles.**— Este contrato, regido por la ley 1608 del 1947, se realiza entre las partes desde el momento en

que éstas han dado su consentimiento, aunque el escrito no haya sido registrado en el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles a que se refiere el art. 2 de dicha ley; que desde que el comprador ha recibido el mueble vendido está obligado a cumplir las cláusulas y condiciones del contrato y puede incurrir en cualquiera de los delitos de abuso de confianza erigidos por el art. 19.— B.J. 586, página 1014.

**Venta.— Nulidad.— Prueba de la simulación.— Contraescrito.— Presunciones.**— Cuando se plantea la inadmisibilidad de la prueba testimonial y de la prueba por presunciones, —que es una cuestión de derecho— los jueces para decidir acerca de ese punto, están obligados a justificar el fallo dictado, tanto cuando han llegado a la convicción de que es admisible dicha prueba, como en la hipótesis contraria.— B.J. 587, página 1157.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencias impugnadas:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de abril de 1959; y Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Miguel A. Dájer S., Dra. Gladys Jiménez, José Oscar Jiménez, Dr. Octavio Antonio Viñas y Carlos Manuel Peña Frómata.

---

**Abogados:** Lic. Eduardo Sánchez Cabral y Dr. Carlos R. González B., de la Dra. Gladys Jiménez y José Oscar Jiménez; Dr. Mario Read Vittini, de Miguel A. Dájer y Dr. Octavio Antonio Viñas; y Dr. Cesáreo A. Contreras, de Carlos Manuel Peña Frómata.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario Auxiliar, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Dájer S., dominicano, mayor de edad, casado, cédula 5449,

serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, Dra. Gladys Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, cédula 66, serie 50, cuyo sello no consta en el expediente, José Oscar Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 5110, serie 50, cuyo sello no consta en el expediente, doctor Octavio Antonio Viñas, dominicano, mayor de edad, médico, cédula 7263, serie 1, cuyo sello no consta en el expediente, y Carlos Manuel Peña Frómata, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 53498, serie 1, cuyo sello no consta en el expediente, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha nueve de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante; y sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Dájer S., Dra. Gladys Jiménez, José Oscar Jiménez y Dr. Octavio Antonio Viñas, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diez y ocho de marzo del corriente año, cuyo dispositivo también se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Sánchez Cabral, y Dr. Carlos R. González B., cédulas 4018, serie 31, sello 82027, y 26012, serie 1, sello 4488, abogados de los recurrentes Dra. Gladys Jiménez y José Oscar Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario Read Vittini, cédula 17733, serie 2, sello 67539, abogado de los recurrentes Miguel A. Dájer y Dr. Octavio Antonio Viñas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Cesáreo A. Contreras, cédula 4729, serie 8, sello 8107, abogado del recurrente Carlos Manuel Peña Frómata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro

de marzo del corriente año, relativa al recurso de casación interpuesto por la Dra. Gladys Jiménez y José Oscar Jiménez, contra la sentencia dictada por dicho Tribunal en fecha 18 de marzo del corriente año;

Vista el acta levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha veintiséis de marzo del corriente año, relativa al recurso de casación interpuesto por Miguel A. Dájer S. y Dr. Octavio Antonio Viñas, contra la sentencia dictada por dicho Tribunal en fecha 18 de marzo del corriente año;

Vista el acta levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha nueve de abril del corriente año, relativa al recurso de casación interpuesto por Miguel A. Dájer S. y Dra. Gladys Jiménez, José Oscar Jiménez, Dr. Octavio Antonio Viñas y Carlos Manuel Peña Frómata, contra la sentencia dictada por dicha Corte en la misma fecha;

Vista el acta levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro de mayo del corriente año, con motivo del desistimiento hecho por los recurrentes Gladys Jiménez y José Oscar Jiménez del recurso de casación que habían intentado contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha nueve de abril del corriente año;

Visto el memorial de casación de fecha veinte y tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, el de ampliación del ocho de mayo de ese año, suscrito por los abogados de los recurrentes Dra. Gladys Jiménez y José Oscar Jiménez, quienes invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de mayo del corriente año, suscrito por el abogado del recurrente Carlos Manuel Peña Frómata, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vistos los memoriales de casación de fechas cuatro de mayo del corriente año, suscritos por el abogado de los recu-

rrentes Miguel A. Dájer S. y Dr. Octavio Antonio Viñas, en los cuales se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, letra F., 3, 6, 8, 19, 29, 30, 32, 40, 42, 44, 132, 207, ampliado por la Ley N° 4585, de 1956, 210 y 211 del Código de Salud Pública; 50 del Reglamento N° 2251, de 1956, sobre Drogas Narcóticas; 147, 163, 180, 189, 192, 200 y 201 del Código de Procedimiento Criminal; 1 de la Ley 674 de 1934, sobre Multas; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el Magistrado Procurador General de la República, por su oficio N° 2111, de fecha 11 de marzo del corriente año, se dirigió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ordenándole que los señores Miguel A. Dájer S., Dra. Gladys Jiménez, José Oscar Jiménez, Dr. Antonio Viñas y Carlos Manuel Peña Frómata fueran sometidos a la acción de la justicia por “dedicarse al tráfico de drogas narcóticas”; 2) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del hecho, dictó en fecha diez y ocho de marzo del corriente año, después de instruída la causa, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a los nombrados Miguel A. Dájer S., Dra. Gladys Jiménez, José Oscar Jiménez, Dr. Octavio Antonio Viñas y Carlos Manuel Peña Frómata, de generales anotadas, culpables del delito de violación al reglamento número 2251 (para drogas narcóticas) y en consecuencia, condena, a la Dra. Gladys Jiménez y Dr. Octavio Antonio Viñas a sufrir tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5,000.-00) cada uno, multa que en caso de insolvencia compensarán con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; a Miguel A. Dájer S., José Oscar Jiménez y Carlos Manuel Peña Frómata, a sufrir, cada uno, dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de tres mil pesos oro dominica-

nos (RD\$3,000.00) multas que en caso de insolvencia compensarán con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe ordenar, como en efecto ordena, la confiscación de todos los objetos que figuran como cuerpo del delito; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a los mencionados prevenidos al pago solidario de las costas penales causadas"; 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, la Corte a qua dictó en fecha nueve de abril del presente año, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara inadmisibles la apelación interpuesta por los prevenidos Miguel A. Dájer S., Gladys Jiménez, José Oscar Jiménez, Octavio Antonio Viñas y Carlos Manuel Peña Frómata, contra sentencia del 18 de marzo de 1959, por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, por violación del artículo 212 del Código de Salud Pública; rechazando, en consecuencia, las conclusiones de los prevenidos sobre incompetencia; SEGUNDO: Condena a dichos prevenidos al pago de las costas"; 4) que los prevenidos Miguel A. Dájer S., Dra. Gladys Jiménez, José Oscar Jiménez, Dr. Octavio Antonio Viñas y Carlos Manuel Peña Frómata interpusieron todos recursos de casación contra esta última sentencia, y los prevenidos Miguel A. Dájer, Dra. Gladys Jiménez, José Oscar Jiménez, y Dr. Octavio Antonio Viñas, también interpusieron recurso de casación contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, antes mencionada;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve;**

Considerando que los recurrentes Gladys Jiménez y José Oscar Jiménez Batista comparecieron ante el Secretario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro de mayo del corriente año, y declararon que desistían pura y simplemente

del recurso de casación que habían interpuesto contra la sentencia más arriba mencionada, de lo cual se levantó el acta correspondiente; que, por tanto, procede dar acta de dicho desistimiento;

Considerando que los recurrentes Miguel A. Dájer S., y Octavio Antonio Viñas, han pedido en sus respectivos memoriales de casación que se declare nula y sin ningún valor la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, "por haber sido dictada por un tribunal incompetente, de una incompetencia absoluta"; pero

Considerando que de conformidad con el principio general consagrado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de apelación en materia correccional está abierto contra todas las sentencias y en beneficio de todas las partes, salvo las excepciones establecidas por la ley; que, además, el artículo 201 del mismo Código dispone que el recurso de apelación se interpondrá por ante la Corte de Apelación correspondiente; que, en consecuencia, la Corte **a qua** era competente para estatuir sobre la admisibilidad de la apelación, lo mismo que sobre el fondo de la prevención, cuando el recurso hubiese sido admitido;

Considerando que, por otra parte, el recurrente Carlos Manuel Peña Frómata, denuncia la inconstitucionalidad del artículo 212 del Código de Salud Pública, según el cual no se podrá recibir la apelación sin que se compruebe previamente el pago de la multa, sobre el fundamento de que dicha disposición legal priva del recurso de apelación a todos aquellos dominicanos que sus medios de fortuna no le permiten en todo momento pagar las crecidas multas que les sean impuestas, "rompiendo la igualdad ante la ley", y pretende, que al declarar la Corte **a qua** la inadmisibilidad de su apelación, por aplicación del referido texto legal, violó el artículo 12 (sic) de la Constitución; que, además, dicho recurrente también sostiene que el fallo impugnado carece de

motivos y que, por tanto, "ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; pero,

Considerando que si se admite generalmente que el principio del doble grado de jurisdicción puede ser derogado por un texto que le dé a una sentencia de determinada especie el carácter de cosa juzgada en última instancia o prive a los interesados del derecho de interponer apelación contra la misma, sin que ello implique un atentado a los derechos consagrados en la Constitución, en este mismo orden de ideas una ley puede imponer restricciones al derecho de apelar y subordinar su ejercicio al cumplimiento de ciertas condiciones, o despojar al recurso de los efectos ordinarios que debe producir, como ocurre con la Ley N° 674, del año 1934, sobre Multas, que priva de su efecto suspensivo al plazo y al recurso de apelación interpuesto contra las sentencias que imponen penas de multa;

Considerando que, por otra parte, al tenor del artículo 210 del Código de Salud Pública, los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de las infracciones establecidas por dicho Código; que el hecho que se imputa a los recurrentes está previsto y sancionado por el párrafo agregado al artículo 207 por la Ley N° 4471, de 1956;

Considerando que, por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por Miguel A. Dájer, Octavio Antonio Viñas y Carlos Manuel Peña Frómata, es inadmisibile no tan sólo por el motivo dado por la Corte **a qua**, sino principalmente, por aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, que establece que cuando el tribunal correccional apoderado de una contravención —o de un delito de la competencia excepcional de los juzgados de paz, según la interpretación que se da a dicho texto legal—, estatuye sobre el fondo de la prevención, por no haber ninguna de la partes pedido la declinatoria, la sentencia se reputa en última instancia, y no es susceptible, por tanto, de apelación;

Considerando que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, dictada el nueve de abril de mil novecientos cin-

cuenta y nueve por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, no ha cometido las violaciones de la ley, ni ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes, sino que, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, motivo de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, y el cual basta, definitivamente, para justificar el dispositivo del fallo impugnado;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve;**

Considerando, respecto de la admisibilidad del recurso, que como se ha expresado anteriormente, la sentencia de la Primera Cámara Penal no es susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal; que, por consiguiente, dicha sentencia fué dictada en instancia única, y puede ser impugnada en casación, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, dicho recurso es admisible, y procede examinar los medios de casación invocados por los recurrentes;

Considerando que los recurrentes Gladys Jiménez y José Oscar Jiménez, invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación y falsa aplicación e interpretación de los artículos 1, letra F, 3, 6, 8, 19, 29, 30, 32, 40, 42, 44 y muy especialmente del artículo 50 del Reglamento N<sup>o</sup> 2251, de fecha 17 de noviembre de 1956 y del artículo 131 y el párrafo del artículo 207 del Código de Salud Pública, ampliado por la Ley 4585, del 16 de noviembre del año 1956.—SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, por ausencia total de Pruebas.—TERCER MEDIO: Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, por falta de motivos y motivos

contradictorios.— CUARTO MEDIO: Falta de base legal, por no permitir determinar si la sentencia se fundamenta en hecho o en derecho.—QUINTO MEDIO: Desnaturalización de los hechos.— SEXTO MEDIO: Violación del artículo 211 del Código de Salud Pública (Ley N° 4471, del 3 de junio de 1956).— SEPTIMO MEDIO: Violación de los principios legales que rigen el apoderamiento del Tribunal en materia correccional y el apoderamiento del Fiscal.— OCTAVO MEDIO: Violación del artículo 132 del Código de Salud Pública”;

Considerando, en cuanto al séptimo medio, el cual debe examinarse en primer término, porque en él se invoca que el Tribunal **a quo** no estuvo apoderado regularmente del hecho que se imputa a los inculpados;

Considerando que los recurrentes sostienen, en apoyo de este medio, que “conforme a los principios jurídicos, el Fiscal y el Tribunal Correccional se apoderan, por uno de los siguientes medios: a) Rumor Público; b) Querrela o denuncia; c) Flagrante delito; d) Envío del Juez de Instrucción en virtud del artículo 130 y 160 del Código de Procedimiento Criminal; e) Comparecencia voluntaria de las partes; y f) Citación directa de una de las partes”; que “en la sentencia recurrida el Juez se limita a afirmar que el Fiscal fué apoderado del caso, sin decir cómo, o por quién ni en qué forma”; que “si se hace un análisis de los hechos se llega a la conclusión de que ni el Fiscal ni el Tribunal han podido apoderarse por ninguno de los medios anteriormente indicados”; que “en el presente caso no ha podido seguirse el impulso de un rumor público ya que, aún después de haberse pasado la causa, todavía no se sabe quién es la víctima”; que “tampoco se ha apoderado el Tribunal por una querrela o una denuncia, ya que hubiera sido preciso que se indicara de quién provenía esa querrela o esa denuncia, sobre cuáles personas recaía y cuál era el hecho preciso imputable a esas personas como transgresor de una disposición legal”; que el “Tribunal no ha sido apoderado por flagrante delito ya que para que hubiera delito es preciso encontrar una víctima que no ha

aparecido”; que “no ha habido envío del Juez de Instrucción por virtud de los artículos 130 y 160 y mal podría pensarse que ha habido comparecencia voluntaria de las partes”; y que “la citación directa de una de las partes tampoco ha estado presente en este caso”; pero

Considerando que el ministerio público puede poner en movimiento la acción pública obedeciendo las órdenes de sus superiores jerárquicos, o cuando por el rumor público, por una denuncia o una querrela, tiene conocimiento de que se ha cometido una infracción a las leyes penales, aunque el nombre de la víctima sea ignorado; que en el presente caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acatando las instrucciones que le fueron transmitidas por el Magistrado Procurador General de la República, realizó una instrucción policial, y después de edificarse en sus funciones de acusador, citó directamente a los inculpados Gladys Jiménez y José Oscar Jiménez ante el Tribunal **a quo**, para que fuesen juzgados por el delito que se les imputa, según consta en el fallo impugnado;

Considerando que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, la jurisdicción represiva es apoderada, en materia correccional, del conocimiento de los delitos de su competencia, por la citación directa hecha a requerimiento del ministerio público o la parte civil, o por la comparecencia voluntaria del prevenido, que consiente en ser juzgado sin haber recibido la citación, conforme al artículo 147 del mismo Código, aplicable al procedimiento correccional; que, en la especie, según se expresa en el fallo impugnado, “el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó esta Primera Cámara Penal . . . del conocimiento de la causa seguida a los mencionados prevenidos”; que, además, de no haber mediado la citación directa el Tribunal **a quo** quedó entonces válidamente apoderado por la comparecencia voluntaria y espontánea de los prevenidos, quienes aceptaron el debate y se defendieron, sin reservas, negando los hechos de la prevención;

que, en tal virtud, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo, los cuales se reúnen para su examen en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, que dichos recurrentes sostienen, esencialmente, por órgano de sus abogados constituidos, lo siguiente: 1) que la infracción que sanciona el artículo 50 del Reglamento 2251 está constituida por estos elementos: a) un hecho material que consiste en la importación, venta, tráfico, prescripción y administración de drogas; b) que cualquiera de estas actuaciones se realicen sin llenar los requisitos exigidos por el Reglamento, y c) que estos requisitos consisten, de acuerdo con el artículo 8, en vender o regalar drogas, sin una prescripción de un médico, dentista o veterinario; 2) que "los hechos, tales como figuran en la hoja de audiencia, revelan que en la Farmacia México se vendieron ampolletas de Demerol, y que todas esas ventas estuvieron amparadas con recetas suscritas por médicos y ajustadas a los requisitos establecidos en el artículo 8"; 3) que no se ha probado que "la Dra. Jiménez ni José Oscar Jiménez vendieran o administraran drogas que no estuviesen respaldadas y amparadas por una receta debidamente expedida por un facultativo", ni tampoco que José Oscar Jiménez "pusiera inyecciones de ninguna clase y, menos aún, que las pusiera de Demerol y que este Demerol no estuviera amparado de una receta médica"; y que para que existiera el delito "sería necesario señalarle a José Oscar Jiménez quien es el sujeto pasivo, a quien le puso esas inyecciones y probarle, además, que si las puso, no fueron vendidas con una receta médica para ese paciente", y respecto de Gladys Jiménez, establecer "que ella le vendió a una persona determinada, que constituya el sujeto pasivo de la infracción, en una fecha precisa, una o más ampollas de Demerol y que al efectuar esa venta ella no lo hizo contra una receta expedida por un médico, de acuerdo con los reglamentos"; 4) que un juez no puede condenar fundándose

“en los elementos de convicción, sin explicar “cuales son esos elementos”, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si esos elementos de convicción son realmente útiles y suficientes para justificar la aplicación de la ley; 5) que los hechos han sido desnaturalizados, porque “en ninguna parte los hechos revelan... que la Dra. Jiménez vendiera drogas sin recetas, ni que Oscar Jiménez pusiera inyecciones de drogas sin recetas”, y que por el contrario, “los hechos revelan, como se comprueba no tan sólo por la deposición del Secretario Sobá, sino por el cotejo de las recetas con los libros de control, que todas las ventas se hicieron bajo recetas”, y 6) que hay contradicciones “entre la sentencia y las informaciones de la Secretaría de Estado de Salud Pública”, la cual tiene a su cargo, de acuerdo con el artículo 132 del Código de Salud Pública, en todos los aspectos el control de las drogas narcóticas, pues el Secretario del ramo, Dr. Sobá, declaró haberse realizado una inspección en la Farmacia México y en el Hospital de Maternidad, según la cual “cuadraban los controles oficiales en las recetas”, y contrariamente a esa inspección el fallo impugnado sostiene lo contrario, y que, en definitiva, “el Juez **a quo** estaba en la imperiosa obligación de darle crédito a ese testimonio”; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido que la prevenida Gladys Jiménez suministraba a una persona ampollas de Demerol y que, además, le preparaba otras ampollas que contenían dosis elevadas de morfina, “las cuales entregaba a su hermano José Oscar Jiménez, quien se la inyectaba al mismo paciente”; que tales hechos fueron admitidos soberanamente por el Tribunal **a quo**, después de ponderar “los elementos de convicción aportados en la instrucción de la causa”, entre los cuales figura el testimonio del Dr. Tobías Marco Soncini; que, en efecto, este testigo ha afirmado, según consta en los interrogatorios realizados por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y en el acta de audiencia correspondiente que la Dra. Gladys Jiménez suministraba con bastante facilidad ampollas de Demerol al

paciente y que, después de una investigación comprobó que el suministro era diario; que, además, no sólo se le suministraban ampollas de Demerol, sino otras ampollas preparadas en la Farmacia de la Dra. Gladys Jiménez, en tuvos de vidrio tipo Novocaína, y que del examen químico que se hizo resultó que contenían "una dosis enorme de morfina", lo cual provocó un grave estado de intoxicación al paciente; que el suministro de drogas "siguió adelante, siempre más fuerte y con intervención en ese momento del hermano de la doctora Oscar Jiménez"; que "la lucha que tenía que sostener diariamente contra esos traficantes era enorme", y que "en los últimos cuatro meses intervino también el Dr. Octavio Antonio Viñas, que de acuerdo con la Dra. Jiménez y Oscar Jiménez se pusieron a suministrarle las drogas en gran cantidad al paciente";

Considerando que lo anteriormente expuesto demuestra que el Tribunal **a quo** no ha desnaturalizado los hechos de la causa, atribuyéndole un sentido distinto del que le es apropiado, y los cuales fueron establecidos de acuerdo con los elementos de prueba discutidos contradictoriamente en los debates; que, por otra parte, si bien los jueces del fondo deben comprobar todas las circunstancias cuya reunión caracteriza el delito que califican, ellos no están obligados a indicar y detallar los medios de prueba en que se basan sus comprobaciones y los cuales han servido para formar su convicción; que, por consiguiente, basta que ellos se limiten a expresar, como lo han hecho en la especie, que los hechos quedaron establecidos por "los elementos de convicción aportados en la instrucción de la causa"; que entre los elementos de convicción a que se refiere el Tribunal **a quo** figuran las declaraciones prestadas en audiencia por los testigos Dres. Tobias Marco Soncini, José G. Sobá y Gilberto Herrera Báez, así como el proceso verbal relativo a la instrucción que realizó el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la cual también ha podido servir de base a la sentencia impugnada, toda vez que a los prevenidos se les ha dado la oportu-

tunidad de discutirla; que, además, resulta indiferente la circunstancia de que no se haya indicado el nombre del paciente a quien se administraban las drogas; que, en efecto, es suficiente que se establezca, como lo estableció el Tribunal **a quo**, que se administraban drogas a una persona, aunque su nombre sea ignorado o no se haya mencionado en la sentencia condenatoria; que, en fin, en virtud del principio de la prueba de convicción que domina nuestro procedimiento represivo, los jueces del fondo aprecian libremente los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa para formar su convicción; que el artículo 132 del Código de Salud Pública no establece ninguna excepción a la regla de la íntima convicción, y no obstante lo declarado por el testigo Dr. José G. Sobá, el Tribunal **a quo** ha podido basar su sentencia condenatoria en otros testimonios y en los demás hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que, en tales condiciones, los hechos comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, caracterizan, por estar constituido en todos sus elementos, el delito previsto por la letra a) del párrafo agregado por la Ley N° 4585, de 1956, al artículo 207 del Código de Salud Pública, puesto a cargo de los recurrentes, y sancionado por dicho texto con las penas de uno a cinco años de prisión o multa de quinientos a cinco mil pesos o ambas penas a la vez; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar a la recurrente Gladys Jiménez a las penas de tres años de prisión correccional y cinco mil pesos de multa, y al recurrente José Oscar Jiménez a las penas de dos años de prisión correccional y tres mil pesos de multa, después de declararlos culpables del antes mencionado delito, y al ordenar "la confiscación de todos los objetos que figuran como cuerpo del delito", hizo una correcta aplicación de los artículos 207, modificado, y 50 del Reglamento N° 2251, del 27 de noviembre de 1956, para Drogas Narcóticas, sin incurrir en las demás violaciones de la ley y vicios denunciados en los medios

que se examinan; que, en efecto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, los cuales no son contradictorios e inconciliables entre sí, así como una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en el aspecto examinado, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al sexto medio, en el cual los recurrentes invocan la violación del artículo 211 del Código de Salud Pública, que, ciertamente, como lo sostienen los recurrentes, al ordenar el Tribunal **a quo** que la multa que les fué impuesta se compensaría, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que la prisión compensatoria pueda exceder de dos años, hizo una falsa aplicación del artículo 1 de la Ley N° 674, de 1934, sobre Multas, y desconoció el artículo 211 del Código de Salud Pública, según el cual las multas impuestas por un tribunal apoderado de una infracción sanitaria, o sean las previstas y sancionadas en dicho Código, se compensarán con un día de prisión por cada tres pesos de su monto, sin que pueda exceder de veinticinco días el encarcelamiento; que, en tales condiciones, la parte del ordinal primero del dispositivo del fallo impugnado, debe ser casado por vía de supresión y sin envío, en cuanto concierne a la prisión compensatoria que deberían sufrir los recurrentes, si la multa que les ha sido impuesta no fuese pagada;

Considerando que los recurrentes Miguel A. Dájer y Octavio Antonio Viñas, invocan los siguientes medios: "1.— Violación y falsa aplicación e interpretación de los artículos 1, letra F, 3, 6, 8, 19, 29, 30, 32, 40, 42, 44 y muy especialmente del artículo 50 del Reglamento N° 2251 del 17 de noviembre de 1956 y del artículo 131 y del párrafo del artículo 207 del Código de Salud Pública que le agrega la ley N° 4585 del 16 de noviembre de 1956.— 2.— Violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, por ausencia to-

tal de pruebas.— 3.— Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, por falta de motivos, motivos falsos y contradictorios.— 4.— Falta de base legal, por no permitir determinar si la sentencia se fundamenta bien en hecho y en derecho.— 5.— Desnaturalización de los hechos.— 6.— Violación del artículo 211 del Código de Salud Pública (Ley N<sup>o</sup> 5571, 3 de junio de 1956)”;

Considerando en cuanto al sexto medio, en el cual se alega la violación del artículo 211 del Código de Salud Pública, que este medio debe ser acogido por las mismas razones expuestas anteriormente al examinar el sexto medio articulado por los recurrentes Gladys Jiménez y José Oscar Jiménez, en el cual se invoca también la violación del referido texto legal; que, por consiguiente, la parte del ordinal primero del dispositivo del fallo impugnado, debe ser casada por vía de supresión y sin envío, en lo relativo a la compensación de la multa con prisión;

Considerando, en cuanto a los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, reunidos, que los recurrentes sostienen, esencialmente, por órgano de sus abogados constituidos, lo siguiente: 1) que “ningún hecho ha sido establecido de acuerdo con los principios que rigen la prueba en materia penal, que constituya el elemento material de la infracción prevista por la ley”; que, “en efecto, aun cuando el Juez, en el único considerando de su sentencia —con el cual pretende justificar su decisión— en que analiza los hechos dice, ... que ‘se ha establecido que el señor Miguel A. Dájer fué sorprendido en el momento en que le inyectaba a una persona una inyección conteniendo la droga narcótica Demerol, según testimonio del testigo Dr. Tobías Marcos Soncini, médico’, recurre a la invención para motivar su sentencia, pues si se lee, aunque sea superficialmente el acta de audiencia, se verá que el ‘médico’, Dr. Soncini, en ningún momento ha depuesto en el sentido en que lo pretende la sentencia”; y que de lo anteriormente expuesto resulta que “el Juez, contrariamente a lo que afirma, no ha establecido que Dájer

inyectara, ni que, en caso de que se hubiera comprobado... que inyectara, no se ha establecido qué sustancia inyectaba; 2) que “en ningún momento de la instrucción de la causa se ha establecido, por los medios regulares de prueba, que el exponente manipulara ninguna clase de sustancias narcóticas, contrariando las reglas establecidas en los textos que pretende aplicar”; que “nunca se ha ocupado al exponente ninguna sustancia”; que “nunca se ha realizado, consecuentemente, ningún análisis de sustancias ocupadas al exponente, que revelen, por los medios técnicos correspondientes, que se trate de drogas narcóticas”; que “no ha figurado nunca, como elemento de convicción, como cuerpo de delito, ninguna sustancia narcótica ocupada al exponente”; que “no se ha establecido, bajo ningún concepto, en consecuencia, que el exponente haya traficado, vendido, importado, prescrito, administrado o introducido sustancias narcóticas, ni tampoco se ha establecido su manipulación clandestina o ilícita, porque, en el muy hipotético caso en que se diera por establecido, —lo que es imposible— que el exponente hubiera puesto una inyección y que esa inyección era una sustancia narcótica, el juez no se preocupó de investigar, como era su deber —para establecer su carácter clandestino o contrario a las regulaciones del Reglamento— que esa sustancia no estuviera prescrita, regularmente, por un facultativo con calidad para hacerlo”; 3) que, en cuanto al Dr. Octavio Antonio Viñas “resulta a todas luces, que no ha sido establecido, dentro del régimen legal de la prueba, que él haya importado, vendido, traficado, administrado, o manipulado en forma ilícita ninguna sustancia narcótica”; que “en el único considerando fundamental de la sentencia recurrida, se dice, respecto del exponente: ‘El Doctor Octavio Antonio Viñas suministraba drogas al paciente y para conseguirlas, se valía de supuestos pacientes y conseguía de la farmacia México, propiedad de la Dra. Gladys Jiménez, las ampollas de Demerol’”; que “olvida el juez, asimismo, que el exponente es médico, y, en consecuencia, está facultado,

para prescribir, administrar y dosificar cualquier clase de substancia, narcótica o no, que considere necesaria para el tratamiento de su paciente"; que "para hacer las . . . afirmaciones que consigna en el considerando indicado, el Juez se basa en las declaraciones del Dr. Marco Tobías Soncini, y si se lee el acta de audiencia, salta a la vista que dicho testigo sólo se ha referido al exponente con las siguientes expresiones textuales: 'El paciente me dijo que el Dr. Viñas le suministraba mucha'. Fallo del testimonio: que es de simple referencia y de una inconcreción absoluta"; y 4) que el Tribunal **a quo** "ordena 'la confiscación de todos los objetos que figuran como cuerpo del delito', sin señalar cuales son esos objetos, qué relación tienen con la infracción, si tienen naturaleza narcótica o no, a quien y cómo fueron aportados a la causa o le fueron ocupados"; que "el examen más superficial del acta de audiencia revela claramente que nunca se ha hablado en el proceso de objetos ocupados al exponente ni a ninguno de los coacusados, y que si el Juez ha ordenado 'la confiscación de todos los objetos que figuran como cuerpo del delito' tenía, necesariamente que producirse al motivar su sentencia sobre tales objetos, para justificar su decisión al respecto"; pero

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, de conformidad con los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, que "Miguel A. Dájer S. fué sorprendido en el momento que le inyectaba a una persona una inyección conteniendo la droga narcótica Demerol", y que "el Dr. Octavio Antonio Viñas suministraba drogas al paciente. . .";

Considerando que la afirmación que hace el juez **a quo** en la sentencia impugnada, en el sentido de que el prevenido Dájer fué sorprendido en el momento en que inyectaba a una persona una dosis de Demerol, la ha inferido del testimonio de Tobías Marco Soncini, quien declaró que una mañana en que fué a la oficina del paciente vió a "Dájer con la jeringuilla en las manos"; que el paciente le había dicho que

Dájer lo inyectaba, y que cuando vió a éste "con la jeringuilla no sabía si (el paciente) había sido inyectado o si estaba llena de líquido"; que, además, para que el delito de administrar drogas narcóticas, sin llenar los requisitos requeridos por los reglamentos, esté caracterizado, no es indispensable que el agente sea sorprendido en el momento mismo en que administra las drogas; que, en la especie, el testigo Soncini ha declarado en los interrogatorios que se le han hecho que "Miguel A. Dájer suministraba al paciente ampollas de Demerol", que "aumentó en pocos días a un número muy elevado, hasta 9 diarias", y que "Dájer mismo ponía las inyecciones al paciente"; que, además, el testigo Dr. José G. Sobá declaró que en su presencia el prevenido Dájer confesó que él le administraba drogas al paciente y prometió que no lo haría más, y que la droga narcótica que se le administraba era morfina, la cual fué sustituida por el Demerol; que, por otra parte, el testigo Soncini declaró "que en los últimos cuatro meses intervino también el Dr. Octavio Antonio Viñas, que de acuerdo con la Dra. Jiménez y Oscar Jiménez se pusieron a administrarle las drogas en gran cantidad al paciente", y que el día en que dicho paciente hizo la gravedad más fuerte éste le dijo que "Viñas le puso las inyecciones"; que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** no ha desnaturalizado los hechos de la causa, en lo que concierne a los prevenidos Miguel A. Dájer y Octavio Antonio Viñas, puesto que les ha atribuído el sentido y las consecuencias apropiadas;

Considerando que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo**, al declarar dichos prevenidos culpables del delito previsto por la letra a) del párrafo agregado por la Ley N° 4585, de 1956, al artículo 207 del Código de Salud Pública, ha atribuído a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y al condenar al recurrente Miguel A. Dájer, a las penas de dos años de prisión y tres mil pesos de multa, y al recurrente Dr. Octavio Antonio Viñas, a las penas de tres años de prisión y cinco mil pesos de multa, hizo una co-

rrecta aplicación de los artículos 207, modificado, y 50 del Reglamento N° 2251, de 1956, para Drogas Narcóticas, sin incurrir en las demás violaciones de la ley y vicios denunciados en los medios que se examinan; que, en efecto, la sentencia impugnada contiene de un modo general motivos suficientes que justifican su dispositivo, los cuales no son contradictorios entre sí, que han permitido verificar que en la especie la ley ha sido correctamente aplicada a los hechos soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, finalmente, en cuanto a la circunstancia de que el Tribunal **a quo** haya ordenado "la confiscación de todos los objetos ni a quien le fueron ocupados, lo cual según se alega, implica falta de motivos, es obvio que el Tribunal que ordena la confiscación no tiene que explicar los objetos que constituyen el instrumento o el producto del delito; que la determinación de las cosas que han sido ocupadas como cuerpo de delito, cuya confiscación se ha ordenado, es una cuestión atinente a la ejecución de la sentencia, privativa del ministerio público; que, por consiguiente, los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del presente recurso deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, con excepción de la compensación de la pena de multa con prisión, ningún otro vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Dra. Gladys Jiménez y José Oscar Jiménez, del recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha nueve de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la antes mencionada sentencia por Miguel A. Dájer S., Dr. Octavio Antonio Viñas y Carlos Manuel Peña Frómata; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío la parte del ordinal primero del dispositivo de la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dieciocho de marzo del corriente año (1959), en cuanto dispone que la multa impuesta a los recurrentes Miguel A. Dájer S., Dra. Gladys Jiménez, José Oscar Jiménez y Dr. Octavio Antonio Viñas, debe, en caso de insolvencia, ser compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por dichos recurrentes; y Cuarto: Condena a los prevenidos Miguel A. Dájer S., Dra. Gladys Jiménez, José Oscar Jiménez, Dr. Octavio Antonio Viñas y Carlos Manuel Peña Frómata al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Generoso Castillo Peña, Secretario Auxiliar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario Auxiliar, que certifico.— (Fdo.) Generoso Castillo Peña.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de julio de 1958.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia.

---

**Recurrido:** Elías Chahín.

**Abogado:** Dr. Mario A. de Moya D.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, representada por J. Tobías Aguilar, dominicano, mayor de

edad, casado, comisionista, domiciliado y residente en esta misma ciudad, cédula 742, serie 37, sello 910, y por Julián J. Sued, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 2165, serie 31, sello 696, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, de fecha quince de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fco. Augusto Lora, cédula 4242, serie 31, sello 609, por sí y por el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 8753, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario A. de Moya D., cédula 2544, serie 1, sello 30482, abogado del recurrido Elías Chahín, contratisista, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 10381, serie 25, sello 7815, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de agosto de mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, notificado a los abogados del recurrente, el once de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, primera parte, del Código Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previa e infructuosa tentativa de conciliación, a requerimiento de Elías Chahín fueron demandados Julián J. Sued y la Compañía

Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, para que fueran condenados al pago de una indemnización de Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos Oro (RD\$2,425.00), el primero en su calidad de persona civilmente responsable como guardián de la cosa, y la segunda como su compañía aseguradora, a los medios siguientes: "Atendido: a que en fecha dieciséis (16) de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se registró un choque entre el camión de volteo entonces placa N° 14215 propiedad de mi requeriente y conducido por el chófer Eligio Suárez y el camión entonces placa N° 16883, propiedad del señor Julián Sued y conducido por el chófer Eleodoro Troncoso Méndez, resultando el vehículo de mi requeriente gravemente averiado y el del señor Julián Sued completamente indemne, conforme atesta acta policial al efecto redactada por el Cabo-Jefe de Puesto de la sección de Piedra Blanca, Municipio de Monseñor Nouel, en cuya jurisdicción tuvo lugar el accidente; Atendido: a que al resultar algunas personas lesionadas en dicha colisión, fueron traducidos a la justicia represiva los conductores de ambos vehículos, inculcados de violación a la Ley 2022, prevención de la que se les descargó el día 18 de enero de 1957 en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, proclamando la decisión contentiva del aludido descargo, la falta de pruebas en relación a faltas o inobservancias de los reglamentos, concurrentes a la producción del choque o imputables a los inculcados"; b) que en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó su sentencia sobre el fondo cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Elías Chahín, por conducto de su abogado constituido, y en consecuencia, condena solidariamente al señor Julián J. Sued y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., esta última en su calidad de aseguradora del primero, al pa-

go de una indemnización en favor del señor Elías Chahín, de Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos Oro (RD\$2,425.00), distribuída así: Un Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$1,400.00), por el costo de la reparación del vehículo propiedad del demandante (mano de obra y piezas de recambio); Novecientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$975.00), por concepto del lucro cesante; y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), por concepto de depreciación del referido vehículo; y SEGUNDO: Condena solidariamente al referido señor Julián J. Sued y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; que, contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Julián J. Sued y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en la forma y en el plazo señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia civil dictada contradictoriamente, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticinco del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, mediante la cual acogió las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Elías Chahín, por conducto de su abogado constituido, condenó solidariamente al señor Julián J. Sued y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., esta última en su calidad de aseguradora del primero, al pago de una indemnización en favor del señor Elías Chahín, de Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos Oro (RD\$2,425.00), en razón de los diversos daños y perjuicios sufridos por el demandante, por el costo de la reparación del vehículo, mano de obra y piezas de recambio); por concepto del lucro cesante y por concepto de depreciación del referido vehículo; y

condenó solidariamente al referido señor Julián J. Sued y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado, por afirmar que las avanzó en su mayor parte; TERCERO: Condena a los señores Julián J. Sued y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de las costas de la presente alzada, distrayendo las mismas en provecho del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación del Art. 1384, primera parte, del Código Civil y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; SEGUNDO MEDIO: Violación del principio que consagra la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil. Falta de base legal”; los cuales serán examinados conjuntamente;

Considerando que en el desarrollo del memorial de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que no obstante que en la sentencia penal no se especifica que el accidente se debió al fallo de los frenos del camión de Chahín, por el cotejo de esta sentencia con las actas de audiencia sometida al debate se infiere que el juez de lo penal descargó a los prevenidos por considerar que el accidente se debió a ese suceso, el cual tiene todos los caracteres de un caso fortuito; que, además, la Corte **a qua**, al declarar que el juez de lo civil no puede buscar ya la causa del accidente, porque la causa del accidente quedó desconocida, ha violado el principio que consagra la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil; que de admitirse semejante criterio, cuantas veces el descargo se hiciera por insuficiencia de pruebas y quedara desconocida la causa del accidente, el guardián de la cosa inanimada no podría liberarse de responsabilidad, lo que es contrario al criterio jurisprudencial; que el juez

de lo civil lo que no puede en el presente caso es revelar que existe alguna falta a cargo de los prevenidos;

Considerando que la Corte a qua da por establecido en el fallo impugnado lo siguiente: "a) que en fecha diez y seis (16) del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), tuvo lugar una colisión entre el camión de volteo entonces placa N° 14215, propiedad del señor Elías Chahín y el camión placa N° 16883, propiedad del señor Julián Sued, mientras ambos vehículos transitaban por la carretera Maimón-Piedra Blanca, conducido el primero por el chófer Eligio Suárez y el segundo por el chófer Eleodoro Troncoso Méndez; b) que a consecuencia de esta colisión el vehículo propiedad de Elías Chahín resultó con desperfectos de consideración y los señores Jacobo Chahín y Osiris Núñez, quienes viajaban en el mencionado camión de volteo, resultaron con golpes y heridas en distintas partes del cuerpo; c) que en vista de este hecho los conductores de ambos vehículos fueron sometidos a la acción de la justicia prevenidos del delito de violación a la Ley N° 2022, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual, en fecha diez y ocho (18) de enero de mil novecientos cincuenta y siete (1957), dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1°—Se descargan los prevenidos Eleodoro Troncoso Méndez y Eligio Suárez, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley N° 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de Jacobo Chahín y Osiris Núñez Ortega, por insuficiencias de pruebas; 2°—Se declara a los referidos inculpados Eleodoro Troncoso Méndez y Eligio Suárez, culpables del delito de violación a la Ley N° 4017 sobre Tránsito de Vehículos, el primero por transportar una persona en un camión sin tener el permiso para ello, y el segundo, por manejar un vehículo pesado de motor sin la licencia correspondiente; y en consecuencia condena al primero al pago de una multa de RD\$5.00 y al segundo al pago de otra de RD\$60.00; 3°—Se condena a ambos prevenidos al pago solidario de las costas";

Considerando que el Artículo 1384, primera parte, del Código Civil establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que sólo puede ser destruída mediante la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero;

Considerando que en virtud de las reglas que gobiernan la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, el juez de lo civil no puede desconocer lo que ha sido necesaria y ciertamente fallado por el juez de lo penal; que esta regla se aplica tanto a las sentencias penales de condenación como a las sentencias de descargo;

Considerando, en este orden de ideas, que si bien es cierto que todo lo decidido por el juez de lo penal, acerca de la existencia de la falta del prevenido, en un proceso por el delito de violación de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, tiene la autoridad absoluta de la cosa juzgada, porque dicha falta, como elemento constitutivo de la infracción que es, debe ser necesariamente examinada por el juez de lo penal, no es menos cierto que, cuando se trata de una sentencia de descargo, si éste se funda, en definitiva, en que al juez de lo penal no le fué posible determinar la causa del accidente, dicha decisión no se impone en lo civil, porque el juez de lo penal, para pronunciar el descargo no ha tenido que precisar cual ha sido la causa del accidente, toda vez que a él le basta con establecer para ello que al prevenido no le es imputable ninguna falta; que en tales casos, esto es, cuando el descargo del juez de lo penal tiene el indicado fundamento, el juez de lo civil conserva plena libertad para indagar el origen del accidente, siempre desde luego que para resolver el caso no tenga que revelar la existencia de una falta a cargo del prevenido;

Considerando que la Corte a qua, para rechazar el medio de defensa de los recurrentes, tendiente a que fuera admitida la existencia del caso fortuito que señalan, expresa

lo siguiente: "que la autoridad de la cosa juzgada se opone a que se pueda atribuir la causa del accidente, como tratan de hacerlo los intimantes en su defensa, para destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ellos, única y exclusivamente al hecho de que el camión propiedad de Elías Chahín se le fueron los frenos y que ese hecho no podía ser evitado por el chófer de Julián J. Sued, ni tampoco atribuirle a una imprudencia del chófer de Elías Chahín, en razón de que sería darle al hecho el carácter de un hecho penal"; pero,

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** reconoce, mediante el estudio de la sentencia penal, "que la verdadera causa del accidente ha permanecido desconocida para el juez, y que esa duda a que lo condujo su investigación de los hechos. . . fué el fundamento de su decisión"; que siendo esto así, el alegato formulado por los recurrentes en relación con el caso fortuito que éstos invocan, ha debido ser examinado por la misma Corte, por no ser dicho alegato contrario a la autoridad absoluta de la cosa juzgada, como se ha visto; que, por consiguiente, la Corte **a qua**, al fallar como lo hizo en su sentencia, violó las reglas que rigen la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, y por ello, dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones civiles en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia, quienes afirman las están avanzando en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.

—Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de marzo de 1958.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Simón Sirineo Durán Roquez y compartes.

**Abogado:** Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

---

**Recurrido:** León Durán Roquez.

**Abogado:** Lic. J. Alberto Rincón.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Sirineo Durán Roquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 112, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado en Villa Tapia, Salcedo, quien actúa por sí y por sus hermanos Rafael Durán Roquez, Buenaventura Enriqueta Durán Roquez, María Petronila

Durán Roquez, Camelia Durán Roquez, y Felipina María o María Felipina Durán Roquez, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ª, sello 52260, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. Alberto Rincón, cédula 16075, serie 47, sello 6176, abogado del recurrido, León Durán Roquez, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, cédula 1317, serie 51, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho suscrito por el Lic. J. Alberto Rincón, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 y 1347 del Código Civil: 133 y 136 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, consta lo siguiente: a) que de acuerdo con la decisión N° 1 del treinta de enero del mil novecientos cincuenta y siete, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, se ordenó el registro de la parcela N° 85 del Distrito Catastral N° 17 del Municipio de La Vega en la forma siguiente: las porciones a), b) y c) con

un área de 2 Hs, 26 as, 46 cas, 50 dm<sup>2</sup>, en favor de José Rafael Durán (a) Fellito, y el resto del modo siguiente: la mitad, o sea 37 Hs, 35 as, 63 cas, 50 dm<sup>2</sup>, en favor de León Durán Roquez, y la otra mitad, en comunidad, en favor de los sucesores de Mercedes Roquez de Durán; b) que contra este fallo apeló León Durán Roquez y sobre su recurso el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º— Se acoge la apelación, por ser regular en la forma y justa en el fondo, interpuesta en fecha 26 de febrero de 1957, por el señor León Durán Roquez, representado por el Dr. J. Alberto Rincón, contra la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 30 de enero de 1957, en cuanto a la parcela N° 85 del Distrito Catastral N° 17 del Municipio de La Vega, Sección de San José de Cenoví, Provincia de La Vega; 2º—Se rechazan por improcedentes e infundadas las conclusiones de los intimados: Simón Sirineo, José Rafael, María Petronila, María, María Felipina, Julia, Buena-ventura Enriqueta y Camelia Durán Roquez, representados por el Dr. Juan Ariza Mendoza, tendientes a: a) que se adjudique esta parcela en su totalidad a favor de los sucesores de Antonio Durán Germán y Mercedes Roquez de Durán, con la excepción de la porción que pertenece al señor José Rafael Durán Roquez; b) que se declare nulo y sin valor o, en todo caso, simulado por contener una donación encubierta, el acto de compra-venta marcado con el N° 11, de fecha 5 de marzo de 1954, instrumentado por el notario público Dr. J. Alberto Rincón, y c) que se ordene la celebración de un nuevo juicio respecto a la parcela N° 85 del D. Catastral N° 17 del Distrito Municipal de La Vega; 3º—Se modifica la sentencia recurrida para que su dispositivo, en cuanto a la parcela N° 85, rija del modo siguiente: PARCELA NO. 85.— SUPERFICIE: 76 Ha., 97 a., 75 ca.— Se ordena el derecho de registro de propiedad sobre esta parcela, con sus mejoras, en la forma y proporción siguientes: a) las porciones a), b) y c), o sea, 2 Ha., 26 a. 46 ca., en favor del señor José

Rafael Durán (a) Fellito, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 17344, serie 47, domiciliado y residente en San José de Cenoví, La Vega; b) el resto: la cantidad de 38 Ha., 54 a., 93 ca. y 03 dm<sup>2</sup>., en favor del señor León Durán Roquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 1317, serie 51, domiciliado y residente en Toro Ceniso, La Vega; y 36 Ha., 16 a. 33 ca. y 97 dm<sup>2</sup>., en comunidad y para que se dividan según sea de derecho, en favor de los sucesores de Mercedes Roquez de Durán.— Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras que, una vez recibido por él el plano definitivo de la Parcela N° 85, preparado por el Agrimensor-contratista y debidamente aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando que contra la indicada sentencia el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los principios que gobiernan la cosa juzgada; Segundo Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 1599 del Código Civil; y Cuarto Medio: Violación del artículo 843 del Código Civil”; que a su vez el recurrido ha propuesto la nulidad y la inadmisión del recurso;

#### **En cuanto a la nulidad y a la inadmisión del recurso:**

Considerando que el recurrido ha propuesto en su memorial de defensa la nulidad del recurso y alega al efecto que “el emplazamiento notificado por el alguacil Ramón A. Lora, por su acto N° 152, el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de los recurrentes Simón Sirineo Durán Roquez y compartes, indica que su abogado constituido lo es el doctor Esteban Ariza Mendoza” domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacio-

nal, y con estudio de elección en la casa del señor licenciado Franciscò José Alvarez, en La Vega. . . ; que "en ninguna otra parte de dicho acto de emplazamiento, ni actos posteriores expresan cuál es el estudio en Ciudad Trujillo del doctor Ariza Mendoza ni ningún otro domicilio de elección o estudio accidental en dicha ciudad, con lo cual se ha contravenido la disposición del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, que establece tal formalidad a pena de nulidad y ha perjudicado al exponente que se ha visto en una situación difícil para poder notificar la constitución de abogado y el memorial de defensa en los plazos establecidos por la ley, por lo cual el recurso de casación interpuesto es completamente nulo"; pero,

Considerando que aún cuando el examen del acto de emplazamiento muestra efectivamente que se incurrió en la irregularidad denunciada, ella no ha ocasionado perjuicio al interés de la defensa del recurrido León Durán Roquez, puesto que no sólo éste quedó oportunamente enterado del contenido y del alcance de dicho emplazamiento, sino que ha estado en condiciones de comparecer, como lo hizo, por medio de abogado, y de notificar su escrito de defensa y producir sus conclusiones con motivo del recurso de casación deducido contra él, por lo cual la excepción de nulidad por él propuesta, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que también propone el recurrido en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en razón de que "para poder recurrir en casación es preciso haber figurado como apelante en la sentencia que se impugna, y es el caso que los recurrentes, que tuvieron la oportunidad de impugnar con un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras la Decisión de Jurisdicción Original que reconoció los derechos del intimado, León Durán Roquez, no apelaron de dicha decisión de Jurisdicción Original, la cual, tal como se colige por las conclusiones que presentaron para rebatir las del actual recurrido, no estaban conformes, figurando como intimados en la instancia en apelación y en la

cual figuraba en cambio como apelante León Durán Roquez"; pero,

Considerando que de acuerdo con el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas, que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, en la especie, el examen de dicha sentencia, revela que los actuales recurrentes figuraron como intimados en el juicio de apelación y, frente al recurso de la otra parte, presentaron conclusiones, solicitando en primer término que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, y luego concluyeron al fondo, conclusiones que ratificaron más tarde en los escritos que fueron notificados al actual recurrido; que, frente a la decisión del Tribunal Superior de Tierras que no sólo desestimó sus pedimentos, sino que acogió el recurso de la contraparte y modificó en su perjuicio el fallo intervenido en jurisdicción original, es preciso admitir, que ellos han podido recurrir en casación contra dicha sentencia, la que evidentemente les hace agravio al reducir los derechos que le habían sido acordados en jurisdicción original; que, por tanto, la inadmisibilidad del recurso propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimada;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que los hoy recurrentes en casación, propusieron al Tribunal **a quo**, en primer término, la nulidad del acto de compra-venta de fecha 5 de marzo de 1954, otorgado por el hoy finado Antonio Durán Germán en favor de su hijo León Durán Roquez; y, en segundo término, alegaron su simulación por encubrir una donación; que, para fundamentar esta segunda parte de sus conclusiones, alegaron que el comprador concurrió junto con los demás herederos, y con el propio vendedor, al acto de partición transaccional consentido por

todos ellos con posterioridad a la venta, o sea, en fecha 24 de diciembre de 1954 ante el Notario del Municipio de La Vega Lic. Gumersindo Belliard hijo; y que en ese documento no fué revelada por el heredero comprador la venta ahora invocada, lo que muestra su insinceridad, pues esa transacción tiene "los caracteres de un contra-escrito";

Considerando que el Tribunal **a quo** después de motivar el rechazamiento del alegato relativo a la nulidad de la venta, se limitó en forma general a expresar en cuanto a la simulación que "se echa de ver la falta de un contra-escrito en contradicción con el acto impugnado" y que las presunciones no son admisibles porque "carecen del asidero del principio de prueba por escrito"; pero,

Considerando que cuando se plantea la inadmisibilidad de la prueba testimonial y de la prueba por presunciones, que es una cuestión de derecho, los jueces para decidir acerca de ese punto, están obligados a justificar el fallo dictado, tanto cuando han llegado a la convicción de que es admisible dicha prueba, como en la hipótesis contraria; que, en la especie, no hay duda alguna, de que fué propuesto con el carácter de un contra escrito el acto de partición transaccional intervenido con posterioridad a la venta, y de que los intimados en aquella instancia, precisaron también a base de los razonamientos que hacían en torno a ese acto, una serie de hechos a los que atribuían el carácter de presunciones; que, sin embargo, a pesar de que en el segundo Considerando del fallo impugnado se hace mención de dicho documento, no se hizo luego el análisis del mismo, para comprobar si realmente el comprador había concurrido a su otorgamiento y lo había firmado, y si en tales condiciones, tenía o no el carácter que los intimados le atribuyeron, o podía constituir o no un principio de prueba por escrito, que hiciera admisible, en la hipótesis de que se llegara a la afirmativa, la prueba a base de presunciones, que había sido propuesta; que, en resumen, la litis, tal como fué planteada, obligaba a los jueces del fondo a decidir el punto objeto del debate, no sólo dentro de las

reglas establecidas en el artículo 1341 del Código Civil, sino también dentro de la excepción prevista en el artículo 1347 del mismo Código; que, por consiguiente, al no haberse analizado a los fines antes dichos, el acto de partición transaccional de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, esta Suprema Corte no está en condiciones de ejercer su poder de control sobre el fallo impugnado, para comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que dicho análisis era indispensable, pues podía eventualmente influir en la decisión del caso; que, por tanto, dicho fallo no resulta legalmente justificado, por lo cual procede su casación por falta de base legal, sin que haya necesidad de examinar los medios de casación invocados por la parte recurrente;

Considerando que en conformidad con el inciso 3º del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, publicada y leída por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 27 de enero de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Manuel Carvajal.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Carvajal, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula 385, serie 84, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en "El Tanque", Sección del Municipio de Neiba, Provincia de Bahoruco, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones criminales, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 18, 295 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco fué informado de que en el Barrio "El Tanque", de la ciudad de Neiba, le habían dado muerte a un hombre; que apoderado del caso dicho Juez de Instrucción dictó en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, una providencia calificativa por medio de la cual declaró que existen cargos suficientes contra los procesados Ana Lesbia Carvajal y Manuel Carvajal, para acusarlos como autores del crimen de homicidio voluntario en la persona de Lorenzo Méndez, y ordenó que dichos acusados fueran enviados por ante el tribunal criminal para que allí se les juzgase conforme a la ley; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, lo decidió por su sentencia dictada en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los acusados Ana Lesbia Carvajal y Manuel Carvajal, la Corte de Apelación de Barahona pronunció la sentencia que es motivo del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los presentes recursos de apelación, interpuestos por los acusados Ana Lesbia Carvajal (a) Lele-

ba y Manuel Carvajal (a) Ponchén, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 3 de noviembre de 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar y declara, a los nombrados Ana Lesbia Carvajal (a) Leleba, y Manuel Carvajal (a) Ponchén, ambos de generales anotadas, culpables del crimen de Homicidio Voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Lorenzo Méndez (a) Fosforito, y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de Diez Años de Trabajos Públicos cada uno; SEGUNDO: Ordenar y ordena, la confiscación de un cuchillo pequeño roto, una cartera en mal estado, un pañuelo, un peine negro, un pedacito de cera con un cordón adherido y un frasco de ron vacío, que figuran como cuerpo del delito; y TERCERO: Condenar y condena, a los acusados Ana Lesbia Carvajal (a) Leleba y Manuel Carvajal (a) Ponchén, además, al pago solidario de las costas procedimentales"; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada y condena a los mencionados acusados al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que en la madrugada del treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras se celebraba una fiesta en la casa de Manuel Ernesto Vargas y Vargas, situada en el Barrio "El Tanque" de la ciudad de Neiba, se produjo un incidente entre Manuel Carvajal y Lorenzo Méndez, con motivo de que este último le pidió a Manuel Carvajal, le permitiera bailar con su pareja Vitalina Peña, a lo cual Carvajal no accedió; b) que poco tiempo después de este incidente, Lorenzo Méndez y Manuel Carvajal salieron a la calle y pelearon; c) que Ana Lesbia Carvajal, al advertir la ausencia de su hermano Manuel salió también a la calle y al encontrarlo luchando con Lorenzo Méndez, le infirió a éste varias heridas por la espalda, con un cuchillo; d) que Manuel Ernesto Vargas y Vargas corrió al

lugar del suceso y oyó a Lorenzo Méndez decir que Manuel Carvajal y Ana Lesbia Carvajal, lo habían herido; e) que a consecuencia de esas heridas falleció Lorenzo Méndez; f) que cuando llegaron las autoridades al lugar del suceso, ya Lorenzo Méndez estaba muerto; g) que examinado el cadáver por el Médico Legista certificó que presentaba: "herida penetrante región anterior del cuello que interesó el callado de la aorta; herida penetrante región deltoidea brazo derecho; herida incisa región axilar derecha; herida penetrante al nivel de la cuarta vértebra cervical; herida incisa región escapular izquierda y herida incisas región dorsal al nivel cuarta, quinta y sexta vértebra cervical";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario puesto a cargo del recurrente Manuel Carvajal, crimen previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el artículo 304, párrafo 11 del mismo Código, con la pena de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de diez años de trabajos públicos, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a la confiscación, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que estiman también los jueces de la apelación, que la confiscación ordenada por el Juzgado **a quo** procede en cuanto se refiere al cuchillo que figura como cuerpo del delito, y no a los demás objetos mencionados en el dispositivo de la sentencia del primer grado, porque ellos son prendas personales de la víctima, los cuales no sirvieron en absoluto para la comisión del mencionado crimen";

Considerando que la pena de confiscación a que se refiere el artículo 11 del Código Penal sólo puede ser pronunciada en el caso de que ella esté especialmente autorizada por el

texto de la ley que castiga la infracción cometida; que el artículo 304 del mismo Código aplicado en el presente caso, no establece la pena de confiscación que fué impuesta por la sentencia impugnada; que la confiscación ordenada hubiera procedido si el acusado hubiera sido procesado también por el delito de porte ilegal de arma blanca, al tenor de la Ley N° 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 1943, ya que el artículo 56 de dicha ley dispone como pena complementaria, la confiscación de las armas cuyo porte prohíbe; que por consiguiente al disponer la Corte a qua, "la confiscación" del cuchillo que figura como cuerpo del delito", hizo una falsa aplicación del indicado artículo 11 del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en atribuciones criminales, en cuanto ordena la confiscación del cuchillo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Carvajal contra la referida sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 16 de septiembre de 1958.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Rafael Ariosto Botello Cordero.

**Abogados:** Lic. Amable Botello y Dr. Arévalo Cedeno.

**Recurrido:** Pan American World Airways Sistem.

**Abogado:** Dr. Diómedes de los Santos C.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ariosto Botello Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, identificado por la cédula 8618, serie 28, sello 223272, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de Tribunal de

Trabajo de segundo grado, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Mariñez, cédula 48436, serie 1, sello 7388, en representación del Lic. Amable Botello, cédula 16-624, serie 1, sello 15516, y del Dr. Arévalo Cedeño, cédula 12281, serie 28, sello 3290640, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César Lara Mieses, cédula 17238, serie 47, sello 6117, en representación del Dr. Diómedes de los Santos C., cédula 9492, serie 27, sello 26672, abogado de la recurrida Pan American World Airways Sistem, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Amable A. Botello, y por el Dr. Arévalo Cedeño Valdez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Falta de motivos en la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. J. Diómedes de los Santos C., abogado de la recurrida, notificado a los abogados del recurrente en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 12, 20, inciso 4, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, interpuesta por Rafael A. Botello Cordero, contra la Pan American World Airways Sistem, después de agotado el preliminar de la conciliación, el Juzga-

do de Paz del Municipio de Sabana de la Mar dictó, en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia rechazando la demanda y condenando al demandante al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Ariosto Botello Cordero, el Tribunal **a quo**, dictó en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Ariosto Botello y Cordero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, en fecha seis del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, que rechazó las conclusiones sobre el fondo presentadas en audiencia por el mencionado señor Rafael Ariosto Botello Cordero en su demanda contra la Pan American World Airways Sistem, en pago de las prestaciones que acuerda el Código Trujillo de Trabajo a los trabajadores despedidos injustamente; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena un informativo y contrainformativo a celebrarse en una fecha que determinará el Tribunal á solicitud de parte más diligente; TERCERO: que debe reservar y reserva las costas"; que contra esta sentencia recurrió en casación la Pan American World Airways Sistem, por memorial depositado en fecha cuatro de junio del mil novecientos cincuenta y ocho; que por acto N° 16, de fecha 10 de junio del año 1958, instrumentado por el ministerial Juan Henríquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, se le notificó a la Pan American World Airways Sistem, la sentencia del seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho a requerimiento de Rafael Ariosto Botello Cordero; que en ese mismo acto se citó a la Compañía para que compareciera ante el Tribunal de El Seibo, a la audiencia de las 10 de la mañana del día 30 de junio de 1958, para la realización del informativo y del contrainformativo ordenado por la sentencia referida; que a esa audiencia comparecieron ambas par-

tes representadas por sus respectivos abogados, y presentaron sus conclusiones; que en esa misma fecha, treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, falló el asunto por sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "1º que debe sobreseer como al efecto sobresee el conocimiento del informativo, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways System contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; 2º que debe reservar como al efecto reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que la Pan American World Airways System, solicitó a la Suprema Corte de Justicia, la suspensión de la ejecución de la sentencia que ordenó las medidas de instrucción ya referida; que en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, la Suprema Corte de Justicia, denegó esa suspensión "en vista de que en el presente caso la demostración de los perjuicios que puedan resultar de la ejecución de la sentencia no ha sido hecha";

Considerando que apoderado nuevamente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para que, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, realizara las medidas de instrucción ordenadas, dicho Tribunal dictó en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe confirmar, y en efecto confirma la sentencia de fecha 29 de junio de 1958, sobreseyendo el informativo y contra-informativo, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida (sic) si válido o no la apelación; SEGUNDO: que debe reservar y en efecto reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que en resumen, el recurrente alega en apoyo de los dos medios del recurso esencialmente, que el juez **a quo** ha incurrido en una flagrante violación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque

después que la Suprema Corte de Justicia denegó la suspensión de la ejecución de la sentencia del seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, solicitada por el patrono, no podía válidamente dicho Juez, sobreseer la ejecución de esas medidas de instrucción en la forma como lo hizo, sin dar los motivos pertinentes en su sentencia;

Considerando que cuando la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, deniega la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en casación, no es posible ya, por ningún otro tribunal, sobreseer ni suspender esa ejecución, sin violar la autoridad del fallo de la Suprema Corte de Justicia; que el Tribunal **a quo**, al ordenar el sobreseimiento, desconoció la autoridad de dicho fallo, y cometió, en consecuencia, un exceso de poder; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que como en el presente caso el fallo de la Suprema Corte de Justicia que denegó la suspensión de la sentencia que ordenó la información testimonial se impone al tribunal apoderado, la casación debe ser pronunciada sin envío, ya que en este aspecto, no deja cosa alguna por juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Pan American World Airways System, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados Amable A. Botello y Arévalo Cedeño Valdez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.

—Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 9 de febrero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Julián Mateo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Ámiana, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Yabonico del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor, cédula 8310, serie 11, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, en el cual no se invoca ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311, párrafos I y II del Código Penal, y 20 in-fine, y 43 párrafo 2º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Comandante del Destacamento del Ejército Nacional en Las Matas de Farfán sometió por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de dicha localidad, a Julián Mateo y a Pedro María Encarnación, por riña y escándalo en la vía pública; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, dictó una sentencia en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Julián Mateo de generales anotadas, a sufrir la pena de sesenta días de prisión correccional, y al pago de las costas, por el hecho de ejercer violencias en perjuicio de Pedro Mº Encarnación y Heleodora Ramírez. SEGUNDO: Que debe descargar y descarga al nombrado Pedro María Encarnación de generales anotadas, por no cometer ningún delito ni contravención. Se declaran las costas de oficio";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Julián Mateo en la misma fecha del pronunciamiento de la anterior sentencia, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y

nueve, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar y declara bueno y válido en cuanto la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Julián Mateo y el Magistrado Procurador Fiscal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las formalidades legales, contra sentencia N<sup>o</sup> 13 dictada por el Juzgado de Paz de la Villa de Las Matas de Farfán de fecha 20 de enero de 1959, que condenó al nombrado Julián Mateo a sufrir la pena de 60 días de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de ejercer violencias en perjuicio de Pedro María Encarnación y Heliadora Ramírez y descargó al nombrado Pedro María Encarnación, por no haber cometido ningún delito ni contravención, declarando las costas de oficio en cuanto a éste; SEGUNDO: Que debe revocar como en efecto revoca, la sentencia recurrida en cuanto a lo que concierne a Julián Mateo y variando la calificación de ejercer violencias, por la de golpes y violencias con asechanza, en perjuicio de Heliadora Ramírez y Pedro M<sup>a</sup> Encarnación, condena al inculpado Julián Mateo a Seis Meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro y las costas; TERCERO: Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado Pedro María Encarnación";

Considerando que los Juzgados de Primera Instancia, constituidos en materia correccional, conocen como jurisdicción de segundo grado, de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz, pronunciadas tanto en materia de simple policía, como en materia correccional, cuando, en virtud de una atribución especial de competencia, les ha sido conferida a dichos Juzgados de Paz, competencia para conocer, como tribunales de primer grado, de un delito; pero que, por otra parte, cuando un Juzgado de Paz falla un asunto para el cual no era competente, el Juzgado de Primera Instancia apoderado como tribunal de apelación, debe de-

clarar la incompetencia del Juzgado de Paz y, asimismo, su propia incompetencia para conocer, como tribunal de segundo grado, sobre el fondo de la prevención;

Considerando que en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, después de apreciar que el prevenido Julián Mateo cometió los hechos que se le imputan, con la circunstancia agravante de la asechanza, varió la calificación de violencias dada por el Juez de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, por la "de golpes y violencias con asechanza", y condenó a dicho prevenido, a seis meses de prisión correccional y a una multa de cien pesos oro;

Considerando que la disposición final del párrafo primero del artículo 311 del Código Penal, que confiere capacidad o competencia a los Jueces de Paz para conocer y fallar las infracciones indicadas en dicho primer párrafo, debe, por su carácter excepcional, ser interpretada restrictivamente, y ser aplicada exclusivamente a los delitos indicados en el referido párrafo primero; que, por tanto, cuando en la comisión de esos delitos haya concurrido, además, la circunstancia de la premeditación o de la asechanza, prevista en el párrafo segundo del indicado artículo 311 del Código Penal, los Juzgados de Paz son incompetentes para conocer de ellos, y para fallarlos; y consecuentemente, los Juzgados de Primera Instancia son igualmente incompetentes para conocer de ellos y para fallarlos como tribunales de segundo grado;

Considerando que, en consecuencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, al conocer como tribunal de apelación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó por violencias al prevenido Julián Mateo, debió, al considerar que los hechos cometidos fueron golpes con asechanza, limitarse a declarar la incompetencia de dicho Juzgado de Paz y a declarar, igualmente, su propia incompetencia como tribunal de apelación, sin proceder al examen

del fondo de la prevención; que, al juzgar el fondo de la prevención desconoció los principios que rigen el apoderamiento y la competencia de los tribunales en materia correccional;

Considerando que, cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Designa al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña para que conozca del asunto como Tribunal de primer grado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Larmache H.— Manuel A. Arriama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de enero de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Alcibiades Sepúlveda.

**Abogado:** Dr. José A. Silié Gatón.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibiades Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, albañil, domiciliado y residente en la casa Núm. 8 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, en fecha trece del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fernando A. Silié Gatón en representación del Dr. José A. Silié Gatón, cédula 36281, serie 1, sello 13717, abogado del recurrente Alcibiades Sepúlveda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha trece del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente Alcibiades Sepúlveda, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial relativo al recurso de casación interpuesto por Alcibiades Sepúlveda, depositado en Secretaría, en fecha diecisiete del mes de abril del año en curso (1959), suscrito por el Dr. José A. Silié Gatón, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se dirán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 463, del Código Penal, modificado por la Ley N° 1220, de julio de 1946; 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha veinte del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, dictó una providencia calificativa por la cual envió a Alcibiades Sepúlveda, por ante el Tribunal Criminal, a fin de ser juzgado con arreglo a la ley, por existir contra él cargos suficientes para acusarlo del crimen de atentado al pudor sin violencias, en perjuicio de las menores Altagracia y Brígida Mármol; b) que en fecha once del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero:

Declara que el nombrado Alcibiades Sepúlveda no es culpable del crimen que se le imputa de atentado al pudor sin violencias en perjuicio de las menores Altagracia y Brígida Mármol, en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; Segundo: Queda libre de acusación y se ordena que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa; Tercero: Declara las costas de Oficio"; c) que contra esta decisión recurrió en apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha doce del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; d) que en fecha trece del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 1958, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela, y, en consecuencia, declara al acusado Alcibiades Sepúlveda culpable del crimen de atentado al pudor sin violencias en perjuicio de las menores Altagracia y Yolanda Mármol, menores de 11 años y, por tanto, condena a dicho acusado Alcibiades Sepúlveda a 6 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; e) que contra esta sentencia recurrió en casación el acusado Alcibiades Sepúlveda;

Considerando que por su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Falsa aplicación de la ley";

Considerando en cuanto al primer medio, que en apoyo de este medio el recurrente invoca, que "no obstante la certificación médica expedida en virtud del examen practicado a la menor Altagracia Mármol, en el cual se hace notar irritación en sus partes genitales externas, etc.", en la senten-

cia de la Corte **a qua**, no se ha establecido que la actuación del acusado fuera la causa de esa irritación, puesto que del hecho de haberla llevado a un montecito, no es necesario inducir que cometiera este otro hecho; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a qua** dió por comprobados y admitidos los hechos siguientes: que el día dos de noviembre del mil novecientos cincuenta y ocho, a las cinco de la tarde, el acusado Alcibiades Sepúlveda encontró a las menores Altagracia y Brígida Mármol, en casa de Gloria Vargas, tomó a Altagracia de seis años de edad, la montó en su bicicleta, la llevó a un sitio oscuro, le quitó los pantaloncitos y le pasó las manos por su parte genital externa; que cuando regresó a la casa a traer a Altagracia, le levantó el vestido a la otra menor de nombre Brígida, de siete años de edad, y la manoseó por la misma región genital externa; que de acuerdo con certificado médico la menor Altagracia resultó "con irritación de sus genitales externos"; que después de realizadas las anteriores comprobaciones, la Corte, pudo, como lo hizo, inferir correctamente, por presunciones que la irritación presentada por la menor Altagracia Mármol, en sus partes genitales externas, fué la consecuencia de los actos efectuados sobre ella por el acusado, por lo cual el presente medio, en cuyo desarrollo lo que realmente se alega es insuficiencia de pruebas, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo y último medio en el cual el recurrente sostiene en resumen, que el testigo Maximiliano Rufino Vargas, no fué oído ante el Juez de Instrucción ni ante el Juzgado de Primera Instancia, ni fué citado a deponer ante la Corte, a requerimiento de ninguna de las partes y su declaración fué anotada en el acta de audiencia en violación de lo prescrito por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, a pena de nulidad; pero

Considerando que Máximo Rufino Vargas fué oído en virtud del poder discrecional de que inviste el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal a los presidentes de los tribunales y cortes, para que puedan disponer cuanto conceptúan útil para el descubrimiento de la verdad en la sustanciación de los procesos criminales; que, por otra parte, que si es cierto, que por el examen del acta de audiencia de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, se comprueba que la declaración vertida por dicho declarante fué recogida en el acta citada, en contra de lo prescrito por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, no es menos cierto, que dicha declaración no es la única que sirve de apoyo a la Corte para fundamentar su sentencia de condenación en contra del acusado recurrente, sino que, la declaración de la querellante madre de las agraviadas y las informaciones dadas por éstas al tribunal, así como otras circunstancias de la causa, han sido tomadas en cuenta por la Corte para dar base a la sentencia impugnada; que, en consecuencia, la irregularidad señalada no anula la sentencia atacada, por lo cual el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, además, en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de atentado al pudor sin violencia, cometido en agravio de dos menores de menos de once años de edad, puesto a cargo del recurrente Aicibiades Sepúlveda; que al declarar la Corte **a qua** a dicho acusado culpable del referido crimen, le dió a los hechos de la causa la calificación legal que les corresponde, y al imponerle la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al

interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcibiades Sepúlveda, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones criminales, en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de diciembre de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Arturo Ventura.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Arturo Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, cédula 12809, serie 10, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón N° 116, de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones criminales, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley N<sup>o</sup> 1220, del año 1946, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una providencia calificativa por la cual envió a Ramón Arturo Ventura, por ante el Tribunal Criminal, a fin de ser juzgado con arreglo a la ley, por existir contra él cargos suficientes para acusarlo del crimen de tentativa de estupro en perjuicio de la menor Dolores Emilia Cocco Azar, de siete años de edad; b) que en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora recurrida en casación; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el acusado en la forma y en los plazos indicados por la ley;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada en casación está concebido en estos términos: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la presente apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiséis del mes de noviembre del año

mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Se varía, la calificación dada por el Juez de Instrucción en el presente asunto por la de atentado al pudor sin violencia consumado en la persona de una menor de siete años; SEGUNDO: Se declara al nombrado Ramón Arturo Ventura culpable del crimen de atentado al pudor consumado sin violencia en la persona de la menor de siete años Dolores Emilia Cocco Azar, y en consecuencia, se le imponen cinco años de reclusión por el crimen precedentemente indicado; TERCERO: Condena, al inculpado Ramón Arturo Ventura al pago de las costas'; TERCERO: Condena al acusado Ramón Arturo Ventura al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el día veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, como a las 7:30 de la noche, el acusado Ramón Arturo Ventura, estaba con la menor Dolores Emilia Cocco Azar, de siete años de edad, en el zaguán del edificio donde reside con su madre, y aprovechándose de las circunstancias, le puso la mano a dicha menor, en el pecho y en sus órganos genitales;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de atentado al pudor sin violencia cometido en perjuicio de una niña de menos de once años de edad, previsto y castigado por el artículo 331 del Código Penal con la pena de reclusión; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** al recurrente culpable del crimen puesto a su cargo, le atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde, y al condenarlo a cinco años de reclusión, le impuso una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Arturo Ventura, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 10 de septiembre de 1958.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Litografía Ferrúa Hermanos, C. por A.

**Abogados:** Dr. Manuel A. Troncoso y Lic. Fernando A. Chalas V.

---

**Recurrido:** José Portorreal Gómez.

**Abogados:** Dres. José María Acosta Torres y Juan Rafael Reyes Nouel.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Litografía Ferrúa Hermanos, C. por A., compañía comercial y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones

civiles, en fecha diez de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wenceslao Vega, cédula 57621, serie 1ª, sello 30259, en representación del Dr. Manuel A. Troncoso, cédula 48481, serie 1ª, sello 4856 y del Lic. Fernando A. Challas V., cédula 7395, serie 1ª, sello 51961, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 14702, por sí y por el Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, cédula 5396, serie 34, sello 32255, abogados del recurrido José Portorreal Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 2552, serie 31, sello 202748, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de noviembre de 1958, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384, primera parte, del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia consta: a) que en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco en las cercanías de la ciudad de Monte Cristy, ocurrió una colisión entre la guagua placa 3680, propiedad de la Litografía Ferrúa Hermanos, C. por A., manejada por Adolfo Alejandro Nouel Rivas, y el automóvil placa N° 4362, manejado por José Portorreal Gómez, como consecuencia de la cual resultaron con golpes Antonio Díaz Pérez, Rafael Antonio Valerio y José Portorreal Gómez; b) que sometido a la acción de la justicia el conductor de la guagua Adolfo Alejandro Nouel Rivas, por violación a la Ley N° 2022, del

año 1954, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, apoderado del caso, por sentencia de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, lo descargo de dicho delito por no haberlo cometido; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra este fallo por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, ésta revocó en todas sus partes, la sentencia apelada y condenó a dicho prevenido a la pena de seis meses de prisión por el delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Antonio Díaz, Rafael Valerio y José Portorreal Gómez; d) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de casación, recurso que fué rechazado por sentencia de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y seis; e) que en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, José Portorreal Gómez, previa e infructuosa tentativa de conciliación, demandó a la Litografía Ferrúa Hermanos, C. por A., en reparación del daño sufrido por él en el mencionado accidente; f) que la Cámara Civil y Comercial de Ciudad Trujillo, apoderada del caso, lo falló en defecto, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, condenando a la compañía demandada al pago de una indemnización en favor del demandante, que deberá ser justificada por estado; g) que contra esta sentencia interpuso la Litografía Ferrúa Hermanos, C. por A., recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dentro del plazo señalado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 1956, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra la Litografía Ferrúa Hermanos, C. por A.,

en la demanda Civil en Reparación de daños y Perjuicios interpuesta por José Portorreal; Segundo: Acoge la mencionada demanda por ser justa y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, condena al demandado a pagarle al demandante por concepto de daños y perjuicios, y según los motivos precedentemente expuestos, a una suma que deberá ser justificada por Estado, así como a los intereses legales de esta suma; Tercero: Condena a la parte demandada que sucumbe al pago de las costas distraídas en provecho de los doctores José María Acosta Torres y Juan Reyes Nouel por haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Pedro Antonio Read Tolentino para la notificación de esta sentencia'. TERCERO: Condena en costas a la intimante, Litografía Ferrúa Hermanos, C. por A., distrayendo las mismas en provecho de los doctores José María Acosta Torres y Juan Reyes Nouel”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: Violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil.— Falta de motivos. Violación del derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del memorial de casación se invoca que la Corte **a qua**, en violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, “no examinó si Adolfo Alejandro Nouel Rivas detentador del vehículo que causó el daño tenía la dirección y control del mismo, ni mucho menos analizó el vínculo que debió existir entre éste y la Litografía Ferrúa Hermanos, C. por A., o en otras palabras... no determinó la persona que jurídicamente debe considerarse como guardián responsable del daño causado por el citado vehículo”; que, además, la recurrente solicitó un informativo y la comparecencia personal de las partes, para probar que la guarda del vehículo que causó el daño la tenía Adolfo Nouel Rivas, en el momento del accidente, y dicha Corte la rechazó sosteniendo infundadamente que esa medida de prueba era improcedente;

Considerando que la Corte **a qua** para confirmar la sentencia apelada, que acogió la demanda en daños y perjuicios de que se trata, expresa lo siguiente: "Que por sus conclusiones por ante esta Corte, la intimante, Litografía Ferrúa Hermanos, C. por A., ha solicitado que previamente al conocimiento del fondo de la presente demanda, ordenéis un informativo ordinario para establecer el hecho de que el vehículo Vanguard placa N° 3680, estaba bajo el cuidado, protección, control y dirección del señor Alejandro Nouel Rivas en el momento del choque con el vehículo 4362, y que por tanto, dicho señor Adolfo Alejandro Nouel Rivas tuvo la guarda jurídica de dicho vehículo. 2.—que ordenéis igualmente la comparecencia personal de las partes, Adolfo Alejandro Nouel Rivas y el señor José Portorreal, así como un representante de la Litografía Ferrúa Hermanos, C. por A., 3.—. . . que este pedimento "debe ser rechazado, Primero: por improcedente, ya que el mismo se limita a solicitar hacer una prueba extraña a la que limitativamente autoriza el principio jurisprudencial transcrito, esto es, de que el daño producido fué por causa de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable, y Segundo: por frustratorio, por estar suficientemente probado por la certificación expedida en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el Director General de Rentas Internas, de que dicho vehículo en el momento en que se produjo el daño estaba registrado para el segundo semestre del año mil novecientos cincuenta y cinco a su nombre y era de su propiedad";

Considerando que en lo antes transcrito la Corte **a qua** incurre en un error acerca de la interpretación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil; que, en efecto, una cosa es la presunción de responsabilidad que consagra el artículo 1384 del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada que causa el daño, presunción que sólo puede ser destruída por la prueba de la causa extraña, y que es lo que

ha proclamado la jurisprudencia al respecto, y otra cosa es, como en el presente caso, que el demandado alegue que él no es el guardián de la cosa y que por tanto a él no le es aplicable el referido texto legal, porque en este caso se pone en juego la condición esencial para la aplicación del mencionado artículo, esto es, la condición de guardián del responsable, que es una cuestión de hecho, sobre la cual todos los medios de prueba son admisibles;

Considerando, por otra parte, que la circunstancia de que la actual recurrente sea propietaria del vehículo que ha producido el daño, que es lo que en definitiva ha servido de fundamento al fallo impugnado para acoger la demanda en daños y perjuicios de que se trata, no basta para justificar la decisión, toda vez que, la calidad de propietario sólo establece a cargo del mismo una simple presunción de guarda que, como tal, puede ser destruída por la prueba en contrario;

Considerando, en consecuencia, que la Corte **a qua**, al condenar a la recurrente sobre el fundamento expresado, y al negarse a ordenar la prueba solicitada, hizo en su sentencia una falsa aplicación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil y violó al mismo tiempo las reglas de la prueba, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha diez de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fernando A. Chalas V., y Dr. Manuel A. Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamar-

che H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 9 de julio de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Eliseo E. Eusebio Mella.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo E. Eusebio Mella, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en el Batey Central, Municipio de Barahona, cédula 518, serie 24, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de Eliseo E. Eusebio Mella, en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 reformado, del Código Penal, Párrafo I; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y ocho el Comandante de la Infantería de Marina de Barahona sometió a la acción de la justicia a Eliseo E. Eusebio Mella y Venancio Vallejo Linares, por el hecho de haber sostenido una riña, como consecuencia de la cual el primero resultó con una herida que curó en más de veinte días, y el segundo fué objeto de violencias y vías de hecho que no le ocasionaron enfermedad alguna; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, éste, después de celebrar la audiencia correspondiente dictó en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Venancio Vallejo Linares, a sufrir la pena de 15 días de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta Ciudad y a pagar una multa de RD\$50.00, por el delito de heridas curables después de 20 días en agravio del nombrado Eliseo E. Eusebio Mella; y a éste variándose la calificación de heridas, por la de golpes, violencias y vías de hecho curables ante de 10 días, en agravio del nombrado Venancio Vallejo Lina-

res, a pagar una multa de RD\$10.00, acogiendo en favor de ambos prevenidos el beneficio de las circunstancias atenuantes, establecidas por el artículo 463 Escala 6ª, del Código Penal; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena a los referidos prevenidos Venancio Vallejo Linares y Eliseo E. Eusebio Mella, al pago de las costas; TERCERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el prevenido Eliseo E. Eusebio Mella, representado por su abogado defensor Dr. Secundino Ramírez Pérez; CUARTO: Que debe rechazar como al efecto se rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Que debe condenar como en efecto condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, compensando las mismas entre las partes por ambas haber sucumbido”;

Considerando que el recurrente Eliseo E. Eusebio Mella ha invocado en el acta del recurso de casación los medios siguientes: 1º—Falta de prueba y violación del artículo 311 del Código Penal; y 2º—Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo que en forma conjunta ha hecho el recurrente de los medios invocados, alega lo siguiente: “que no se probó por los elementos de la causa, especialmente por la declaración de los testigos, que el recurrente haya inferido golpes, ni ejercido violencias y vías de hecho en contra del nombrado Venancio Vallejo Linares, sino por lo contrario, por la declaración de los testigos y demás pruebas de la causa, se demostró que el recurrente fué brutalmente golpeado por su subalterno Venancio Vallejo Linares; que no ejerció violencias y vías de hecho contra éste y que el traumatismo del dedo mayor de la mano derecha y de la primera articulación del dedo índice de la misma mano, en su parte interior que presenta Venancio Vallejo Linares, se la produjo al agarrar la tabla filosa y áspera con la cual golpeó al recurrente; que al apreciar los hechos de otra ma-

nera de la que fueron comprobados, la sentencia recurrida carece del vicio de falta de base legal"; pero

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, el Tribunal **a quo** dió por establecido: 1º—Que hubo una riña el día veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y ocho entre el recurrente Eliseo E. Eusebio Mella y el otro prevenido Venancio Vallejo Linares; 2º—Que como consecuencia de ella el primero recibió una herida que curó en más de veinte días; y 3º—Que las violencias y vías de hecho que el recurrente ejerció contra Vallejo no le ocasionaron a éste enfermedad alguna;

Considerando que su convicción la fundamentó el Tribunal **a quo** en la prueba resultante de las declaraciones de los testigos Angel Polibio Acosta, Narciso Doroteo y José Antonio Pérez, así como en las de ambos prevenidos; que examinada el acta de audiencia se advierte que el primer testigo entre otras cosas declaró: "He visto a Mella con un palo y Vallejo huyendo"; el segundo expresó: "al levantar la cabeza ya Mella y Vallejo estaban discutiendo y peleando. Ví a Mella coger el palo"; y el tercero declaró "Vallejo llegó y ví que llegó Mella y sin discutir Vallejo le dió unas bofetadas. No sé por qué fué el pleito";

Considerando que de la ponderación soberana que hizo el Tribunal **a quo**, de esas declaraciones y de los demás elementos del proceso, ha podido formar su convicción, como lo hizo, sobre el caso, sin incurrir con ello en desnaturalización alguna; que, por otra parte, la sentencia contiene como se ha visto, una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido apreciar que la ley ha sido bien aplicada, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en las violaciones y vicios que se invocan, por lo cual estos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito puesto a cargo del prevenido recurrente, de haber ejercido violencias y vías de hecho en perjuicio del coprevenido Venancio Vallejo Linares, que no le ocasionaron enfermedad alguna ni le imposibilitaron para su trabajo; hecho previsto por el artículo 311, Párrafo I del Código Penal y sancionado por el mismo texto con la pena de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos; que, por tanto, al declarar al prevenido culpable del mencionado delito, el Tribunal **a quo** le atribuyó al hecho de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza; y al condenarlo a RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo E. Eusebio Mella, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de diciembre de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Manuel de Js. Tolentino del Rosario.

**Abogados:** Lic. Ercilio de Castro García y Dr. Luis E. Morel P.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Tolentino del Rosario, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección La Candelaria, del Municipio de El Seibo, cédula 12080, serie 25, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos R. González Batista, cédula 26012, serie 1, sello 4488, en representación del Lic. Ercilio de Castro García, cédula 4261, serie 25, sello 61562, y Dr. Luis E. Morel P., cédula 18352, serie 47, sello 56851, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente Manuel de Jesús Tolentino, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Ercilio de Castro y por el Dr. Luis E. Morel P., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 59, 60, 299 y 302 del Código Penal, modificado este último por la Ley N° 64, del 19 de noviembre de 1924; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en horas de la noche del quince de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juez de Instrucción de El Seibo fué informado de que en la Sección de La Candelaria, paraje de Cerro Naranjo de aquel Municipio, había aparecido muerto el nombrado Inocencio Tolentino; b) que apoderado del caso dicho Magistrado dictó en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes para inculpar a los nombrados Eduardo Tolentino Sterling y Manuel de Jesús Tolentino del crimen de parricidio cometido en la persona del que en vida se llamó

Inocencio Tolentino, abuelo del primero y padre del segundo, hecho ocurrido en Sección Candelaria, paraje Cerro Naranjo, en fecha 15 del mes de junio de 1958; SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal a los nombrados Eduardo Tolentino Sterling y Manuel de Jesús Tolentino, de generales anotadas, para que allí se les juzgue con arreglo a la Ley; TERCERO: Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios ni cargos suficientes contra los nombrados Teófilo Tolentino, Toribio Tolentino y Felipe Forohue para inculparlos como coautores ni cómplices del hecho que ha resultado a cargo de Eduardo Tolentino Sterling y Manuel de Jesús Tolentino; y por tanto, no ha lugar a la prosecución de las actuaciones redactadas en su contra; y en consecuencia, disponemos a) sobreseer las actuaciones a cargo de los nombrados Toribio Tolentino, Teófilo Tolentino y Felipe Forohue, redactadas con motivo de este proceso; CUARTO: que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean pasados por nuestro Secretario, después de haber expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esa Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley; QUINTO: Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, dentro del plazo legal, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como a los referidos inculcados"; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, pronunció, en atribuciones criminales, y en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Eduardo Tolentino Sterling a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos, como autor de parricidio en la persona de su abuelo legítimo Inocencio Tolentino; SEGUNDO: Que debe variar y varía la calificación en cuanto al nombrado Manuel de Jesús Tolentino Ro-

sario, de parricidio por la de cómplice en el parricidio cometido por el nombrado Eduardo Tolentino Sterling y en consecuencia, lo condena a diez años de detención; TERCERO: Que debe condenar y condena a ambos acusados al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Que debe confiscar y confisca los dos palos cuerpo del delito"; d) que disconformes con la indicada sentencia recurrieron en apelación contra la misma, los acusados Eduardo Tolentino Sterling y Manuel de Jesús Tolentino del Rosario;

Considerando que sobre los indicados recursos, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el juez a quo en fecha 29 de agosto de 1958, con el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Eduardo Tolentino Sterling a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos, como autor de parricidio en la persona de su abuelo legítimo Inocencio Tolentino; SEGUNDO: Que debe variar y varía la calificación en cuanto al nombrado Manuel de Jesús Tolentino Rosario, de parricidio por la de cómplice en el parricidio cometido por el nombrado Eduardo Tolentino Sterling, y en consecuencia, lo condena a diez (10) años de detención; TERCERO: Que debe condenar y condena a ambos acusados al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Que debe confiscar y confisca los dos palos cuerpo del delito'; TERCERO: Condena además, a dichos acusados al pago solidario de las costas de esta alzada";

Considerando que por su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Contradicción o falta de motivos en la sentencia en que incurre la Corte a qua, en la apreciación de los hechos considerados evidencias de asistencia del recurrente al autor del crimen, y consecuentemente violación del artículo 60 del Código Penal. Falta de base legal; Segundo Medio: Mala apreciación del testimonio de Manuel de Js. Mauricio, como

elemento de prueba por ser sustancialmente contradictorio en sí este testimonio y estimado como sincero en relación con el hecho de asistencia al autor del crimen el inculpa-do. Violación y falta de apreciación del valor de sinceridad absoluta de la prueba, como principio, en materia penal; Tercer Medio: Falsa o congetural apreciación por la Corte **a qua** respecto a la versión de los hechos que atribuye confesados por el acusado. Desnaturalización del testimonio de Ana Luisa Gómez. Violación de la máxima "in dubio pro reo"; Cuarto Medio: Desconocimiento por la Corte **a qua** del principio constitucional de que en la justicia nadie puede "ser obligado a declarar en contra de sí mismo"; violación al derecho de defensa";

Considerando que el recurrente alega, en apoyo de su **primer medio** de casación, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a qua** retuvo "el hecho de la camisa o guayabera con la 'presunta' mancha de sangre, en contradicción con la especie descartada del traslado del cadáver, u omite dar motivos claros de cómo pudo ser manchada de sangre la guayabera de Ml. de Js. Tolentino del Rosario, si él no fué autor de los palos que causaron la muerte de Inocencio Tolentino ni su cadáver fué trasladado a sitio alguno que produjera la mancha por el contacto; que por una u otra de esas razones, la sentencia carece de base legal; que además, alega el recurrente, el robo de dinero a la víctima, 'móvil del crimen', es inverosímil y no caracteriza el elemento legal de asistencia al autor"; que, por tanto, afirma el recurrente, la sentencia impugnada viola el artículo 60 del Código Penal;

Considerando que las mismas alegaciones en que el recurrente fundamenta sus agravios contra la sentencia recurrida, demuestra que la anterior crítica en realidad va dirigida al modo según el cual los jueces del fondo, en uso del poder soberano de apreciación de los hechos de la causa que les es reconocido, forman su convicción con respecto a la culpabilidad del acusado, y no a la existencia específica y real en el fallo impugnado de las violaciones y vicios articu-

lados en el presente medio de casación; que en virtud del principio de la íntima convicción que rige nuestro procedimiento represivo, los jueces pueden fundamentar sus decisiones en todos o cualesquiera de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, tomando su contenido íntegra o parcialmente según las circunstancias del juicio, sin que tengan que dar motivos que justifiquen su proceder; que en tal virtud, los jueces del fondo pudieron admitir, como admitieron, las presunciones articuladas en el fallo impugnado (entre las cuales están la relativa a la mancha de sangre en la camisa o guayabera del recurrente Tolentino del Rosario y la que se refiere a la finalidad del crimen que era despojar a la víctima de cierta suma de dinero) para formar, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al debate, la convicción de que el acusado recurrente asistió al autor principal en la ejecución del crimen cometido; que, además estas presunciones están robustecidas según consta en el fallo impugnado, por las confesiones tanto del autor principal como las del propio cómplice hoy recurrente; que, por tanto, este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los medios segundo y tercero, los cuales se examinan juntos por la estrecha relación que los une que el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que al ponderar la Corte **a qua**, como sincero, el testimonio de Manuel de Js. Mauricio, incurrió en una mala y deficiente apreciación; que la indicada Corte le atribuyó al recurrente el hecho de que fué él quien se hizo de la llave que llevaba su padre y se apropió del dinero que había en la casa, cuando el acusado Tolentino Sterling confesó que fué él solo (Tolentino Sterling) quien se hizo de la llave y se apropió el dinero que tenía guardado la víctima; que, además, alega el recurrente, que la Corte **a qua** pone en boca de él la expresión "me puse a buscar el viejo para que no fueran a sospechar de mí", siendo todo lo contrario a como lo expone la Corte; que también alega el recurrente que la Corte **a qua** desnatu-

ralizó en su forma y sentido la frase que le atribuyó al recurrente la testigo Ana Luisa Gómez, en ocasión de ésta brindarle a dicho recurrente una taza de café: "creo que no voy a volver aquí", cuando lo expresado por ella, según lo alega el recurrente fué: "el último café que voy a tomar"; que por último, se alega en estos medios, la violación a la máxima *in dubio pro reo*; pero,

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio y no pueden incurrir en desnaturalización alguna por el simple hecho de dar mayor crédito a ciertos testimonios que a su juicio le parecen más convincentes que otros aportados al debate; que, además, la Corte **a qua**, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, estimó como verdadera la declaración prestada por el coacusado Tolentino Sterling cuando éste afirmó, según consta en la página 102 del expediente, que "Manuel de Js. Tolentino le quitó la llave y cojimos para la casa . . . y él entró en la habitación donde estaba el dinero y me dió cerca de RD\$400.00 . . ."; que en lo relativo a la expresión que se le atribuye a Ml. de Js. Tolentino, de que éste manifestó que "me puse a buscar al viejo para que no fueran a sospechar de mí", es cierto que esta frase consta en la declaración que prestó dicho recurrente ante el Juzgado de Instrucción, en la página 103 del expediente; que, por otra parte, la Corte **a qua** no ha desnaturalizado la declaración de la testigo Ana Luisa Gómez, puesto que no le ha dado a esa declaración un sentido o alcance que no tiene; que tampoco se ha incurrido en la violación de la máxima *in dubio pro reo*, como se alega, pues de la motivación de la sentencia impugnada no se desprende que los jueces tuvieron duda acerca de la culpabilidad del acusado recurrente; que, en consecuencia, los presentes medios carecen de fundamento y deben ser también desestimados;

Considerando que por el cuarto y último medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a qua** ha deducido la culpabilidad del recurrente, de la confesión

que éste produjo en instrucción, sin ponderar la circunstancia de que él fué obligado a declarar contra sí mismo, en violación del derecho de defensa consagrado en aquel principio constitucional; pero,

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente tanto el valor probatorio de la confesión como los motivos de la retractación y las circunstancias en que ésta es producida; que en la sentencia impugnada consta que la Corte **a qua** ponderó la confesión de los acusados producidas en la instrucción del proceso y les otorgaron a esos elementos de juicio, el valor probatorio que les merecieron, sin que hayan desconocido el alegado principio constitucional; que además la Corte **a qua**, según se expresa en el fallo impugnado, formó su convicción sobre la culpabilidad del recurrente, fundándose no sólo en las declaraciones dadas, sino en los demás elementos y circunstancias aportados regularmente al proceso; que, por tanto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que en la sentencia impugnada se da por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron legalmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el recurrente Manuel de Jesús Tolentino del Rosario, era hijo legítimo de Inocencio Tolentino; b) que Eduardo Tolentino Sterling era nieto de Inocencio Tolentino; c) que el jueves doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras Eduardo y Ml. de Js. Tolentino, trabajaban en una propiedad de su ascendiente Inocencio Tolentino, situada en la sección de la Candelaria del Municipio de El Seibo, combinaron darle muerte al mencionado Inocencio Tolentino, fijando como fecha para la ejecución de ese propósito, el domingo próximo a las siete de la mañana; d) que en la fecha acordada los referidos Manuel de Js. Tolentino y Eduardo Tolentino Sterling, se reunieron en la casa de su ascendiente Inocencio Tolentino, donde desayunaron; e) que Eduardo Tolentino, con el pretexto de que se estaban robando unos becerros, invitó a su abuelo

para que fueran al lugar donde ocurría el robo, mientras Manuel de Js. Tolentino Rosario lo esperaba debajo de una mata de mango, cerca del arroyo "Gengibre"; f) que al llegar a pocos pasos del lugar donde estaba Manuel de Js. Tolentino, le dijo Eduardo Tolentino a su abuelo: "camine por aquí", y al bajar al arroyo, le dió con un palo de guázuma dos garrotazos, a consecuencia de los cuales murió Inocencio Tolentino; g) que inmediatamente Manuel de Js. Tolentino se hizo de la llave que tenía el cadáver y tanto él como Eduardo Tolentino, se dirigieron a la casa de la víctima, donde encontraron una apreciable cantidad de dinero; h) que Eduardo tomó la suma de RD\$400.00 y Manuel de Js. RD \$750.00; i) que Manuel de Js. Tolentino llevó esa suma a El Seibo, y al regreso guardó una parte de ella en una cajita de madera y otra parte en un baúl; j) que luego Manuel de Js. Tolentino, se puso a buscar al viejo para que no fueran a sospechar de él;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de complicidad en el parricidio que se le imputa al recurrente; crimen previsto por los artículos 60 y 299 del Código Penal y castigado por los artículos 18, 59 y 302 del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que en consecuencia, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza;

Considerando en otro orden de ideas, que la pena que le corresponde al cómplice del crimen de parricidio es la de 3 a 20 años de trabajos públicos, por ser esta pena la inmediatamente inferior en grado a la pena de 30 años de trabajos públicos que corresponde al autor principal; que en la especie, la Corte **a qua** condenó a Manuel de Js. Tolentino a 10 años de detención por la indicada complicidad; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada violó el artículo 59 del Código Penal, pero como su situación no puede ser

agravada a consecuencia de su solo recurso, procede únicamente censurar en este aspecto la sentencia recurrida;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Tolentino del Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en atribuciones criminales, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECCHA 19 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de marzo, 1958.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Alfredo González Sánchez.

**Abogado:** Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

---

**Recurrido:** Aurelio Tejada Guerrero.

**Abogado:** Dr. Pericles Andújar Pimentel.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo González Sánchez dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero arquitecto, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 4518, serie 1, sello 218, contra sentencia de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Eduardo Julio De-Windt Pichardo, cédula 27190, Serie 23, sello 52476, en representación del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 16935, serie 1, sello 59663, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 57617, serie 1, sello 67685, abogado del recurrido Aurelio Tejada Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en Ciudad Trujillo, cédula 4503, serie 2, sello 631762, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel;

Visto el escrito ampliativo del memorial de defensa, de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, 57 y 659 del Código de Trabajo; 63 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contrato de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, Aurelio Tejada Guerrero, obrero, considerándose despedido injustificadamente por el Ingeniero Alfredo González Sánchez, se querelló contra éste por ante la Sección de Querellas

y Conciliaciones del Departamento de Trabajo el 1º de marzo de 1956; b) que en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dicha Sección levantó en el caso Acta de no Comparecencia del Ingeniero González Sánchez; c) que en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Aurelio Tejeda Guerrero demandó al citado Ingeniero para el pago de las prestaciones previstas en el Código de Trabajo y en la Ley sobre Regalía Pascual; d) que, en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional decidió el caso por sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como por la presente acoge favorablemente la demanda incoada por Aurelio Tejeda Guerrero contra el Ingeniero Alfredo González por encontrarla justa y favorable; SEGUNDO: Declarar como por la presente declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el obrero Aurelio Tejeda Guerrero, parte demandante, y el Ingeniero Alfredo González, patrono demandado, por culpa de este último; TERCERO: Condenar como al efecto condena al Ingeniero Alfredo González a pagar a Aurelio Tejeda Guerrero por concepto de aviso previo veinticuatro días de salario; por concepto de auxilio de cesantía ciento veinte días de salario; doce días de salario por vacaciones no disfrutadas; una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses; al pago del sueldo adicional de Navidad relativo al último año de trabajo; tomando como base para el pago de estos conceptos el salario de RD\$40.00 mensual de que disfrutaba el trabajador Aurelio Tejeda Guerrero en el momento del despido; CUARTO: Al pago de los intereses legales de las sumas a pagar por los conceptos arriba expresados contados desde el día de la demanda; QUINTO: Condenar asimismo al Ingeniero Alfredo González al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Doctores Pericles

Andújar Pimentel y Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) que, sobre apelación del ahora recurrente en casación, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de ordenar una comparecencia personal de las partes, dictó en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge en parte, y en parte rechaza, según se expondrá, las conclusiones del Ingeniero Alfredo González Sánchez y de Aurelio Tejeda Guerrero, en el recurso de apelación interpuesto por el primero contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 1956, dictada en favor del segundo, y, en consecuencia, confirma la aludida sentencia en cuanto declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono y la modifica en el sentido de que condena al patrono a pagarle al trabajador intimado, originalmente demandante, las siguientes prestaciones: a) 24 días de salarios por concepto de Preaviso; b) 60 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) tres meses de salarios por concepto de indemnización; todo ello calculado al tipo de RD\$40.00 pesos mensuales (ya que el Tribunal se decide por el término cuatro años que duró el contrato según confesión del patrono y no de nueve años, que alega el trabajador, pero cuya prueba no ha hecho); más los intereses legales; desestimando, según los motivos precedentemente expuestos, los pedimentos del apelante sobre la prescripción de la demanda y sobre el pago de auxilio de cesantía, preaviso e indemnización, acogiéndola tan sólo en cuanto al pago de las vacaciones y del sueldo adicional de Navidad, en cuyos aspectos no acoge los pedimentos del intimado, por ser improcedentes, como tampoco acoge el referente a la variación del salario, por infundado; SEGUNDO: Compensa los costos entre las partes en causa, por haber sucumbido, respectivamente, en algunos puntos"; f)

que, sobre recurso de casación del Ingeniero González, la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, anuló, por falta de base legal, la sentencia a que se acaba de hacer referencia, y envió el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; g) que este último juzgado decidió el caso por sentencia del diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que es la ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Alfredo González Sánchez, contra sentencia de fecha 20 de abril de 1956, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en su contra y en favor de Aurelio Tejeda Guerrero; SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en cuanto al fondo, la sentencia apelada; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al Ingeniero Alfredo González Sánchez, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios: "1º Violación del artículo 659 del Código de Trabajo y del artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo sobre la prescripción de las acciones en materia laboral; 2º Violación del artículo 57 del Código de Trabajo, sobre la transferencia de trabajadores de una empresa a otra y falta de base legal al respecto";

Considerando, que, en el desarrollo de los dos medios enunciados, el recurrente sostiene, en esencia, que el recurrido, Aurelio Tejeda Guerrero era un trabajador que se había separado del recurrente como tal desde el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para trabajar con los Ingenieros Penzo, González & Alfonseca como nuevos patronos; y que, por tanto, si el trabajador recurrido había tenido alguna acción de carácter laboral que ejercer contra el recurrente, esa acción estaba prescrita conforme

a los artículos 659 del Código de Trabajo y 63 de la Ley sobre Contrato de Trabajo, modificado por la Ley N° 2189 de 1949, ya que el tiempo de la prescripción de esa acción comenzó a correr, en provecho del recurrente, desde el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en que se terminó el contrato de trabajo que había existido entre el Ingeniero recurrente y el trabajador Tejeda Guerrero; y que, si el agravio del recurrido, por razón de su trabajo, era atribuido a sus nuevos patronos, era contra éstos contra quienes la acción del trabajador debió ser ejercitada y no contra el patrono anterior, o sea el Ingeniero recurrente González Sánchez; que la sentencia impugnada, al decidir el caso como lo ha hecho, ha violado por tanto los artículos ya citados relativos a la prescripción en materia laboral y ha desconocido el artículo 57 del Código de Trabajo, según el cual cuando un trabajador es transferido a otra empresa, la empresa cesionaria es la única que puede ser demandada por el trabajador, por causas laborales, si el agravio parte de la empresa cesionaria; y que, acerca de este último aspecto del caso, la sentencia carece de base legal por tergiversar los hechos y condenar erróneamente al patrono cedente, y no al cesionario;

Considerando, que, en la sentencia se dá por establecido, como cuestión de hecho, y que por tanto escapa al control de la casación, que el trabajador Tejeda Guerrero, no obstante la formación de una sociedad de la que formaba parte el Ingeniero González Sánchez, continuó prestando sus servicios a este último Ingeniero después del veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, época en que según el Ingeniero se formó la sociedad prealudida; que, en tales circunstancias de hecho la sentencia impugnada no ha incurrido en ilegalidad alguna al reconocer que la acción del trabajador Tejeda Guerrero fuera ejercitada contra el Ingeniero González Sánchez, puesto que consideró como hecho establecido que éste actuaba como patrono de aquel; que, si bien es cierto que el Código de Trabajo no se opone a la

cesión de trabajadores de unas empresas a otras, dicha cesión no deshace los vínculos entre los trabajadores cedidos y la empresa cedente si no se establece claramente que los trabajadores conocen la cesión y se acogen a ella; que el artículo 57 del Código de Trabajo no ha podido ser violado en el presente caso, pues dicho texto lo que hace es permitir a los trabajadores, en caso de haber sido cedidos de una empresa a otra, ejercitar contra la empresa cesionaria las acciones que tengan contra la empresa cedente, siempre que se refieran a causas anteriores a la cesión; que, en tales circunstancias, habiendo ocurrido el despido el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis y habiéndose incoado la demanda antes del veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, según consta en las sentencias del fondo, el Juzgado **a quo** no ha violado en su fallo las reglas sobre la prescripción de las acciones contenidas en el artículo 63 de la Ley N° 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, que son los aplicables en materia laboral en virtud del artículo 659 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada expone con suficientes detalles los hechos que inclinaron al Tribunal **a quo** a decidir el caso en la forma en que lo hizo, por lo cual no adolece del vicio de falta de base legal ni de motivos; que, por tanto, los agravios del recurrente en sus dos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados, en cuanto se refieren a la no responsabilidad del recurrente frente al trabajo como patrono del mismo con posterioridad al veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Alfredo González Sánchez contra sentencia del diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de diciembre de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Félix Encarnación o Fellito de Oleo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Encarnación, o Fellito de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Los Arroyos del Municipio de El Cercado, Provincia Benefactor, sin cédula personal de identidad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha quince del mismo mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, Félix Encarnación, en la cual no invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho fueron sometidos a la acción de la justicia Alejo Castillo, Félix Encarnación y Luis Paredes, acusados de los crímenes de asesinato en la persona de Isidro Bautista Palmer, y de robo, cometidos en la Sección de los Arroyos del Municipio de El Cercado, Provincia Benefactor; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, lo envió al Magistrado Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, por tratarse de hechos que constituyen crímenes; c) que por su providencia calificativa de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, el mencionado Juez de Instrucción envió a dichos acusados por ante el Tribunal Criminal, para que fueran Juzgados conforme a la ley; d) que apoderado del caso el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en fecha veintinueve de mayo de ese mismo año, en atribuciones criminales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Variar y varía la calificación del crimen de asesinato, por homicidio precedido de otro crimen o sea robo en perjuicio de Isidro Bautista Palmer, a cargo de Alejo Castillo (a) Alejito, Félix Encarnación (a) Fellito y se condena a cada uno a treinta años de trabajos públicos; SEGUNDO: Descargar y descarga al acusado Luis Paredes (a) Ñoquito

del crimen de asesinato puesto a su cargo; por falta de pruebas; Variar y varía la calificación dada a cargo de Luis Paredes (a) Ñoquito de robo ejerciendo violencias, por la de cómplice de robo y se condena a cinco años de detención; TERCERO: Ordenar y ordena la confiscación del cuerpo del delito; y CUARTO: Condenar y condena a todos los acusados al pago solidario de las costas”;

—Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por dichos acusados en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, la cual tiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Alejo Castillo (a) Alejito, Félix Encarnación (a) Fellito y Luis Paredes (a) Ñoquito en fechas 3 de junio y 15 de octubre del presente año, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales, en fecha 29 de mayo del año precedentemente indicado; cuyo dispositivo es como sigue: ‘PRIMERO: Variar y varía la calificación del crimen de asesinato, por homicidio precedido de otro crimen o sea robo en perjuicio de Isidro Bautista Palmer, a cargo de Alejo Castillo a) Alejito, Félix Encarnación (a) Fellito y se condena a cada uno a treinta años de trabajos públicos; SEGUNDO: Descargar y descarga al acusado Luis Paredes (a) Ñoquito del crimen de asesinato puesto a su cargo; por falta de pruebas; Variar y varía la calificación dada a cargo de Luis Paredes (a) Ñoquito de robo ejerciendo violencias, por la de cómplice de robo y se condena a cinco años de detención; TERCERO: Ordenar y ordena la confiscación del cuerpo del delito; y CUARTO: Condenar y condena a todos los acusados al pago solidario de las costas’; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en cuanto a los acusados Alejo Castillo (a) Alejito y Luis Paredes (a) Ñoquito, y en consecuencia se les descarga del crimen que se les imputa, por insuficiencia de pruebas y

ordena su inmediata libertad a menos que se encuentren detenidos por otra causa; TERCERO: Declara a Félix Encarnación (a) Fellito, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Isidro Bautista Palmer, y lo condena a veinte años de trabajos públicos; CUARTO: Condena al acusado Félix Encarnación (a) Fellito al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo como las ocho de la mañana, fué muerto Isidro Bautista Palmer, mientras se encontraba en un depósito de su propiedad destinado a la compra de frutos, ubicado en la Sección de Los Arroyos, del Municipio de El Cercado de la Provincia Benefactor; b) que la causa de la muerte de Isidro Bautista Palmer se debió a los golpes recibidos con un palo de manos del acusado Félix Encarnación o Fellito de Oleo, según la propia confesión de éste, y la declaración del co-acusado Luis Paredes, quien dijo que cuando iba pasando por el frente del negocio de Isidro Bautista Palmer, vió dentro de dicho negocio a Fellito dándole palos a Isidro; c) que dichos golpes no tuvieron por móvil el crimen de robo, ni fueron seguidos por dicho crimen;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304, párrafo segundo, del mismo Código, con la pena de trabajos públicos, puesto a cargo de Félix Encarnación o Fellito de Oleo; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a qua** a dicho acusado, después de declararlo culpable del referido crimen, a la pena de veinte años de trabajos públicos, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho acusado una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Encarnación o Fellito de Oleo contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de enero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Raúl Fernández Soriano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trijillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Fernández Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 20786, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte y nueve de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha nueve de marzo del año en curso, 1959, levantada en la secretaría de la Corte a qua a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 12, 13 y 19, letra e) de la Ley N° 1608 del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406 y 463, apartado 6° del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, Diego Teruel Roca, comerciante establecido en La Vega, presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra Raúl Fernández Soriano, por el hecho de haber dispuesto éste de una máquina de coser portátil, marca "Teruel", que había adquirido en "Venta Condicional", antes de pagar la totalidad del precio estipulado en el contrato; b) que apoderado del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Raúl Fernández Soriano, de generales ignoradas, por haber sido legalmente citado y no comparecer a la audiencia; SEGUNDO: Declara a dicho prevenido culpable del delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de Diego Teruel Roca, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Dos Meses de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Lo condena además al pago de las costas"; c) que sobre la oposición del prevenido, la indicada Cámara Penal pronunció en fecha ocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia que

contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Raúl Fernández Soriano, contra sentencia N° 903 dictada por esta Tercera Cámara Penal en fecha 30 del mes de julio de 1958, que lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de Diego Teruel Roca; SEGUNDO: Lo condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció en fecha diecisiete de noviembre del año varias veces citado, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Raúl Fernández Soriano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha ocho del mes de septiembre del año en curso (1958), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Raúl Fernández Soriano, contra sentencia dictada en defecto por la referida Cámara Penal, en fecha treinta de julio del mismo año, que lo condenó a la pena de Dos Meses de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Diego Teruel Roca, y condenó, además, a dicho Raúl Fernández Soriano, al pago de las costas; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre la oposición del prevenido, la indicada Corte dictó la sentencia ahora impugnada, la cual fué notificada al actual recurrente en fecha siete de marzo del presente año 1959, que contiene el dispositivo que sigue:

“FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Raúl Fernández Soriano, contra sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación, en fecha diecisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, mediante la cual confirmó la sentencia apelada dictada en fecha ocho del mes de septiembre del referido año (1958), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición que interpuso, contra sentencia dictada en defecto, por la misma Tercera Cámara Penal, en fecha treinta del mes de julio del aludido año (1958), que lo condenó a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Diego Teruel Roca, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en razón de que dicho procesado no compareció a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del veinte y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que declaró la nulidad de la oposición; que, de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula, si el oponente no comparece a sostener la oposición; que, en el fallo impugnado por el presente recurso de casación consta, que el oponente Raúl Fernández Soriano no concurrió a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la

oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron aplicados correctamente por la Corte a qua, al declarar nulo el recurso de oposición interpuesto por el indicado prevenido, contra la sentencia en defecto del diecisiete de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha dicho ya, el presente recurso de casación; que, de acuerdo con el artículo 19, inciso e) de la Ley 1608 del año 1947, constituye un abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal, el hecho por parte del comprador de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo 12, salvo causa de fuerza mayor; que, en la especie, la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que entre Diego Teruel Roca, comerciante y Raúl Fernández Soriano, intervino el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, un contrato de venta condicional de muebles, mediante el cual, el segundo adquirió del primero, una máquina de coser portátil, marca "Teruel", modelo 4A2-B, serie A27151, por el precio de ochenta y cinco pesos oro (RD\$85.00) del que pagó como cuota inicial la suma de veinte pesos, suscribiendo pagarés por la suma restante, ascendente a sesenta y cinco pesos; b) que en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el vendedor, por acto de alguacil... notificado al comprador, intimó a éste al pago de la suma de sesenta y cinco pesos, pendiente de pago; c) que al no obtemperar a dicha intimación, el vendedor obtuvo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha catorce de abril de mil novecientos cincuentiocho, un auto de incautación del referido mueble; d) que al ser requerida por el alguacil actuante, la entrega de la máquina de coser objeto de dicho contrato, el comprador expresó que

“no podía entregarla por haberla vendido a una persona que no conocía”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido Raúl Fernández Soriano, previsto por el artículo 19, inciso e) de la referida Ley 1608 de 1947, y sancionado con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, de conformidad con el artículo 406 del Código Penal; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable del mencionado delito y condenarlo a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, dicha Corte le impuso una sanción ajustada a los artículos 406 y 463, apartado 6º del Código Penal;

Considerando que en sus demás aspectos, la sentencia que se examina no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Fernández Soriano, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte y nueve de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, sentencia cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H. Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani. Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de febrero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rosa Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 43965, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, en fecha trece de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, Rosa Rojas compareció ante el Oficial del Día, Policía Nacional, Cuartel General de Santiago de los Caballeros, y le expuso que presentaba querrela contra Arcadio Modesto Taveras, porque éste no cumplía sus deberes de padre respecto de la menor María de Jesús Rojas, de cinco meses de edad, que la compareciente afirmó haber procreado con él, y por el mismo acto la querellante solicitó se le asignara la suma de diez pesos oro mensuales, para atender a dicha menor; b) que enviado el expediente ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros para los fines legales de la conciliación, ésta no pudo tener efecto ya que Modesto Taveras, a pesar de haber sido citado, no compareció, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente; c) que apoderada del hecho la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, fué pronunciada la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Modesto Taveras, de generales ignoradas, por haber sido legalmente citado y no comparecer a la audiencia; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al prevenido Modesto Taveras, culpable del delito de Violación a la Ley

2402; en perjuicio de una menor que tiene procreada con la señora Rosa Rojas, de nombre María de Js. Rojas de 5 meses de edad, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de una pensión de RD\$6.00 (seis pesos oro) mensuales, para la manutención de la referida menor; pagaderos a partir de la fecha de la querrela; TERCERO: Que debe ordenar y ordena la Ejecución Provisional de la Sentencia no obstante cualquier recurso; CUARTO: Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, después de varios reenvíos de la causa por razones justificadas y luego de ordenar el examen de sangre de la mencionada menor; de la querellante y del prevenido, el cual fué realizado por el médico designado doctor José de Jesús Alvarez Perelló; pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales, en fecha tres del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó en defecto al nombrado Modesto Taveras, a la pena de dos años de prisión correccional y a las costas, por delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor María de Jesús, procreada con la querellante Rosa Rojas; fijó en la cantidad de seis pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de la expresada menor, a partir de la fecha de la querrela, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; y, actuando por propia autoridad, descarga al procesado del referido delito, por haber quedado establecido que no es el padre de la menor cuya paternidad se investiga; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido Modesto Arcadio Taveras, del delito de violación de la Ley 2402 en perjuicio de la menor María de Jesús, que le fué imputado por la madre querellante Rosa Rojas, la Corte **a qua**, se fundó en que la paternidad de dicha menor, que la querellante atribuyó al prevenido, no resultaba establecida de los elementos de pruebas aportados al debate; que esta apreciación es soberana y escapa, por tanto, a la censura de la casación; que, por consiguiente, al descargar al prevenido aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Rojas, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha trece de febrero del presente año, mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de marzo de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Manuel de Js. Angeles Almonte.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Angeles Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico electricista, domiciliado y residente en Esperanza, Batey Benefactor, calle A. casa N° 11, cédula 28461, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 209 y 212 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional del Municipio de Esperanza de la provincia de Valverde, sometió a la acción de la justicia a Manuel de Js. Angeles Almonte, por el delito de rebelión en perjuicio del raso de la Policía Nacional Arquímedes Leonidas Antonio Estrella Batista; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde apoderado del hecho, dictó en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Manuel de Jesús Angeles Almonte, culpable del delito de rebelión contra la autoridad, en perjuicio del Raso P. N. Arquímedes Leonidas Antonio Estrella, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinticinco del mes de febrero del año en curso (1959), por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual condenó al nombrado Manuel de Jesús Angeles Almonte, a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de rebelión contra la autoridad, en perjuicio del raso de la Policía Nacional Arquímedes Leonidas Antonio Estrella; en el sentido de reducir la pena de veinte días de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa dió por establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8:30 de la noche del quince de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, Manuel de Jesús Angeles Almonte, se encontraba en estado de embriaguez en el Bar “Altamira” de la población de Esperanza; b) que a esa hora el prevenido provocó un desorden, lo que originó la intervención del raso de la Policía Nacional, Adquímedes Leonidas Antonio Estrella Batista; c) que este agente del orden público le requirió a Almonte le entregara su cédula, a lo cual se negó éste, yéndole encima, y entablándose entre ambos una lucha, durante la cual el prevenido trató de quitarle al agente de la P. N. antes mencionado su revólver;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de rebelión sin armas, previsto y sancionado por el artículo 212 del Código Penal con prisión de seis días a seis meses, y no el delito de rebelión armada como fué calificado por los jueces del fondo; que no obstante este error en la calificación del hecho, la sentencia no puede ser casada en razón de que al prevenido se le condenó a veinte días de prisión, pena que está legalmente justificada dentro de la calificación correcta de rebelión sin armas;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Angeles Almonte, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de febrero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Antonio Bustamante.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Bustamante, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en la casa N° 68 de la calle "Enriquillo", de Ciudad Trujillo, cédula 21799, serie 31, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia apelada, dictada en atri-

buciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, fija en la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00), la pensión mensual que el prevenido Antonio Bustamante debe pasar a la madre querellante señora Justa Amparo Butten, para subvenir a las necesidades y atenciones de la menor Mercedes Amparo de 2 años de edad, procreada por ambos; TERCERO: Condena al prevenido Antonio Bustamante, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 4700, abogado del prevenido, en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Bustamante, contra sentencia pronunciada en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuentinueve, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 19 de diciembre de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Atilio Anulfo de Jesús Pérez Blanco.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atilio Anulfo de Jesús Pérez Blanco, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa N<sup>o</sup> 101 de la calle Imbert, de la ciudad de Moca, cédula 30486, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en la ciudad de Moca sometió a la acción de la justicia a Federico Mercedes Acosta García y Atilio Anulfo de Jesús Pérez Blanco, por violación al Art. 311, reformado, del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat del conocimiento del caso, lo declinó, en razón de que los golpes y heridas que se infirieron recíprocamente los inculpaos curaban en menos de diez días; y c) que en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Paz de Moca apoderado pronunció una sentencia, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en la sentencia recurrida en casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Federico Mercedes Acosta García y Atilio Anulfo de Jesús Pérez Blanco y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, el día diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal

de Espaillat, por el Dr. Acosta García y por el nombrado Atilio Anulfo de Jesús Pérez Blanco, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Moca, la cual sentencia condenó a los prevenidos Atilio Anulfo de Jesús Pérez Blanco y Federico Mercedes Acosta García, al pago de una multa de RD\$60.00 el primero y RD\$10.00 el segundo, por el delito de violación al artículo 311 del Código Penal, así como al pago de una indemnización de RD\$400.00 al prevenido Pérez Blanco, en favor de Acosta García y al prevenido Acosta García, al pago de una indemnización de RD\$100.00 en favor de Pérez Blanco; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la referida sentencia en lo que respecta a lo penal; TERCERO: Modifica dicha sentencia en lo que respecta a lo civil y condena al prevenido Atilio de Js. Pérez Blanco, al pago de una indemnización de RD\$150.00 pesos oro, en favor del prevenido Acosta García y al prevenido Acosta García, le condena al pago de una indemnización de RD\$25.00 en favor del prevenido Pérez Blanco; CUARTO: Condena a ambos prevenidos al pago de las costas civiles y penales del proceso”;

Considerando que según consta en el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, el recurrente declaró: “que el presente recurso lo interpone en lo que respecta a lo civil por no encontrarse conforme con la referida sentencia”; que, por consiguiente, dicho recurso se refiere tanto a las condenaciones civiles que le fueron impuestas como prevenido condenado penalmente, como a los daños y perjuicios que en su calidad de parte civil constituida, reclamó contra el coprevenido Federico Mercedes Acosta García;

Considerando en cuanto al recurso interpuesto por Atilio Anulfo de Jesús Pérez Blanco, en su calidad de parte civil constituida, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un

memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que, en la especie, el recurrente Atilio Anulfo de Jesús Pérez Blanco, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por Atilio Anulfo de Jesús Pérez Blanco, en su calidad de prevenido, que el Tribunal **a quo** estableció que como consecuencia de la infracción por él cometida y por la cual fué condenado a la pena de sesenta pesos de multa, la parte civil constituida, Federico Mercedes Acosta García sufrió daños morales y materiales que el referido tribunal estimó, soberanamente en la cantidad de ciento cincuenta pesos oro; que esta apreciación es soberana y escapa, por tanto, á la censura de la casación; que, por consiguiente, al condenar al prevenido recurrente al pago de dicha indemnización en favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Atilio Anulfo de Jesús Pérez Blanco, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, en cuanto fué interpuesto por el mencionado recurrente, en su calidad de prevenido; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama—

Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de febrero de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Altagracia Ureña.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Ensanche San Miguel, del municipio de Santiago de los Caballeros, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales en fecha diez y ocho de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y tres de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra la nombrada Altagracia Ureña de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara a la mencionada prevenida culpable del delito de Violación a la Ley N° 675 (sobre construcciones) en su artículo 37, y en consecuencia la condena a sufrir la pena de Un Mes de Prisión Correccional y a proveerse del plano correspondiente; TERCERO: La condena además al pago de las costas"; b) que la mencionada sentencia fué notificada a persona, por el ministerial Julio Anibal Checo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha primero de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; c) que en fecha cuatro de diciembre del citado año, la actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, recurso éste que dió lugar a la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Altagracia Ureña, contra sentencia dictada en fecha

tres del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual la condenó en defecto a la pena de Un Mes de Prisión Correccional, a proveerse del plano correspondiente y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 37 de la Ley N° 675, sobre Construcciones; SEGUNDO: Condena a la procesada al pago de las costas”;

Considerando que para declarar inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Altagracia Ureña, contra el fallo pronunciado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ya citado, la Corte a qua se fundó en que la mencionada decisión, la cual fué pronunciada en defecto contra la indicada recurrente, en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, fué notificada a ésta en fecha primero de noviembre del mismo año, y que el recurso de apelación fué interpuesto en fecha cuatro de diciembre del citado año, es decir, cuando el plazo de diez días que señala el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal para interponer dicho recurso de apelación, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando que al estatuir la Corte a qua como lo hizo, aplicó correctamente el mencionado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ureña, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y ocho de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamar-

che H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de enero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Polonio Santana.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Polonio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en San Isidro, Distrito Nacional, cédula 74371, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones criminales, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, representado por el doctor José A. Silié Gatón, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 36281, serie 1, sello 50662, en fecha treinta de enero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II, y 463, ordinal tercero, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael apoderó al Magistrado Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial, del hecho puesto a cargo de José Polonio Santana, ex-raso de la Policía Nacional, inculpado del crimen de homicidio voluntario del menor Fernando Mateo (a) Vale Wi, para fines de instrucción; b) que en fecha once de agosto de ese mismo año, a solicitud del Magistrado Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia ordenando la declinatoria del proceso del Distrito Judicial de San Rafael al Distrito Judicial de Azua; c) que instruida la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción de Azua dictó en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho una providencia calificativa declarando que existían cargos suficientes para enviar a José Polonio Santana por ante el Tribunal Criminal, como autor del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte al menor Fernando Mateo (a) Vale Wi; d) que en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, apoderado del caso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado José Polonio Santana, de generales anotadas, culpable del crimen de heridas

voluntarias que le causaron la muerte al que en vida se llamó Fernando Mateo (a) Vale Wi, y en consecuencia se condena a sufrir dos años de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al acusado José Polonio Santana al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Polonio Santana en fecha veintiuno del mismo mes y año, la Corte **a qua** dictó en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Polonio Santana; SEGUNDO: Varía la calificación de herida que causó la muerte, dada por el Juez **a quo**, por la de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Fernando Mateo (a) Vale Wi, y en consecuencia declara al acusado culpable de este crimen, y se condena a dos años de prisión correccional, confirmando en este aspecto la sentencia apelada; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las siete de la noche del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras el acusado José Polonio Santana transitaba frente al Mercado Público de la población de Elías Piña, se le presentó por detrás el menor Fernando Mateo, con el propósito de asustarlo; b) que inmediatamente el acusado, que para esa fecha era raso de la Policía Nacional, haló por su revólver de reglamento, haciendo un disparo “a quemarropa”, contra dicho menor; c) que de acuerdo con Certificación Médica suscrita por el Médico Director del Servicio Provincial de Salud de Elías Piña, doctor Juan Santos de la Cruz,

el menor de doce años Fernando Mateo, presentaba una herida de arma de fuego que le produjo la muerte inmediatamente después de haber recibido el disparo;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304, párrafo II, del mismo Código, con la pena de trabajos públicos, puesto a cargo del acusado José Polonio Santana; que, en consecuencia, al condenar a dicho acusado, después de declararlo culpable del referido crimen, a la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso al acusado una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Polonio Santana contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 29 de enero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen Trinidad de Betancourt, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Hato Mayor, cédula 6137, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y por Nelson Emilio Báez, dominicano, mayor de edad, zapatero, domiciliado y residente en el municipio de Hato Mayor, cédula 10206, serie 27, cuyo sello de renovación tampoco consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fe-

cha veintinueve del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente Carmen Trinidad de Betancourt, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente Nelson Emilio Báez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 337 y 338 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que el día 16 del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de Blas Betancourt, el Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, se trasladó acompañado por un miembro de la Policía Nacional y del propio requeriente, a la casa N° 74, de la calle San Antonio, en la población de Hato Mayor, donde sorprendió a Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez, acostados en una misma cama, durmiendo juntos, ambos hacia el lado de la cabecera"; b) que sometidos a la acción de la justicia Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez, en fecha veintinueve de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: que debe declarar y de-

clara a los nombrados Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson E. Báez, de generales anotadas culpables del delito de adulterio y complicidad del mismo hecho, ocurrido en el Municipio de Hato Mayor y en consecuencia se condena a Carmen Trinidad de Betancourt a sufrir 6 (seis) meses de prisión correccional y a Nelson Emilio Báez, a sufrir 6 meses de prisión correccional, y al pago de RD\$25.00 de multa, compensable ésta en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Que debe condenar como en efecto condena a los inculpados Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez al pago de las costas"; c) que en esa misma fecha interpusieron recurso de apelación contra la anterior sentencia, los prevenidos Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez; d) que en fecha doce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó sentencia en defecto con el dispositivo que se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por los inculpados Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de abril de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez, de generales anotadas, culpables del delito de adulterio y complicidad del mismo hecho, ocurrido en el Municipio de Hato Mayor y en consecuencia se condena a Carmen Trinidad de Betancourt, a sufrir 6 (seis) meses de prisión correccional y a Nelson Emilio Báez a sufrir 6 meses de prisión correccional, y al pago de RD\$25.00 de multa compensada ésta en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena a los inculpados Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez al

pago de los costos'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los referidos inculpados Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los recurrentes y defectantes al pago de las costas"; e) que esta decisión fué notificada a Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez, en fecha seis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, y dichos prevenidos interpusieron recurso de oposición en fecha diez de los citados mes y año; f) que en fecha veintinueve del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos; SEGUNDO: Confirma la sentencia pronunciada por esta Corte de Apelación en fecha 12 de septiembre de 1958, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por los inculpados Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de abril de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez, de generales anotadas, culpables del delito de adulterio y complicidad del mismo hecho, ocurrido en el Municipio de Hato Mayor y en consecuencia se condena a Carmen Trinidad de Betancourt a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y a Nelson Emilio Báez a sufrir 6 meses de prisión correccional, y al pago de RD\$25.00 de multa compensada ésta en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena a los inculpados Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez al pago de las

costas"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los referidos inculpados Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los recurrentes y defectantes al pago de las costas'; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago solidario de las costas'';

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que Carmen Trinidad de Betancourt está casada con Blas Betancourt; b) que el día dieciséis de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, a las tres de la tarde, Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez, fueron sorprendidos en la casa N° 74, de la calle San Antonio de la población de Hato Mayor, acostados juntos en una cama, en condiciones que hacían presumir que habían mantenido relaciones sexuales; c) que Carmen Trinidad de Betancourt confesó que desde hacía dos meses vivía maritalmente con Nelson Emilio Báez;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de adulterio y complicidad en el adulterio, previstos y castigados por los artículos 337 y 338 del Código Penal; que en consecuencia al ser condenados los prevenidos a seis meses de prisión correccional, la primera, y a seis meses de prisión correccional y multa de veinticinco pesos, el segundo, después de declararlos culpables de los delitos de adulterio y de cómplice de la mujer adúltera, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y además les impuso una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carmen Trinidad de Betancourt y Nelson Emilio Báez, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintinueve del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña. Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de febrero de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Dr. Puro Miguel García e Idalia Mercedes Clariot Fernández Vda. Alfonso.

**Abogado:** Dr. Puro Miguel García.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Puro Miguel García, dominicano, abogado, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Presidente Trujillo, de la Ciudad de Santiago, cédula 27904, serie 31, sello 28603, y por Idalia Mercedes Clariot Fernández Viuda Alfonso, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez N° 156, de la ciudad de Santiago, cédula 50244, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, parte civil constituida, contra

sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Puro Miguel García, por sí mismo y en nombre de Idalia Mercedes Clariot Fernández Viuda Alfonso, en la cual se alega: "que el presente recurso lo interpone únicamente contra dicho acápite cuarto por considerar que las costas no podían ser compensadas, en razón de que los recurrentes del presente recurso no han sucumbido en apelación, ni mucho menos recurrieron en apelación contra la sentencia del Juez **a quo** ya que la única apelante lo fué la señora Amparo Rodríguez";

Visto el memorial del recurso de casación interpuesto por el Dr. Puro Miguel García e Idalia Mercedes Clariot Viuda Alfonso, depositado en secretaría en fecha veinticinco de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Puro Miguel García, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, compareció ante el Comandante del Destacamento P. N., del Parque Ramfis de la ciudad de Santiago, Idalia Mercedes Clariot Fernández Vda. Alfonso, a presentar querrela contra Amparo Rodríguez por el hecho

de que ésta se presentó en la puerta de la casa de la querellante, armada con unas tijeras, y le dijo frases hirientes a su honor; b) que sometida Amparo Rodríguez a la acción de la justicia, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe variar y varía la calificación dada al delito de difamación puesto a cargo de la señora Amparo Rodríguez, en perjuicio de la señora Idalia Mercedes Clariot Fernández Vda. Alfonso, por el delito de injurias públicas, y en consecuencia, la condena por este último delito al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a la referida inculpada, no culpable del delito de amenaza en perjuicio de la señora Idalia Mercedes Clariot Fernández Viuda Alfonso, y en consecuencia, la descarga del referido delito por no estar caracterizado en sus elementos constitutivos; TERCERO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Idalia Mercedes Clariot Fernández Viuda Alfonso, en contra de la prevenida Amparo Rodríguez, y en consecuencia, condena a esta última al pago en favor de la primera de una indemnización de RD\$100.00 (cien pesos oro), a títulos de daños y perjuicios; CUARTO: Que debe condenar y condena a la prevenida Amparo Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. Puro Miguel García, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes"; c) que contra esta decisión recurrió en apelación, en fecha veintitrés del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, la prevenida Amparo Rodríguez; d) que en fecha veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SE-

**GUNDO:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto condenó a la nombrada Amparo Rodríguez, al pago de una multa de cinco pesos oro y al de las costas penales, por el delito de injurias públicas, en perjuicio de la señora Idalia Mercedes Clariot Fernández Viuda Alfonso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica la expresada sentencia en cuanto condenó a la procesada Amparo Rodríguez, al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor de la señora Idalia Mercedes Clariot Fernández Viuda Alfonso, parte civil constituida, a título de daños y perjuicios, en el sentido de reducir la expresada indemnización de veinte pesos oro; **CUARTO:** Condena a la procesada Amparo Rodríguez, al pago de las costas penales de esta alzada y compensa las civiles de ambas instancias"; e) que contra esta sentencia recurrieron en casación el Dr. Puro Miguel García y la parte civil constituida Idalia Mercedes Clariot Fernández Vda Alfonso;

**En cuanto al recurso del abogado Puro Miguel García:**

Considerando que sólo pueden recurrir en casación las personas que han figurado como partes en la instancia o aquellas que hayan sido condenadas por la sentencia intervenida o que vayan a sufrir las consecuencias de la condenación; que, en la especie, el abogado recurrente no fué parte en la instancia ni condenado por la sentencia impugnada; que, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por dicho abogado debe ser declarado inadmisibile, por falta de calidad;

**En cuanto al recurso de Idalia Mercedes Clariot Vda. Alfonso:**

X Considerando en cuanto al único medio del recurso, en el cual la recurrente invoca realmente la violación del artícu-

lo 131 del Código de Procedimiento Civil, no obstante señalar en la parte final de su memorial que el fallo de la Corte **a qua**, carece de base legal; que en el desarrollo del citado medio se alega, en resumen, que la Corte **a qua**, para compensar las costas, se funda en el hecho de que la indemnización de RD\$100.00 acordada a la parte civil por el Juzgado de Primera Instancia, fué rebajada a la suma de RD\$20.00; que la actual recurrente no intentó recurso de apelación, limitándose a solicitar ante la Corte el mantenimiento de la indemnización acordada, razón por la cual no pudo sucumbir en el proceso penal; que los artículos 162, 194 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, consagran el principio de que la parte que sucumbe en un proceso penal será condenada al pago de las costas, en cuya virtud la Corte "no podía irrogarse la facultad de compensar las costas" una vez que la única persona que sucumbió fué la parte apelante; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a qua** compensó las costas de primera instancia y de apelación, correspondientes a la acción civil, porque los jueces de ambas jurisdicciones acordaron a la demandante una suma inferior al monto de su demanda, y porque la parte civil constituida, en las conclusiones presentadas ante dichos tribunales, subsidiariamente, no dejó al arbitrio de los jueces del fondo la fijación de suma que a juicio de éstos fuese justa y equitativa, para el caso en que estimaran que debían modificar el monto de la indemnización pedida; que es evidente que en ese aspecto de la demanda, la actual recurrente sucumbió parcialmente, y la Corte pudo, como lo hizo, usando de la facultad que le otorga el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensar las costas correspondientes a la acción civil; que para ejercer dicha facultad era indiferente que la parte civil constituida hubiera o no hubiera apelado, bastando que ésta interviniera en grado de apelación para sostener la sentencia dictada en su favor; que, por otra parte, el fallo atacado no

consigna que la parte civil sucumbiera en el proceso penal, que por el contrario, reconoció que la prevenida Amparo Rodríguez fué la única sucumbiente en ese aspecto del proceso, toda vez que la condenó al pago de las costas correspondientes a la acción pública; que por esas razones el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el abogado Puro Miguel García; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Idalia Mercedes Clariot Viuda Alfonso, contra el ordinal cuarto de la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 1° de abril de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Arismendi Tejada.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendi Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 28000, serie 56, sello 3551373, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha primero de abril del corriente año (1959), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha doce (12) de enero del año en curso (1959), cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Pedro María Rodríguez, de generales anotadas, de violación a la Ley N° 2022, (golpes involuntarios) en perjuicio de José Arismendi Tejada, por no haber violado el artículo 3 de la referida ley, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor y; SEGUNDO: que debe declarar y declara los costos de oficio; SEGUNDO: Confirma en cuanto al fondo en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: Declara de oficio las costas de esta alzada'';

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha diez de abril del año en curso (1959), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia: el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el recurso de casación de que se trata fué interpuesto por José Arismendi Tejada, víctima de la infracción imputada al prevenido descargado Pedro María Rodríguez; que el examen del expediente muestra que el recurrente no se constituyó en parte civil; que, por consiguiente, dicho recurrente no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Arismendi Tejada, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Larmarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de marzo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Mota Tiburcio.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Larmache Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mota Tiburcio, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, cédula 4706, serie 48, sello 192308, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de marzo del corriente año (1959), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 24 del mes

de noviembre del año 1958, por el prevenido Juan Motā Tiburcio contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 7 del mes de julio del año 1958; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión impuesta y en consecuencia fija ésta en la suma de RD\$4.00 mensuales, para las atenciones de la menor Gladys Altagracia; TERCERO: Condena al apelante Juan Mota Tiburcio al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticuatro de marzo del corriente año (1959), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Mota Tiburcio, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de marzo del mil novecientos cin-

cuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Larmarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de abril de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rosa Herminia Mejía Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Mejía Ortiz, dominicana, soltera, mayor de edad, de profesión Oficios Domésticos, domiciliada y residente en la sección de Isabelita, del Municipio de El Seibo, cédula 3770, serie 25, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIME-

RO: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Edilio López Javier, por la señora Rosa Herminia Ortiz Mejía, parte civil constituida, y el señor Bienvenido Carpio, este último, puesto en causa como persona civilmente responsable. SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez (10) del mes de febrero del año en curso (1959), en cuanto condenó a Edilio López Javier, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, en violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, que produjeron la muerte a León Mejía, a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00), y ordenó la cancelación de la licencia de dicho inculpado por el término de diez (10) años, a partir de la extinción de la pena principal; y, actuando por propia autoridad, lo descarga de ese delito, por insuficiencia de pruebas. TERCERO: Condena a dicho inculpado Edilio López Javier, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, por el delito de abandono de la víctima, que en vida respondió al nombre de León Mejía. CUARTO: Revoca la sentencia en su ordinal cuarto, que condenó a Bienvenido Carpio, como persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), en provecho de la señora Rosa Herminia Ortiz Mejía, en su calidad de madre de la víctima; por tanto, la descarga de dicha demanda, por improcedente; y, en consecuencia, condena a la referida señora Rosa Herminia Ortiz Mejía, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles. QUINTO: Condena al referido inculpado Edilio López Javier, al pago de las costas penales, en lo que concierne al delito de abandono, y las declara de oficio en cuanto al delito de homicidio involuntario en la persona del que en vida respondió al nombre de León Mejía”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la Doctora Isidra Mejía de la Rocha, cédula 11793, serie 23, sello 38719, en representación del Doctor Máximo A. Pereyra Brea, cédula 25757, serie 26, sello 25042, abogado de la recurrente, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Mejía Ortiz, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Guarionex A. García

de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de octubre de 1958.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Julio César Castaing.

**Abogado:** Dr. Víctor Manuel Mangual.

---

**Recurrido:** Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra.

**Abogados:** Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Bienvenido de Moya Grullón.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Castaing, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado

y residente en la casa N<sup>o</sup> 18 de la calle "Proyecto" Ensanche Margara de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 50728, Serie 1<sup>a</sup>, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justos y reposar sobre prueba legal, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra, contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1957, dictada en favor de Julio César Castaing, cuyas conclusiones principales y subsidiarias rechaza por infundadas, y, en consecuencia revoca la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Condena, a la parte intimada que sucumbe, al pago de tan sólo los costos";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, cédula 50563, serie 1, sello 68656, en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 59407, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mangual, en el cual se invoca el siguiente medio: "MEDIO UNICO: Violación al artículo 1315 del Código Civil y a la Teoría de la Prueba.— Violación a las reglas de Orden Público de la apelación.— Violación al Derecho de Defensa.— Falta de Motivos";

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte de febrero del corriente año, por

la cual se declaró el defecto contra el recurrido por no haber constituido abogado;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de marzo del corriente año, suscrito por el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 4560, por sí y por los Dres. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 59415 y Bienvenido de Moya Grullón, cédula 16762, serie 56, sello 46201, abogados del recurrido Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra, español, casado, arquitecto, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 455678, serie 1ª, sello 11987659, el cual fué notificado al abogado del recurrente el cuatro de marzo del corriente año;

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por el cual se fija la audiencia del quince de abril de ese mismo año para conocer del antes mencionado recurso;

Vista la instancia de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrita por el Dr. Víctor Manuel Mangual, la cual copiada textualmente dice así: "Al Honorable Magistrado Juez Presidente y a los demás Jueces que componen la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados:— El suscrito, Doctor Víctor Manuel Mangual, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 18900, Serie 1ª, Sello de Rentas Internas N° 59407, con estudios en el apartamento 206 (telf. 5044) del "Edificio Copello "El Conde" esq. Sánchez y en la casa N° 73 de la José Martí (Frente al Centro Social Obrero Barrio de Villa Francisca) ambos en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Julio César Castaing, en el recurso en casación interpuesto contra

la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles y como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año mil novecientos cincuentiocho (1958), desiste de la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte recurrida Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra, dirigida a esa Superioridad en fecha 12 del mes de febrero del año 1959, y que por consiguiente no se opone a que dicho recurso sea conocido contradictoriamente.— En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos cincuentinueve (1959).— Respetuosamente, (Firmado) Doctor Víctor Manuel Mangual.— Abogado”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 11, 13 y 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que por su instancia de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el abogado del recurrente Dr. Víctor Manuel Mangual ha manifestado que “desiste de la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte recurrida Ing. Javier Barroso Sánchez Guerra, dirigida... en fecha 12 de febrero de 1959, y que por consiguiente no se opone a que dicho recurso sea conocido contradictoriamente”;

Considerando que el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando en un asunto que se esté instruyendo en defecto la parte recurrida constituye abogado y notifica y deposita su memorial de defensa antes de que se haya notificado el auto de la fijación al abogado de la parte recurrente, ésta puede aceptar que se prosiga la instrucción contradictoriamente, exponiéndolo por escrito al Secretario; y que si el depósito de sus documentos por la parte recurrida ocurre después que el Procurador General ha devuelto el expediente con su dictamen, el secretario anexará

dichos documentos al expediente y dará noticia al Presidente, quien comunicará el asunto al Procurador General para que produzca nuevo dictamen;

Considerando que en el presente caso el memorial de defensa de fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve y el acto de notificación del mismo de fecha cuatro de marzo, fueron depositados en secretaría antes de haberse notificado el auto de fijación de audiencia al abogado del recurrente; que, además, dicho recurrente ha consentido en que la instrucción del recurso se prosiga contradictoriamente; que esta declaración de voluntad puede intervenir aún después de fijada la audiencia;

Considerando que, en consecuencia, la instrucción del presente recurso debe hacerse contradictoriamente, por lo cual procede enviar el expediente al Magistrado Procurador General de la República para que produzca un nuevo dictamen y fijar una nueva audiencia para que ambas partes presenten sus respectivas conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Ordena que el recurso de casación interpuesto por Julio César Castaing contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, sea instruido contradictoriamente; **Segundo:** Ordena que por diligencia del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia sea comunicado el expediente al Magistrado Procurador General de la República para que produzca un nuevo dictamen, y sea fijada luego la audiencia en la cual se discutirá el asunto; y **Tercero:** Reserva las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de octubre de 1958.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Eugenio Matos Pérez y compartes.

**Abogado:** Dr. Victor Manuel Mangual.

**Recurridos:** Gilberto Félix y Román Félix.

**Abogado:** Dr. Secundino Ramírez Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Matos Pérez, Plinio Matos Pérez, Manuel Matos Pérez, Néstor Matos Pérez, Anacaona Matos Pérez, Laura Matos Pérez, y Cristo Matos Pérez, dominicanos, mayores de edad, agricultores los cuatro primeros y de oficios domésticos los demás, domiciliados y residentes en la Sección de Ojeda,

Distrito Municipal de Paraíso, Municipio de Barahona, portadores de las Cédulas Personales de Identidad Nos. 137, 2433, 19705, 2923, 12588, 240 y 325, Series 18 y 21, con sellos de Rentas Internas para el año 1958, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiocho de octubre del año de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, cédula 50563, serie 1ª, sello 68656, en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ª, sello 59407, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Secundino Ramírez Pérez, cédula 539, serie 18, sello 11287, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Víctor Manuel Mangual, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, suscrito por el Dr. Secundino Ramírez Pérez, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; 1961 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado de la demanda de secuestro de la parcela N° 1093 del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Enriquillo, intentada por el Dr. Víctor Manuel Mangual, por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo y

Martínez, ambos en representación de los Sucesores Matos Pérez, contra Gilberto Féliz y Román Féliz, dictó su decisión N° 1 de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se rechazó dicha demanda de secuestro; b) que contra dicha decisión interpusieron recurso de apelación los doctores Mangual y Pina Acevedo y Martínez a nombre de los sucesores Pérez y Matos; c) que sobre dicho recurso el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se rechaza la apelación interpuesta por los Doctores Víctor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo y Martínez a nombre de los sucesores Matos Pérez, y Mató Miso, en fecha 28 de junio del año 1956.—SEGUNDO: Se confirma la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 del mes de Junio de 1956, en la demanda del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Enriquillo, cuyo dispositivo se copia a continuación; Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente la instancia interpuesta por los Doctores Víctor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre de los Sucesores Matos Pérez por la cual solicitan el secuestro de la parcela N° 1093 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Enriquillo lugar de "Cresteliandro"; d) que contra dicha decisión recurrieron en casación los ahora nuevamente recurrentes, y la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos; PRIMERO: Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Compensa las costas"; e) que habiendo conocido nuevamente del asunto el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal de envío, dictó en fecha veintiocho de octubre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º Que debe rechazar y en efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Doctores Víctor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre y en representación de los Sucesores Matos Pérez y Matos Miso; 2º Que debe confirmar y en efecto confirma la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de junio de 1956, cuyo es el dispositivo siguiente: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, la instancia interpuesta por los Doctores Víctor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre de los Sucesores Matos Pérez, por la cual solicitan el secuestro de la Parcela N° 1093 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Enriquillo, lugar de "Cresteliandros";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 9 reformado de la Ley de Registro de Tierras y 1961 del Código Civil, por falsa aplicación. Violación de los artículos 7 y 72 de la Ley de Registro de Tierras por desconocimiento de los mismos. Falta de Motivos. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de Base Legal. Violación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 1315 del Código Civil en lo referente a la Teoría de la Prueba. Carencia de Motivos en lo que se refiere a los artículos 9 reformado de la Ley de Registro de Tierras y 1961 del Código Civil";

Considerando en cuanto a los agravios del segundo medio del recurso, relativos a la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y carencia de motivos; que, en síntesis, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada, después de dar por sentado que la propiedad cuyo secuestro se pide, es discutida entre las partes y que actualmente la detentan los recurridos, proclama que éste no representa para los ahora recurrentes peligros y eventualidades irreparables, ya que según ellos lo han admitido "los señores Gilberto Félix y Román Félix, por sí y por su cau-

sante Juan Guilliani, han mantenido la posesión de la parcela N° 1093 desde el diez de junio de mil novecientos treinta y tres”, y a juicio del Tribunal Superior de Tierras, estos señores “ofrecen garantía y solvencia económica suficientes para reparar cualquier perjuicio que eventualmente puedan irrogar a los intimantes con motivo de esta litis”, criterio que según se expresa en la misma decisión impugnada, “lo robustece el hecho de que, según consta en el expediente, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, le otorgara al señor Félix un importante crédito con prenda y sin desapoderamiento, al amparo de la Ley N° 1841”; que, además, la recurrente sostiene que al fundar el fallo en tales motivos, el Tribunal **a quo** no solamente ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, sino también en falta de motivos, por cuanto ella nunca ha admitido que los recurridos hayan poseído la parcela N° 1093, a partir de la fecha que ha sido indicada, diez de junio de mil novecientos treinta y tres; y que, por otra parte, la solvencia de los intimados no puede ser meramente deducida de la circunstancia de la concesión de un crédito a Gilberto Félix, por la entidad crediticia mencionada, crédito cuya importancia, y la fecha en que fué concedido no se determina, y el cual además no fué concedido a los dos intimados, sino a uno solo de ellos; pero,

Considerando que para fundamentar el rechazamiento de la medida solicitada, el Tribunal **a quo** ha admitido “que el secuestro solamente debe ordenarse en casos muy graves, tales como aquellos en que la propiedad es discutida y que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligros y eventualidades irreparables; pero es el caso, que esto último no ocurre en la especie, porque según lo reconocen los intimantes, señores Gilberto Félix y Román Félix, por sí y por su causante Juan Guilliani, han mantenido la posesión de la Parcela N° 1093 desde el día 10 de junio de 1933, y a juicio de este Tribunal Superior estos señores ofrecen garantía y solvencia económica suficientes para reparar cualquier per-

juicio que eventualmente puedan irrogar a los intimantes con motivo de esta litis”;

Considerando que las razones que acaban de copiarse son suficientes para fundamentar el fallo impugnado, pues si bien es cierto que del estudio de los documentos del expediente no resulta establecido, como se expresa en dicho fallo, que los actuales recurrentes hayan reconocido que la posesión de los Féliz se remonta a una fecha determinada, es también cierto que tratándose en la especie, como se trata, de una medida de carácter provisional que no puede afectar el fondo de la litis, es indiferente que el Tribunal se haya referido a la posesión, pues basta para justificar el rechazo de la medida solicitada, que aquél haya estimado no existir peligro en mantener a los demandados en posesión del predio de que se trata; que al proceder de ese modo dicho tribunal, usando de su poder discrecional, ha dado motivos que además de ser legítimos, son suficientes y pertinentes, sin incurrir en la desnaturalización alegada; que por otra parte, el fallo impugnado, en el aspecto examinado, contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando en cuanto a los agravios del primer medio relativos a la violación de los artículos 9, reformado, de la Ley de Registro de Tierras y 1961 del Código Civil; 7 y 72 de dicha ley, y falta de motivos, y a los agravios del segundo medio relativos a la violación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras y 1315 del Código Civil; que, en síntesis, los recurrentes alegan que se ha incurrido en las anteriores violaciones al fundar el Tribunal a quo el fallo impugnado en la siguiente motivación: “que a mayor abundamiento, precisa tener presente que la acción de los recurrentes tiene por fundamento principal la nulidad del acto auténtico marcado con el N° 8, instrumentado por el Notario Público Lic. Angel Salvador González en fecha 10 de julio de 1933, debidamente transcrito, por medio del cual la

señora doña Elena Pérez Viuda Matos vendió al señor Juan Guilliani, causante del señor Gilberto Félix, una finca de café, ubicada en el paraje de "Cresteliandros" del Municipio de Enriquillo, dentro de las colindancias indicadas en dicho acto; que también tiene por fundamento la demanda de que se trata, la nulidad del acto auténtico de fecha 14 de marzo de 1919, instrumentado por el Notario Público Guillermo Sepúlveda, el cual fué debidamente transcrito; empero, ha sido decidido que para justificar una demanda en secuestro, no basta que se haya intentado una demanda en nulidad de un acto auténtico, sino que es necesario algo más; una inscripción en falsedad para que los Jueces puedan apreciar la seriedad del pedimento, lo cual no se ha hecho en la especie; (Sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 16 de septiembre de 1922);

Considerando que dicha motivación es superabundante, ya que la sentencia impugnada se sostiene con los motivos precedentemente examinados, y cuya crítica ha sido desestimada por esta Suprema Corte por carecer de fundamento; que, en consecuencia no procede el examen de los agravios más arriba articulados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Matos Pérez, Plinio Matos Pérez, Manuel Matos Pérez, Néstor Matos Pérez, Ana-caona Matos Pérez, Laura Matos Pérez y Cristo Matos Pérez, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Secundino Ramírez Pérez, abogado de los recurridos, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamar-che H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Elupina Medrano.

**Abogado:** Dr. Luis E. Martínez Peralta.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elupina Medrano, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Dr. Betances N° 3, de esta ciudad, cédula 13757, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dos del mes de mar-

zo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, el día tres de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Luis Emilio Martínez, cédula 16654, serie 37, sello 68024, en nombre y representación de la prevenida Elupina Medrano, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se señalan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículo 410 del Código Penal, modificado por la Ley N° 3664, de 1953; 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 23 y 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Elupina Medrano, por dedicarse a celebrar rifas de las denominadas "aguante"; b) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del hecho, dictó en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, a la nombrada Elupina Medrano, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 410 del Código Penal (Modificado), al comprobarse que se dedicaba a realizar rifa de aguante, ocupándosele la suma de Cincuenticuatro Pesos Oro con Dieciocho Centavos Oro (RD\$54.18), tres listas conteniendo números del 1 al

100 con nombres de personas participantes de la rifa, así como 11 listicas conteniendo diversos números para el mismo fin; SEGUNDO: Condena, a la nombrada Elupina Medrano, a pagar una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y a sufrir Un Año de Prisión Correccional, por dicha violación; TERCERO: Confisca, la suma de RD\$54.18 y las mencionadas listas; CUARTO: Condena, al pago de las costas, a ésta”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Reenvía la causa seguida a la nombrada Elupina Medrano a fin de hacer experticio; SEGUNDO: Reserva las costas”; que posteriormente, en fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Segunda Cámara Penal estatuyó sobre el fondo por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Elupina Medrano, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción que la condenó a pagar una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y a sufrir un año de prisión correccional, confiscó la suma de RD\$54.18 y las listas, condenándola además a las costas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la aludida sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción. TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas. CUARTO: Ordena la confiscación de la suma de RD\$54.18, ocupada a la nombrada Elupina Medrano como cuerpo del delito, así como las listas de rifa que también le fueron ocupadas”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación al derecho de defensa. SEGUNDO MEDIO: Violación al Art. 410 Ref. en su Párrafo I. TERCER MEDIO: Error en la persona. CUARTO MEDIO: Falta de base legal”;

Considerando que después de vencido el plazo señalado por el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el abogado de la recurrente depositó un escrito ampliativo de su memorial de defensa, el cual por extemporáneo, se declara inadmisibile;

Considerando que la recurrente sostiene en el primer medio de su memorial, que el **Tribunal** a quo ordenó por una sentencia la realización de un experticio para determinar si los escritos contenidos en las listas de rifas, correspondían o no a Elupina Medrano; que "a pesar de que los abogados de la prevenida advirtieron al Tribunal si esa medida había sido llevada a cabo, el Juez hizo caso omiso. . ."; pero,

Considerando que las sentencias interlocutorias ligan al juez en el sentido de que éste no puede estatuir sobre el fondo antes que la medida de instrucción sea realizada, a menos que las partes renuncien a ella o que la ejecución de ésta se haya hecho imposible o innecesaria; que la aludida renuncia puede ser expresa o derivarse implícitamente del hecho de que las partes interesadas hayan concluido al fondo sin hacer reserva alguna acerca de la no ejecución de la medida ordenada;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que tanto el representante del Ministerio Público, a petición de quien se ordenó el experticio, como la inculpada, concluyeron al fondo, pura y simplemente, sin solicitar, en forma alguna, la ejecución de la medida de instrucción ordenada; que en esas condiciones, el juez a quo pudo admitir, como admitió, que las partes interesadas habían renunciado implícitamente a la celebración del experticio ordenado, y así mismo pudo, dicho juez decidir el fondo del asunto, como lo hizo, después de haber formado su convicción con los elementos de juicio aportados regularmente al debate; que al fallar de ese modo el juez a quo no ha incurrido en la alegada violación del derecho de defensa; que, en consecuencia, este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por los medios segundo, tercero y cuarto, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a quo** en ningún momento comprobó que Elupina Medrano violó ninguna de las enunciaciones contenidas en el artículo 410 del Código Penal; que en la sentencia impugnada se cometió un error en la persona de la inculpada porque la autora del delito era la dueña de la casa y no la recurrente; que por último se alega que la sentencia impugnada carece de base legal; pero,

Considerando que para la comprobación del delito a que se refiere el artículo 410, reformado, del Código Penal, basta que se establezca que el prevenido estaba celebrando una rifa, esto es, vendiendo o distribuyendo los números o en condiciones tales que puedan hacer presumir que ya los números habían sido ofrecidos o vendidos;

Considerando que los jueces del fondo establecen soberanamente la existencia de los hechos materiales constitutivos de la infracción; que, en la especie, el juez **a quo** para declarar a Elupina Medrano culpable del delito de rifa de "aguante", previsto y sancionado por el párrafo II del artículo 410, reformado, del Código Penal, se fundó esencialmente, en la declaración prestada en audiencia por el Raso de la P. N. Percy Salvador Caminero Calderón, quien, en síntesis afirmó, bajo juramento, que él fué informado de que en la casa N<sup>o</sup> 42 de la calle Caracas de esta ciudad, había una mujer con una rifa de aguante, que el domingo treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se trasladó allí y sorprendió a la inculpada Elupina Medrano con varias listas de personas, numeradas; que tan pronto como ella lo vió tiró el papel al suelo y le declaró que era una rifa que estaba haciendo, encontrándole una lista en los bolsillos y la suma de RD\$54.18, todo lo cual fué ocupado;

Considerando que el juez **a quo** pudo retener como retuvo esos elementos de juicio para formar su convicción respecto de la culpabilidad de la recurrente, sin que por ello ha-

ya incurrido, como se alega, en las violaciones antes señaladas, ya que los jueces tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio y de los indicios y no tienen necesidad de motivar de una manera especial y expresa su apreciación acerca de cada una de las declaraciones prestadas; que finalmente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo, sin que nada revele que en dicho fallo se hayan violado el artículo 410 del Código Penal, ni que se hubiese cometido un error en la persona de la inculpada; que, en consecuencia, los presentes medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que como en el fallo impugnado se establece que a la recurrente se le condenó a un año de prisión correccional y a pagar una multa de mil pesos, y como se ordenó asimismo, la confiscación de la suma de RD\$54.18 y las listas referidas, el Tribunal **a quo** aplicó sanciones ajustadas a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elupina Medrano contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Puzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García

de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Doctor Carlos Ml. Larmache Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hortensia Rodríguez Villamán, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, cédula 39646, serie 1, sello 36820, domiciliada y residente en la sección de Escalereta, Imbert, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; por medio de un memorial suscrito por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado seis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo

8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrido Miguel Angel Ulloa no ha constituido abogado, y que la recurrente no ha pedido el defecto, y que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hortensia Rodríguez Villamán, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETÍN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Larmarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, Doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Santiago Pereyra, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 8669, serie 27, sello 595946, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Civil y Comercial), de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco; por medio de un memorial suscrito por el doctor Euclides Vicioso, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la ex-

piración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrida la Sociedad Civil Ingenieros Asociados, no ha constituido abogado, y que el recurrente no ha pedido el defecto, y que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Santiago Pereira, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama. —Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angel María Valentín hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula 11433, serie 56, sello 29326, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco; por medio de un memorial suscrito por el doctor Víctor Manuel Mangual, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo

8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrida Luz María Francisco de Maldonado no ha constituido abogado, y que el recurrente no ha pedido el defecto, y que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE :

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Angel María Valentín hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L. asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, compañía agrícola, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento social en Puerto Libertador, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; por medio de un memorial suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Viñas y por el Dr. Jacobo D. Helú B., en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado dos de marzo de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artícu-

lo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrida Matilde R. de la Cruz Vda. Solano no ha constituido abogado, y que la recurrente no ha pedido el defecto, y que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Guarionex A. García de Peña. Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, Doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Grenada Company, compañía agrícola, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en Puerto Libertador, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; por medio de un memorial suscrito por el Lic. Manuel de Js. Viñas y por el Dr. Jacobo D. Helú B., en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artícu-

lo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrida Cecilia de la Cruz de Gil Solano, no ha constituido abogado, y que la recurrente no ha pedido el defecto, y que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el BOLETIN JUDICIAL.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante  
el mes de junio, 1959.

**A S A B E R :**

Recursos de casación civilse conocidos.....	9
Recursos de casación civiles fallados.....	7
Recursos de casación penales conocidos.....	20
Recursos de casación penales fallados.....	21
Sentencias sobre solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza.....	1
Recursos de revisión penal conocidos.....	1
Recursos de revisión penal fallados.....	1
Recursos de apelación sobre Libertad Provisional bajo Fianza conocidos.....	2
Recursos de apelación sobre Libertad Provisional bajo Fianza fallados.....	2
Causas disciplinarias conocidas.....	3
Causas disciplinarias falladas.....	3
Defectos.....	2
Recursos declarados caducos.....	5
Recursos declarados perimidos.....	6
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	4
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza.....	1
Juramentación de Abogados.....	3
Resoluciones administrativas.....	20
Autos autorizando emplazamientos.....	11
Autos pasando expedientes para dictamen.....	68
Autos fijando causas.....	35
<b>T o t a l :</b> .....	<b>205</b>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario Genreal de la Suprema  
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, 30 de junio de 1959.